

Entre líneas

Una publicación del
Centro de Estudios, Formación
e Investigación Norberto Centeno

Dossier:

**Teletrabajo: nuevos
métodos para el antiguo
vínculo del trabajo**

Siley / López Mourelo / Medina

Pensamiento Judicial:

Artículos:

Civil / Filosofía jurídica

Equipos Técnicos:

Infancias y adolescencias
Medicina forense
Abuso sexual

Notas a fallo:

Familia / Penal / Penal Juvenil

Amparos y desamparos

Relatos Judiciales

Agua fuerte desde
EL POLO DE LA MUJER



LLEGAMOS A LAS
2000
AFILIACIONES
ACTIVAS

EN TODA
LA PROVINCIA

¡AFILIATE! Descargá la ficha de afiliación en www.agepj.org.ar

COMUNICATE CON UN DELEGADO O DELEGADA

  /GremioJudicialesCordoba /  judicialescba@outlook.com

 351 7656464 o 351 3098786  351 4282389 o 351 4282384

#UnidosSomosMásFuertes

#SomosJudiciales

#VolvemosACrecer



CENTRO DE SALUD **AGEPJ**



ACOMPANAMIENTO Y CONTENCIÓN TELEFÓNICA PARA COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS JUDICIALES

AGEPJ y profesionales de la salud de **Equipos Técnicos** ofrecen un nuevo servicio solidario ante la pandemia Covid-19

**NO ESTÁS
SOLA/O**

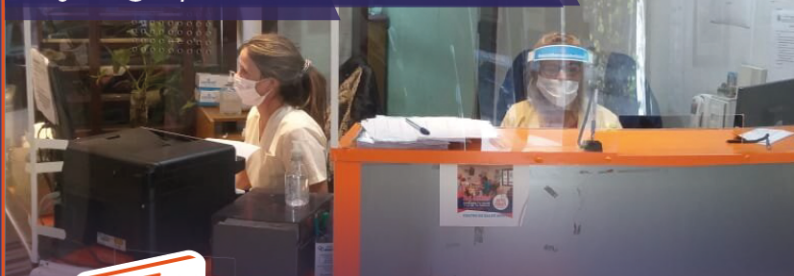
 LLAMÁ AL **351 2430042** DE 8 A 20 HS,
TODOS LOS DÍAS.

DESTINADO A:

- ▶ Compañeros y compañeras judiciales que se encuentran trabajando en diferentes espacios dentro del Poder Judicial durante la declarada emergencia sanitaria.
- ▶ A quienes desde sus hogares en el aislamiento social se encuentran en crisis, afectados emocionalmente.

ACOMPANAMIENTO MÉDICO PARA CASOS DE COVID POSITIVO

*Afiliadas y afiliados de Agepj
y su grupo familiar*



**Profesionales de la salud
te van a acompañar**

 Comunícate a los teléfonos:
351 2024197 / 351 551-8423

#NosCuidamosEntreTodos

Puentes entre la organización colectiva y la producción académica

El Centro de estudios, formación e investigación de AGEPJ Norberto Centeno (C.E.F.I.) se enorgullece de presentar en esta oportunidad la cuarta edición de la Revista Entrelíneas. La Revista se trata de un espacio en donde empleados y empleadas del Poder Judicial de Córdoba reflexionamos en el marco del C.E.F.I. Lo hacemos sobre temas actuales de la agenda gremial, judicial y política de nuestro país. En esta oportunidad, en el Dossier, presentamos entrevistas y notas de investigación que abordan la temática del teletrabajo desde distintas dimensiones. Pero también, la Revista es un lugar a través del cual empleados y empleadas publicamos nuestros trabajos académicos que se van mejorando a partir de la corrección y sugerencia de personas encargadas del arbitraje y seguimiento de dichos escritos. En la sección “Pensamiento judicial” se presentan artículos de diversas trayectorias académicas y temáticas vinculadas al derecho. Y, finalmente, la Revista es además una invitación para que empleados y empleadas de la justicia cordobesa puedan animarse y hacer públicos sus trabajos artísticos en distintos formatos, como fotografías o dibujos y escritos literarios. Todas estas producciones están presentadas como ilustraciones que acompañan algunos artículos de la Revista y en el apartado “Amparos y desamparos”.

Este cúmulo de trabajos nos permiten evidenciar la importancia y el acierto estratégico de que los sindicatos contemos con espacios específicos encargados de la investigación y reflexión de nuestras propias prácticas. En épocas actuales caracterizadas por un acelerado dinamismo coyuntural y por escenarios mundiales que se ven modificados constantemente; las demandas por condiciones de trabajo dignas y recomposición salarial protagonizan la agenda gremial. Sin embargo, la posibilidad de sostener espacios de formación, de análisis y difusión de las investigaciones que empleados y empleadas del Poder Judicial llevan a cabo o de reflexión de nuestras propias prácticas; permiten, en definitiva, idear en forma estratégica los planes de acción a largo plazo que apunten a mejorar la vida diaria de las personas que componen en Poder Judicial y, en ese camino, aportar a una mejor justicia para todos y todas. •

Consejo Académico:

Arese, César

Abogado (UNC). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Docente. Ex Juez de Cámara del Poder Judicial de Córdoba.

Bonzano, María de los Ángeles

Abogada (UNC). Ex Vocal de la Cámara de Familia del Poder Judicial de Córdoba. Docente. Investigadora.

Bouvier, Hernán

Abogado (UNC). Doctor (Universidad de Génova). Docente. Investigador.

Burijovich, Jaschele

Lic. en Psicología (UNC). Magíster en Administración Pública con especialidad en Salud. Vice-decana de la Facultad de Ciencias Sociales (UNC). Docente. Investigadora.

De la Torre, Natalia

Abogada (UBA). Especialista en Filosofía Práctica (F.Fy L. UBA). Docente. Investigadora.

Etchichurri, Horacio

Abogado (UNC). Lic. en Comunicación Social (UNC). Magíster en Derecho (Universidad de Yale, EEUU). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Docente. Investigador.

Faraoni, Fabián Eduardo

Abogado (UNC). Docente (UNC). Vocal de la Cámara de Familia del Poder Judicial de Córdoba.

González, M. Cristina

Doctora en Ciencia Política (New School for Social Research- Graduate Faculty- Nueva York, Estados Unidos). Docente Maestría en Políticas Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNSJ. Docente Maestría en Trabajo Social (UNC).

Herrera, Marisa

Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia (UBA). Doctora en Derecho (UBA). Docente Investigadora.

Marcón, Osvaldo

Lic. Trabajo Social (UNSE). Psicopedagogo (Universidad Católica Sta. Fe). Especialista en Minoridad (UNL). Diplomado Superior en Cs. Soc.

(FLACSO). Magíster en Salud Mental (UNER). Doctor en Cs. Sociales (UNER). Postdoctorado en Principios Fundamentales y DD HH (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales). Docente. Investigador.

Medina, Leticia

Lic. en Comunicación Social (UNC). Doctora en Ciencias Sociales (UNC). Magíster en Comunicación y Cultura (UNC). Docente. Investigadora. Sec. Gremial ADIUC.

Novillo Corvalán, Marcelo

Abogado (UNC). Notario (UNC). Docente. Ex Fiscal de Cámara del Poder Judicial de Córdoba.

Peralta, María Inés

Lic. Trabajo Social. Magíster en Ciencias Sociales (UNC). Directora Especialización en Intervención Social en Niñez y Adolescencia (F.C.S, UNC).

Piñero, María Teresa

Abogada (UNC). Magíster Relaciones Internacionales (UNC). Doctora en Ciencias Sociales (UNC). Docente - Investigadora.

Ponce de León, Andrés

Lic. en Servicio Social (UBA). Especialista en Trabajo Con Grupos (U.N. de Comahue)- Diplomado Superior en Ciencias Sociales (U.N. de Comahue). Decano Facultad de Cs. Sociales Universidad del Comahue. Docente. Investigador. Director de la Carrera de posgrado "Especialización en Trabajo Social Forense".

Puga, Mariela

Abogada (UNC). Magíster en Derecho (Universidad de Palermo Bs.As.). Magíster en Derecho (Columbia School of Law). Doctora en Derecho Constitucional (UBA) Docente. Investigadora.

Rossetti, Andrés

Abogado (UNC). Magíster en Derecho Internacional de DDHH (Universidad Lund-Suecia). Doctor en DDHH (Universidad de Palermo, Italia). Docente. Investigador.

Vaggione, Juan Marco

Abogado, Especialista en Derecho Público (UNC), Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC), Ph.D. en Sociología (New School for Social Research, New York), Investigador Principal de Conicet. Docente.

Consejo Editorial:

Bonafé, Lucía
Domeniconi, Daniela
Méndez, Martín
Nieto, Juan Manuel
Noccioli, Agustina
Ortolanis, Eduardo
Pereyra, Florencia
Torres, Exequiel
Suarez Lobo, María

Consejo de Redacción

Bonafé, Lucía
Noccioli, Agustina
Méndez, Martín
Ortolanis, Eduardo
Stahli, Juan M.

Colaboraciones:

Baldo, Alberto
Blanco, Daniel

Fotografías:

Nieto, Luciana. Licenciada en Cine y Tv (UNC). Área de Fotografía Legal de la Secretaría Científica, Ministerio Público Fiscal. Actualmente es vicepresidenta del cuerpo de Delegadxs de AGEPEJ.

Imagen de Tapa y Carátulas:

Las ilustraciones de tapa y carátulas las realizó especialmente **Verónica Mammana**, artista cordobesa.
Contacto: veronica.mammana@gmail.com

Publicado por Judiciales Córdoba Ediciones - Centro de Estudios Norberto Centeno.

Diseño:

Zetas Comunicación y Diseño

Impreso en:

Gráfica Solsona

ISBN 978-987-46502-9-0

Los artículos publicados en nuestra Revista cuentan con referato de especialistas. Se permite y alienta la reproducción, total o parcial de los artículos que aquí compartimos, citando debidamente la fuente.

Podes adquirir tu ejemplar de Entrelíneas y todas nuestras publicaciones

<https://agepj.org.ar/editorial/>



Entrelíneas 4 : una publicación del Centro de Estudios, Formación e Investigación

Norberto Centeno / Agustina Bessone... [et al.] ; coordinación general de Lucía Bonafé ; editado por Juan Manuel Stahli ; fotografías de Luciana Nieto. - 1a ed. - Córdoba : Asociación Gremial de Empleados del poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2020.

144 p. ; 28 x 23 cm. - (Entrelíneas / 4)

ISBN 978-987-46502-5-2

1. Derecho del Trabajo. 2. Derecho de Familia. 3. Justicia. I. Bessone, Agustina. II. Bonafé, Lucía, coord. III. Stahli, Juan Manuel, ed. IV. Nieto, Luciana, fot. CDD 344.0101

Sumario general

EDITORIAL:

Puentes entre la organización colectiva y la producción académica. C.E.F.I.

3

DOSSIER:

Teletrabajo: nuevos métodos para el antiguo vínculo del trabajo

6

NOTAS:



► **Teletrabajo: breve panorama latinoamericano, nacional y local**

Por **Federico Cortelletti**, Secretario General de AGEPI

8



► **El Proyecto de regulación de teletrabajo presentado por AGEPI**

Por **Santiago Durgam**, Secretario de Contabilidad y Finanzas de AGEPI

12



► **Escenarios y deudas en una Argentina desigual**

Por **Leticia Medina**, Dra. en Ciencias Sociales, Docente e investigadora. Secretaria gremial de ADIUC

14

ENTREVISTAS:



► **“La regulación no iba a favorecer la flexibilización bajo ningún aspecto”**

Vanesa Siley, Diputada Nacional y Secretaria general de FE-SITRAJU y de

SITRAJU CABA. Autora del proyecto de ley de regulación del Teletrabajo que el Senado de la Nación convirtió en ley en julio de este año.

20



► **“América Latina tiene desafíos muy importantes para encarar en el mundo del trabajo”**

Elva López Mourelo, Funcionaria en Instituciones de Mercado de Trabajo

Inclusivo. Oficina de Organización Internacional del Trabajo (OIT) Argentina.

25

PENSAMIENTO JUDICIAL



CIVIL
► **Desafíos judiciales: el mandato preventivo en causas civiles**

Por **Agostina Bessone**

30

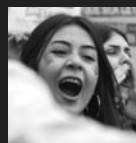
32



NOTA A FALLO - FAMILIA - GÉNERO
Compensación económica: entre la perspectiva de género y el paradigma de los derechos humanos

Por **Melina Andrea Deangeli**

43



NOTA A FALLO - PENAL
La exteriorización pública de situaciones de violencia por razones de género, por parte de las mujeres. El caso de Flavía S.

Por **Eliana Rocío Wenk**

54



NOTA A FALLO - PENAL JUVENIL
Una versión novedosa de un antiguo paradigma. ¿El mayor como objeto de protección?

Por **Mariano Ernesto Hidalgo**

68



EQUIPOS TÉCNICOS - ABUSO SEXUAL
Criterios de intervención del psicólogo/a forense con niños y niñas menores de seis años en casos de sospecha de abuso sexual.

Por **Mariela Fernanda Formini**

78



EQUIPOS TÉCNICOS - INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS
Aportes para pensar las Autonomías en las infancias y adolescencias

Por **Graciela Britos y Alicia Soldevila**

92



EQUIPOS TÉCNICOS - MEDICINA FORENSE

Intervalo Post Mortal: pautas para el diagnóstico en cuerpos no putrefactos

Por **Ricardo Cacciaguerra**

110



FILOSOFÍA JURÍDICA
La función social de la propiedad en la mentalidad argentina actual

Por **María Paula Pinus López**

126

AMPAROS Y DESAMPAROS / Relatos judiciales

Aguafuerte desde el Polo de la Mujer

Por **Inés Chaldari**

143

Judiciales comprometidos y comprometidas con los Derechos Humanos

146



DOSSIER

Teletrabajo: nuevos métodos para el antiguo vínculo del trabajo

► NOTAS:

Teletrabajo: breve panorama latinoamericano, nacional y local.

Por Federico Cortelletti. Secretario General de AGEPJ.

El Proyecto de regulación de teletrabajo presentado por AGEPJ.

Por Santiago Durgam. Secretario de Contabilidad y Finanzas de AGEPJ.

Escenarios y deudas en una Argentina desigual.

Por Leticia Medina. Dra. en Ciencias Sociales, Docente e investigadora. Secretaria gremial de ADIUC.

► ENTREVISTAS:

“La regulación no iba a favorecer la flexibilización bajo ningún aspecto”.

Vanesa Siley. Diputada Nacional y Secretaria general de FE-SITRAJU y de SITRAJU CABA. Autora del proyecto de ley de regulación del Teletrabajo que el Senado de la Nación convirtió en ley en julio de este año.

“América Latina tiene desafíos muy importantes para encarar en el mundo del trabajo”. *Elva López Mourelo. Funcionaria en Instituciones de Mercado de Trabajo Inclusivo. Oficina de Organización Internacional del Trabajo (OIT) Argentina.*

Teletrabajo: breve panorama latinoamericano, nacional y local

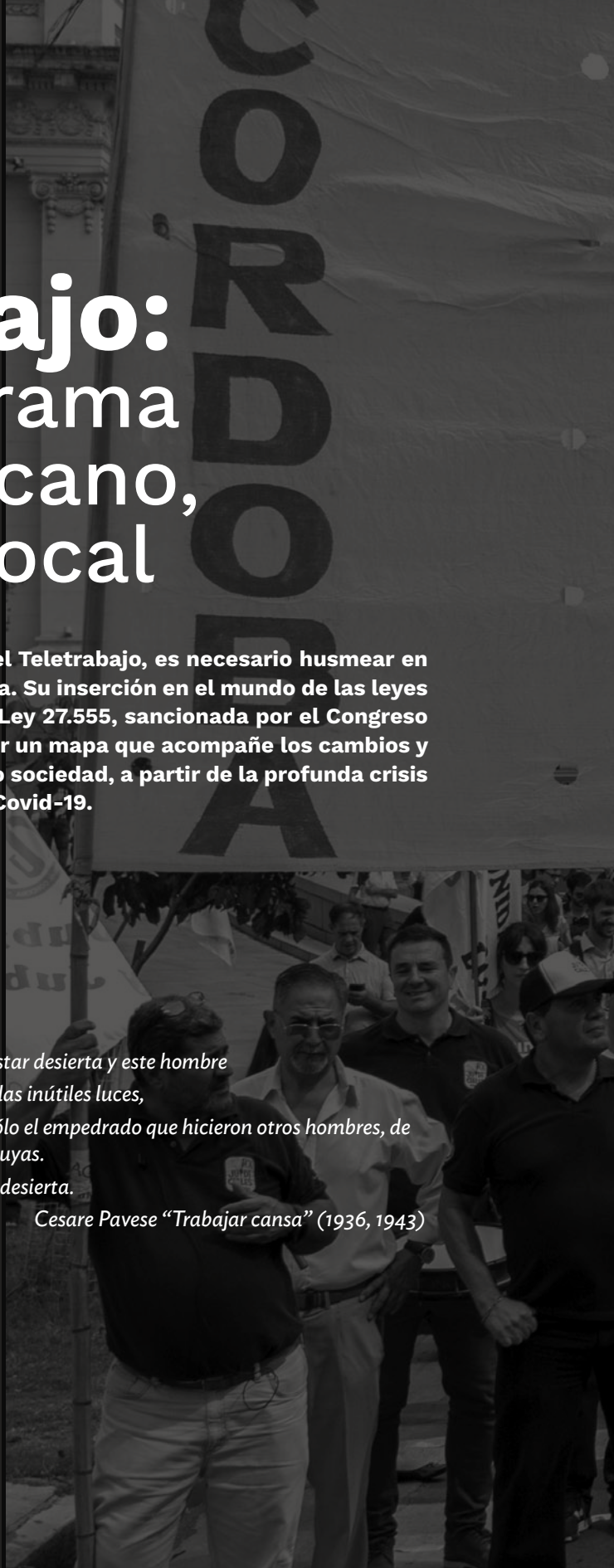
A la hora de establecer opiniones sobre el Teletrabajo, es necesario husmear en su desarrollo y en su muy reciente historia. Su inserción en el mundo de las leyes laborales en nuestro país, a través de la Ley 27.555, sancionada por el Congreso de la Nación el pasado 30 de julio. Y trazar un mapa que acompañe los cambios y los modos en que nos reinventamos como sociedad, a partir de la profunda crisis económica mundial por la pandemia del Covid-19.

Por Federico Cortelletti*

*A la noche, la plaza vuelve a estar desierta y este hombre
que pasa no ve las casas entre las inútiles luces,
no levanta ya los ojos: siente sólo el empedrado que hicieron otros hombres, de
manos endurecidas como las suyas.
No es justo quedar en la plaza desierta.*

Cesare Pavese "Trabajar cansa" (1936, 1943)

* Secretario General de la Asociación
Gremial de Empleados del Poder Judicial
de Córdoba

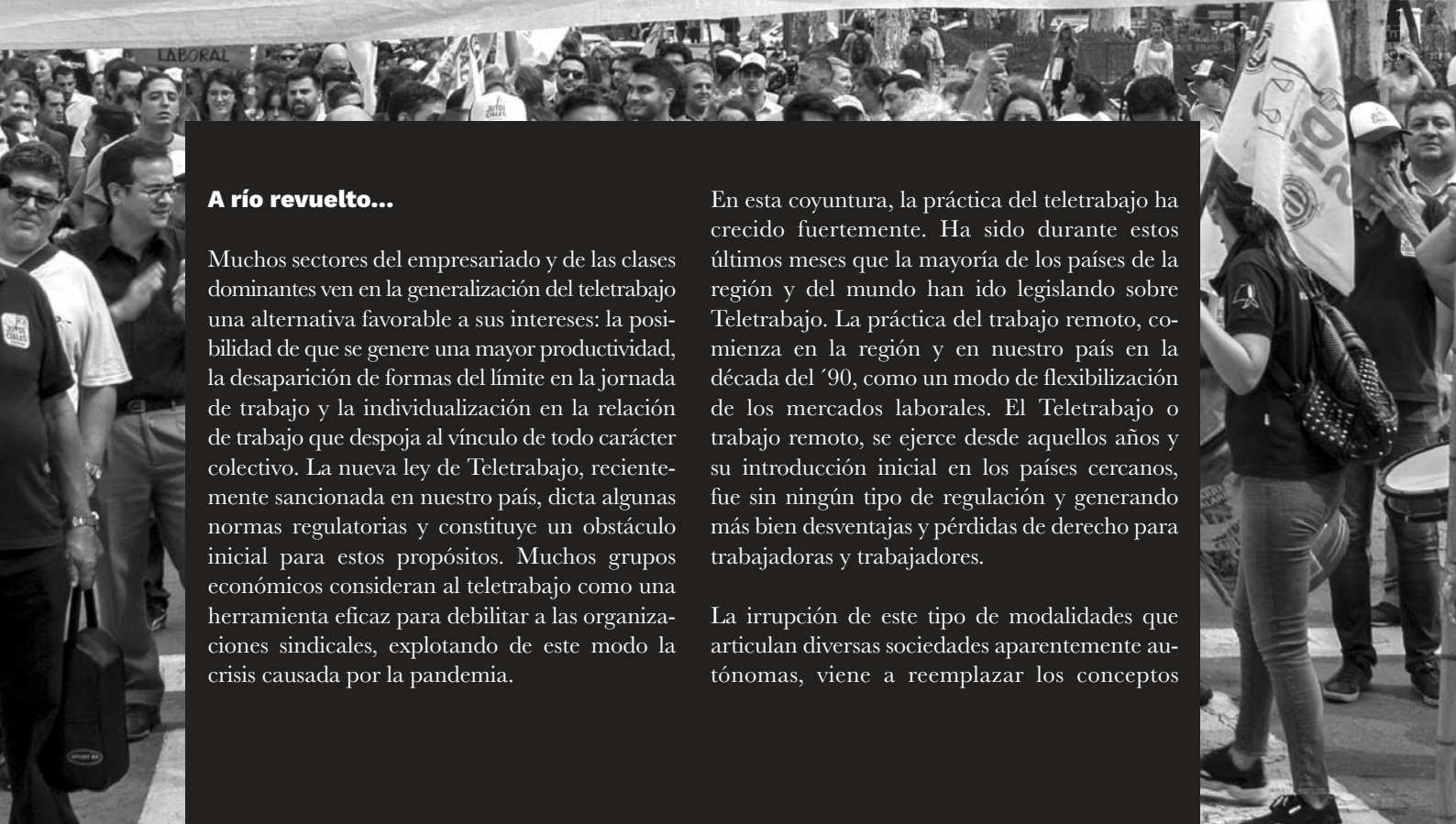




JU Di
CIALES

A
G
E
P
J

El Líneas



A río revuelto...

Muchos sectores del empresariado y de las clases dominantes ven en la generalización del teletrabajo una alternativa favorable a sus intereses: la posibilidad de que se genere una mayor productividad, la desaparición de formas del límite en la jornada de trabajo y la individualización en la relación de trabajo que despoja al vínculo de todo carácter colectivo. La nueva ley de Teletrabajo, recientemente sancionada en nuestro país, dicta algunas normas regulatorias y constituye un obstáculo inicial para estos propósitos. Muchos grupos económicos consideran al teletrabajo como una herramienta eficaz para debilitar a las organizaciones sindicales, explotando de este modo la crisis causada por la pandemia.

En esta coyuntura, la práctica del teletrabajo ha crecido fuertemente. Ha sido durante estos últimos meses que la mayoría de los países de la región y del mundo han ido legislando sobre Teletrabajo. La práctica del trabajo remoto, comienza en la región y en nuestro país en la década del '90, como un modo de flexibilización de los mercados laborales. El Teletrabajo o trabajo remoto, se ejerce desde aquellos años y su introducción inicial en los países cercanos, fue sin ningún tipo de regulación y generando más bien desventajas y pérdidas de derecho para trabajadoras y trabajadores.

La irrupción de este tipo de modalidades que articulan diversas sociedades aparentemente autónomas, viene a reemplazar los conceptos

tradicionales de empresa y de sujeto “empleador”. Conceptos que constituyen la base de la construcción del Derecho del Trabajo que nos venía rigiendo. Muchas grandes compañías de nuestro país, han logrado porcentajes cercanos al 80% de sus trabajadores, que ahora ejercen su trabajo desde sus domicilios particulares.

Recordemos que en Argentina, tenemos un 40% de la fuerza laboral no registrada. A partir de este antecedente, de no estar debidamente legislado y controlado, el Teletrabajo puede convertirse en un atajo para la no registración de trabajadoras y trabajadores.

Los datos sobre teletrabajo en nuestro país aún son escasos. Un informe del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) nos da alguna idea de la situación. Éste señala que menos del 10 por ciento de los empleados trabaja desde su hogar y calcula que cerca del 28 por ciento de las tareas podrían hacerse a la distancia. Al cruzar esa cifra con la disponibilidad real de tecnología y conectividad en los hogares, ese porcentaje baja al 18 por ciento.

Teletrabajo en Sudamérica

Antes del comienzo de la pandemia, Brasil era el país de la región con más empleados trabajando desde sus casas, con unos 12 millones de teletra-

bajadores, seguido de México con 2,6 millones. Mientras que Colombia es el país de la región que más desarrollo tuvo en cuanto a legislación del Teletrabajo. En Colombia, la *Ley 1.221* fue promulgada en el 2008 y estableció garantías laborales, sindicales y de seguridad social para teletrabajadoras y teletrabajadores. A su vez, el estado colombiano promueve la actividad por medio de la “Red Nacional de Fomento al Teletrabajo” y para la población en situación de vulnerabilidad.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), nos brinda algunas cifras con respecto al teletrabajo en nuestro continente. En Perú la *Ley 30.036* del 2013, reguló el teletrabajo en un breve instrumento de 5 artículos. Mientras que Brasil lo hizo en 2017, a través de la *Ley 13.467* que modificó la Consolidación de la Legislación del Trabajo (CLT) incorporando un capítulo dedicado al teletrabajo. En marzo de 2020, Ecuador dictó un acuerdo ministerial. El 14 de abril de 2020 se promulgó en Bolivia el Decreto Supremo 4.218 para regular el Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios mediante Tecnologías de la Información y Comunicación en los sectores público y privado. En tanto en Uruguay, el 21 de abril ingresó a la Cámara de Senadores el proyecto de *Ley N° 138-2020* sobre promoción y regulación del teletrabajo.

Otras recientes legislaciones sobre teletrabajo en América Latina fueron en Costa Rica (*Ley 9.738* del 18-09-2019), en Panamá (*Ley 126* del 18-02-

“...en Argentina, tenemos un 40% de la fuerza laboral no registrada. A partir de este antecedente, de no estar debidamente legislado y controlado, el Teletrabajo puede convertirse en un atajo para la no registración de trabajadoras y trabajadores.”

2020), en El Salvador (Decreto 600 de 20-03-2020) y en Chile (Ley 21.220 del 23-03-2020). Paraguay declaró el estado de emergencia ante el COVID-19 con la Ley 6.524, que incluyó el Artículo 20 sobre teletrabajo. Al ser una medida vinculada a la emergencia sanitaria, deducimos que se trata de un régimen temporal.

En Argentina se calcula que las teletrabajadoras y trabajadores son 2 millones, lo cual representa un 10% de la población económicamente activa.

El trabajo remoto en el Poder Judicial

El Poder Judicial no ha sido ajeno a esta tendencia mundial. El teletrabajo, salvo algunos insignificantes precedentes se comenzó a implementar con el establecimiento de la cuarentena. Desde ese momento AGEPJ reclamó –al amparo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la ley provincial 8329– la regulación del mismo como fruto de la discusión bilateral con el empleador. A tal efecto el 20 de agosto presentamos un proyecto de regulación del teletrabajo.

El teletrabajo en tribunales ha permitido la prestación del servicio aún en el marco que atravesamos y también que compañeras y compañeros comprendidos y comprendidas en las dispensas de trabajo presencial continúen laborando remotamente. Pero todo ello también ha generado la posibilidad –y el acto– de abuso por parte de magistrados que ahora creen que las empleadas y empleados están a su disposición las 24 hs., también el uso de equipamiento sin la compensación de los consiguientes gastos por parte del empleador. Un párrafo aparte es la situación problemática que genera la compatibilización de las obligaciones de cuidado – que unánimemente todos los estudios indican, al menos en nuestro país que recaen mayoritariamente sobre mujeres– con el teletrabajo. Todos aspectos contemplados en el proyecto que AGEPJ presentó al TSJ –tratado también en las páginas que siguen– y que es urgente considerar e implementar. •



El Proyecto de regulación de teletrabajo presentado por AGEPJ



El día 20 de agosto AGEPJ realizó una propuesta de regulación del Teletrabajo para el Poder Judicial de la provincia de Córdoba, proyecto que se presentó con acompañamiento de integrantes de comisión directiva, delegados y delegadas gremiales.

Por Santiago Durgam*

* Secretario de Finanzas de AGEPJ.

La experiencia indica que, en todos los ámbitos de la vida, los espacios que no son ocupados por uno o una, serán ocupados por otros u otras. Y nadie puede garantizar que otras personas vayan a hacerlo como lo hubiera hecho uno o una.

Esta reflexión es válida tanto al momento de discutir tácticas y estrategias para llevar adelante un reclamo gremial, como cuando lo que nos ocupa es el diseño de políticas con perspectiva de género para erradicar prácticas violentas y abusivas en los espacios de trabajo. O, como ahora, si se trata de regular una modalidad de trabajo cuya implementación –y esto es para reflexionar ampliamente– pareciera haber llegado para quedarse.

¿Por qué presentamos desde AGEPJ un proyecto de regulación del teletrabajo? Pues por esta razón. Porque si el colectivo de trabajadores no diseña una propuesta, el espacio será ocupado en el mejor de los casos por el silencio, y en el peor por acordadas del Tribunal Superior de Justicia sin que sean escuchadas las voces de los trabajadores y las trabajadoras.

Por eso, es necesario regular aspectos como el respeto irrestricto a la jornada de trabajo, que va de la mano con garantizar el derecho a la desconexión. A la vez es imprescindible que esto sea compatibilizado con las tareas de cuidado que vienen siendo fuertemente debatidas desde el movimiento feminista, y que la irrupción de la pandemia no hizo más que agudizar su inequitativa distribución hacia adentro de los hogares. También, creemos que es necesario sentarnos a discutir la provisión de elementos de trabajo, compensación por mayores gastos de conectividad, consumo de energía eléctrica, o la cobertura de riesgos de trabajo, entre otros temas.



Inclusive, nos hemos propuesto superar algunas discusiones lógicas que están atravesando el mundo del trabajo, y que tienen que ver con la regulación de esta modalidad sólo para tiempos de pandemia –como el ejemplo del convenio firmado por la Asoc. Judicial Bonaerense– o de regulaciones para tiempos de post pandemia, como es el ejemplo de la ley recientemente sancionada por el Congreso de la Nación. Nuestra propuesta, propone una regulación general y a su vez prevé un anexo específico para estos tiempos que estamos atravesando.

Por último, consideramos que este proyecto si bien trata cuestiones particulares, debe enmarcarse en una estrategia más general y que tiene que ver con la posibilidad de generar espacios de discusión y debate con nuestra patronal, sobre las cuestiones que nos afectan como trabajadores y trabajadoras. Como cada vez que hacemos un planteo individual o colectivo, lo que en el fondo existe y se intenta, es reclamar por un convenio colectivo de trabajo. •



Si tenes alguna dificultad con el empleador para conciliar la modalidad del trabajo remoto y los derechos laborales, no estás solo ni sola. Comunícate con tu delegado o delegada de confianza. AGEPJ te defiende

Escenarios y deudas en una Argentina desigual

La sanción de la Ley de Teletrabajo es resultado de una lectura atenta acerca de las oportunidades abiertas a partir del escenario de pandemia, que aceleró la virtualización de los procesos de trabajo. Pero por otra parte, atiende a la realidad y perspectivas de un mundo del trabajo atravesado por fuertes transformaciones, y especialmente deteriorado como consecuencia de las políticas económicas de los últimos años.

Por Leticia Medina*

El diseño de normas para actualizar los marcos regulatorios de las relaciones laborales, requiere de un pensamiento situado más allá del entramado jurídico propio de un contexto determinado. En ese sentido, la comprensión de las políticas laborales –y de los instrumentos normativos que las sustentan– requiere además dar cuenta de los escenarios económicos internacionales y la orientación económica y política de los gobiernos nacionales. Asimismo, es fundamental considerar las relaciones de solidaridad y/o tensión entre los instrumentos de política laboral y las políticas sociales –en la medida en que ambas suponen intervenciones del Estado orientadas a configurar las formas de producción y reproducción de la vida de los miembros de la sociedad–, así como también con las políticas económicas. Como indican Bercera y Tomatis (2015), diferentes regímenes sociales de acumulación suponen una particular forma de articulación e interacción entre las políticas sociales, laborales y económicas, en el marco de una determinada configuración del Estado. En este sentido, las políticas laborales resultan una pieza clave de un entramado conformado por mecanismos de intervención y

* Dra. en Ciencias Sociales (Universidad de Buenos Aires). Docente e investigadora en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Secretaria Gremial de ADIUC. Secretaria de Género de CTA Córdoba.

control social, pero también de políticas que definen los escenarios en los que se despliega la acción del Estado.

Desde esta perspectiva, una clave de la recuperación de los niveles de vida en la Argentina durante la primera década del siglo XXI se encuentra en la instalación de las políticas laborales como centro del proyecto de inclusión social y producción de ciudadanía. La extensión de la negociación colectiva y la fijación de aumentos al salario mínimo, la inspección del trabajo y las políticas de capacitación y formación profesional, las políticas de protección del trabajo de las mujeres, tuvieron un fuerte impacto sobre las condiciones de trabajo y los salarios (Trajtenberg, 2016). En un contexto de crecimiento económico se recuperaron los niveles de empleo, cayó la rotación de la fuerza de trabajo y se registró un incremento del ingreso promedio del salario¹ (Cortés, 2013; Beccaria y Maurizio, 2013).

Desde 2016, un rotundo cambio de sentido en las políticas económicas –desregulación del mercado de capitales, liberalización de las tasas de interés, reducción de las retenciones a las exportaciones, dolarización de tarifas de servicios públicos, desregulación del mercado energético y un fuerte control de la emisión monetaria– configuró un nuevo modelo que prometía crecimiento y

“La extensión de la negociación colectiva y la fijación de aumentos al salario mínimo, la inspección del trabajo y las políticas de capacitación y formación profesional, las políticas de protección del trabajo de las mujeres, tuvieron un fuerte impacto sobre las condiciones de trabajo y los salarios (2003-2010).”

¹ El salario mínimo se triplicó en términos reales entre 2003 y 2010. En este periodo, además, este crecimiento se acompañó de un descenso en los niveles de desigualdad, que se redujo un 17% según índice de Gini (Beccaria y Maurizio, 2013).

control de la inflación. Sin embargo, hacia fines de 2019, la mayoría de los indicadores socioeconómicos evidenciaban los complejos resultados de este proyecto: recesión, crecimiento de la pobreza y la desocupación, concentración de la riqueza², y el inicio de un nuevo ciclo de endeudamiento que puso en jaque las finanzas públicas.

En el plano laboral, es posible identificar tres consecuencias centrales de las políticas adoptadas durante este período. En primer lugar, la **pérdida del poder adquisitivo del salario**, resultado de una política de virtual congelamiento de las negociaciones paritarias, con la fijación oficial de un “techo” para la negociación por debajo de la inflación real y la caída del salario mínimo. Entre noviembre de 2015 y fines de 2019 el salario real acumuló una baja del 18,5%, lo que –junto con las elevadas tasas de inflación durante esta etapa– explica en buena medida el aumento de la pobreza. En efecto, según datos de INDEC para mediados de 2019, 16 millones de argentinos se encontraban por debajo de la línea de pobreza, de los cuales 3,6 millones eran indigentes, lo que supone un incremento de la pobreza del 35% en los cuatro años.

En segundo lugar, la **desocupación** y el aumento de la **informalidad y precariedad laboral** aparecen como expresiones del deterioro del mercado de trabajo en esta etapa, reinstalando el problema del empleo como asunto de primer orden. Entre septiembre de 2015 y el mismo mes de 2019, la desocupación pasó del 5,9% al 9,7%, mientras que la subocupación se incrementó del 8,6% al 12,8%. Junto con la destrucción del empleo privado –y principalmente en las ramas que registran las mejores condiciones de trabajo (CEPAL, 2016)–, se registró un aumento de los puestos asalariados informales y empleos no asalariados (autónomos, monotribu-

“Desde 2016, un rotundo cambio de sentido en las políticas económicas (...) configuró un nuevo modelo que prometía crecimiento y control de la inflación. En el plano laboral, es posible identificar tres consecuencias centrales de las políticas adoptadas durante este período: La pérdida del poder adquisitivo del salario. La desocupación y el aumento de la informalidad y precariedad laboral. Y la desinstitucionalización y desregulación de las relaciones laborales.”

tistas, etc.)³, profundizando la tendencia hacia la precarización laboral. En cuanto a la situación de jubilaciones y pensiones, la caída registrada fue de entre el 7% y el 20% en los últimos cuatro años. El haber mínimo terminó con una reducción del 19,3% en términos reales, mientras que la jubilación promedio cayó un 8,9% real.

2 Según informe del CELS (2019), la desigualdad en la distribución del ingreso se incrementó hasta alcanzar valores históricos: el 10% de quienes tienen mayores ingresos gana 21 veces más que el 10% que menos recursos recibe.

3 Informe “Situación y evolución del total de trabajadores registrados - enero 2017”. MTEySS de la Nación. Recuperado de: http://www.trabajo.gob.ar/downloads/estadisticas/trabajadoresregistrados/GacetillaSIPA_total_Enero2017.pdf

En tercer lugar, la **desinstitucionalización y desregulación de las relaciones laborales**, con la consecuente pérdida de derechos para las y los trabajadores, se consolidó como estrategia para otorgar flexibilidad y dinamismo al mercado laboral. La propuesta se sostuvo sobre cuatro pilares: el ataque a los sindicatos, junto con la deslegitimación de la acción sindical y de la litigiosidad en el fuero laboral; la liberalización de las relaciones laborales y la descentralización de la negociación; la reducción de impuestos vinculados con la contratación de personal, y la flexibilización de las condiciones de contratación para garantizar la elasticidad del mercado de trabajo.

Una consideración especial merece la situación particular de las mujeres en este escenario. Durante los años del macrismo, la diferencia en el ingreso medio de varones y mujeres se incrementó en un 25%. Según datos de la EPH para 2019, en el 10% de la población más pobre, el 70% son mujeres, lo que profundiza el fenómeno de “feminización de la pobreza”. A la inversa: en la población más rica, 7 de cada 10 son varones. En el 60% de los hogares monoparentales del segmento más pobre de la población, la jefatura está a cargo de una mujer. Sin embargo, aun con el incremento de estas desigualdades y frente al aumento de la violencia de género en los últimos años, los presupuestos del Instituto Nacional de las Mujeres y de los programas socioeconómicos destinados a esta población se redujeron entre 2015 y 2019. Por otra parte, se suspendieron las moratorias previsionales, que habían permitido el acceso a la cobertura de mujeres cuya vida estuvo dedicada al cuidado de otros y que, en muchos casos, sólo accedió a puestos de trabajo informales o de manera interrumpida en función de sus ocupaciones domésticas.

En el contexto de crisis económica desatada como resultado de las políticas implementadas, el FMI acudió en 2018 con un “rescate” de unos

57 mil millones de dólares⁴ que –como ya es habitual en las relaciones de los países dependientes con los organismos internacionales–, se concedió a cambio de un estricto programa de recortes en la inversión pública y el llamado “gasto social”. En el plano de la organización del Estado, dos meses antes del anuncio del acuerdo con el FMI ya se había dispuesto la eliminación de los Ministerios de Trabajo, Salud, Cultura, Turismo y Ambiente, Ciencia y Tecnología, Energía, Agroindustria y Desarrollo Sustentable, lo que implicó una drástica reducción de los presupuestos de estas áreas así como de las capacidades estatales para garantizar los derechos sociales.

Por otra parte, el incremento de la deuda –que en relación al PBI pasó de representar el 52,5% en 2015 a casi el 92% en 2019– se instaló como un condicionamiento estructural para el crecimiento económico y las políticas de redistribución. En ese sentido, el reciente acuerdo alcanzado por el Ministro Guzmán con los acreedores privados internacionales –que incrementaron su participación relativa en la deuda argentina–, implica un nuevo horizonte de viabilidad para el proyecto de recuperación socioeconómica de nuestro país.

En los últimos años, algunas investigaciones avanzan en el análisis sobre el funcionamiento de la deuda, no sólo como mecanismo de subordinación y control de las economías –y los procesos políticos– de los países emergentes, sino también como estrategia de captura de recursos provenientes del trabajo no remunerado, masivamente a cargo de las mujeres. En el mismo sentido, proponen repensar el problema de la deuda no sólo en el plano de las finanzas públicas, sino también en clave del endeudamiento de los hogares, de las economías domésticas. Entre 2017 y 2018 Anses entregó 7 millones de créditos a familias de bajos ingresos, en su mayoría beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo –en un 90%

⁴ Del total del acuerdo, el último desembolso por 11 mil millones de dólares fue rechazado por el presidente Alberto Fernández, por lo que el préstamo total fue de 45 mil millones.

percibida por mujeres—. El incremento de las tasas de interés de estos créditos, destinados a cubrir los consumos básicos de los hogares, convirtió al endeudamiento en una “necesidad básica”. Otros mecanismos de endeudamiento que ahogan las economías domésticas, como los créditos hipotecarios indexados por UVA y las tarjetas de crédito con cuotas subsidiadas, apuntan a la misma conclusión: en el contexto de un capitalismo financiarizado, la participación en el mercado de capitales y créditos se convierte en un indicador de la incorporación –desigual– a la estructura social, y a la vez en un factor de desigualación que, una vez más, golpea con más fuerza a las mujeres. El horizonte de “inclusión financiera” de las mujeres –propuesto en la cumbre *Women20* en Argentina como estrategia de empoderamiento femenino–, revela su verdadero rostro: las mujeres pobres no se convirtieron en emprendedoras, sino en deudoras.

La irrupción del Covid-19: nuevos problemas, viejas tendencias

A comienzos de este 2020, desde diversos sectores comenzaron a delinarse propuestas orientadas a reactivar la economía sobre la base de la producción nacional y la dinamización del consumo interno, superar la recesión, atender a los sectores más empobrecidos y mejorar las condiciones del conjunto de la clase trabajadora. En ese marco, la necesidad de actualizar y reformar los marcos normativos que regulan las relaciones laborales –sosteniendo sin matices el sentido protectorio de los derechos que propone la Ley de Contrato de Trabajo–, volvió a instalarse en la agenda pública.

Estos debates resultaron truncados por la desoladora irrupción del COVID-19, que a nivel mundial trastocó las economías y las dinámicas laborales y sociales. A partir de la declaración del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en marzo, un conjunto de nuevos problemas –el freno a la producción, las suspensiones y despidos, la falta de acceso a la alimentación, el sostenimiento de los procesos educativos, entre

“La invisibilización y subordinación –material y simbólica– del trabajo de cuidados, así como su inequitativa distribución tanto dentro como entre los hogares y, también, entre los diferentes sectores sociales responsables del cuidado (Estado, mercado, familias y comunidad), constituyen un nudo gordiano de la desigualdad social.”

muchos otros– debieron ser atendidos de modo inmediato. Sin embargo, junto con estas situaciones resultantes de un escenario de excepcionalidad, se hicieron evidentes otros problemas de más largo alcance que desde hace décadas vienen imponiendo límites estructurales a las políticas de crecimiento con inclusión.

La crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19 puso en escena, por un lado, la precariedad de los sistemas de salud y las persistentes desigualdades en cuanto a su accesibilidad y calidad, y colocó a los cuidados como una dimensión insoslayable de la vida social. En estos meses, se comprobó el peso que el acceso a este derecho –el cuidado de la salud en un sentido integral, el cuidado de la primera infancia, el cuidado de las personas enfermas, con discapacidad o que por



su edad lo requieren—, tiene en la generación y reproducción de las desigualdades. La invisibilización y subordinación —material y simbólica— del trabajo de cuidados, así como su inequitativa distribución tanto dentro como entre los hogares y, también, entre los diferentes sectores sociales responsables del cuidado (Estado, mercado, familias y comunidad), constituyen un nudo gordiano de la desigualdad social. En el contexto de pandemia, y junto con las diversas formas de virtualización de los trabajos como respuesta a las medidas de aislamiento, se operó una radical *familiarización* de los cuidados que está recayendo especialmente sobre el cuerpo y el tiempo de las mujeres.

Por otro lado, la fragmentación del mercado de trabajo se evidencia en profundas brechas entre

sectores de trabajadores formales amparados por leyes y convenios, sectores de trabajadores precarizados, tercerizados, con una débil representación sindical, y por último sectores de trabajadores informales y de la economía popular. Esta estructuración no fue conmovida incluso durante el período de la posconvertibilidad, en el contexto de un significativo crecimiento del empleo y de la ampliación de los mecanismos de protección del trabajo. En este sentido, repensar el concepto y las formas del trabajo, actualizar los marcos regulatorios para incorporar a sectores y actividades que hoy carecen de normativas protectorias, y reducir las brechas en un mercado de trabajo altamente segmentado, aparecen como deudas que —aún en los difíciles tiempos que nos toca transitar— deben ser asumidas con urgencia. •

ENTREVISTA: Vanesa Siley*

“La regulación no iba a favorecer la flexibilización bajo ningún aspecto”

A continuación, el diálogo que mantuvimos con Vanesa Siley, diputada titular de la comisión legislativa que preparó y logró la aprobación de la Ley sobre teletrabajo. Luego de 18 años que fuera presentado el primer proyecto sobre el tema, con esta nueva Ley, la modalidad del trabajo remoto queda incorporada al Título III “De las modalidades del contrato de trabajo” del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744. Buscando congeniar intereses contrapuestos, pero con la certeza que la legislación laboral debe proteger a la parte más débil, que son los trabajadores.

* Vanesa Siley es abogada laboralista. Secretaria General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Judiciales de Argentina (FE-SITRAJU) y de SITRAJU CABA. Diputada nacional en función, por el Frente de Todos. Integrante del Consejo de la Magistratura de la Nación.

EntreLíneas: ¿La modalidad de teletrabajo viene siendo discutida desde hace años en Argentina o es algo que apareció de golpe con la pandemia? ¿Era necesaria una regulación de esta modalidad en nuestro país?

Vanesa Siley: La modalidad del teletrabajo se viene discutiendo en nuestro país hace casi veinte años. En 2002 se presentó el primer proyecto para regularlo y fue en 2007 que tomó mayor relevancia el debate, a partir de la presentación del proyecto de ley del Poder Ejecutivo con las firmas de Néstor Kirchner, Carlos Tomada y Alberto Fernández (Presidente, Ministro de Trabajo y Jefe de Gabinete de aquel entonces respectivamente). Es decir, es un debate que lleva ya mucho tiempo en la cámara, aunque sin dudas la pandemia revitalizó la discusión y sobre todo la necesidad de regular para proteger a quienes trabajan y vayan a trabajar bajo esta modalidad laboral.



“La distribución desigual y discriminatoria de las tareas de cuidado fue algo que tuvimos permanentemente presente a la hora de elaborar esta normativa”

No caben dudas que era necesario darle una regulación para equiparar los derechos de quienes trabajen bajo esta modalidad con quienes lo hagan en forma presencial, para ello era fundamental sancionar una normativa que garantice el cumplimiento de los derechos laborales y abarque las especificidades de la modalidad, delegando en la negociación colectiva cuestiones particulares de cada actividad.

Entrelíneas: Podría decirse que existe un diagnóstico consensuado sobre la desigual y discriminatoria distribución de las tareas de cuidado que asigna más cargas a las mujeres que a los varones en un mismo núcleo familiar. En ese marco, ¿cómo podrías describir el impacto, diferenciado, que la modalidad de teletrabajo tiene respecto a las personas que ejercen tareas de cuidado?. Y, además, ¿cuáles crees que deberían ser las consideraciones para pensar el teletrabajo y su control gremial, y la armonización equitativa de las tareas de cuidado?

Vanesa: La distribución desigual y discriminatoria de las tareas de cuidado fue algo que tuvimos permanentemente presente a la hora de elaborar esta normativa, considerando que el mero hecho de que la prestación de tareas se realice en un establecimiento ajeno al empleador (generalmente la casa de la persona que trabaja) no debía profundizar estas desigualdades. Para ello, regulamos un artículo específico que por primera vez reconoce las tareas de cuidado en nuestra normativa laboral, permitiendo establecer una jornada con horarios compatibles con las tareas de cuidado o incluso interrumpir la jornada laboral. Este derecho lo establecimos por igual para todas las personas que tengan tareas de cuidado a su cargo a fin de promover una mayor corresponsabilidad en el cumplimiento de las mismas.

En relación al control gremial, el mismo va a ser clave para el cumplimiento de la normativa porque está pautado en el propio artículo que sean los convenios colectivos los que establezcan

la modalidad conveniente para compatibilizar la jornada laboral con las tareas de cuidados entendiendo que son los gremios de cada actividad los que mejor pueden abordar esta discusión de acuerdo a la forma de prestación de las tareas.

Entrelíneas: A futuro, ¿ves al teletrabajo como una alternativa viable en nuestro país? ¿Cuáles son los desafíos que crees que nos presenta esta modalidad a los sindicatos?

Vanesa: El teletrabajo es una realidad hoy, existe y seguirá existiendo, por ello era imprescindible regularlo y proteger a las personas que trabajan bajo esta modalidad. No creo que sea deseable un futuro donde el teletrabajo crezca exponencialmente, pero sí me parece importante debatir, reflexionar, legislar y alcanzar acuerdos colectivos que brinden el mejor escenario posible para los casos en que esta sea una alternativa posible.

En cuanto a los desafíos sindicales sin duda hay uno a corto plazo que es la negociación colectiva sobre el piso que establece la ley. Muchos de los artículos de la ley promueven o delegan en la negociación colectiva aspectos particulares de cada actividad, para ello desde el movimiento sindical tenemos que sentarnos y plantear nuestras preocupaciones sobre esta modalidad y alcanzar acuerdos que permitan proteger los derechos laborales y representar a cada una de las personas que trabajen en la modalidad que sea dentro de nuestros sectores.

Entrelíneas: ¿Cómo fue el proceso de debate legislativo de la ley, en este contexto tan particular?

Vanesa: El debate fue sumamente interesante, tanto por su riqueza conceptual como por la pluralidad y diversidad de las participaciones. En la comisión de legislación del trabajo, que me toca presidir, nos dimos un trabajo durante meses analizando los más de veinte proyectos presentados por los distintos bloques, buscando consensos, tomando aportes y realizando modificaciones al texto del proyecto. Asimismo, invitamos a exponer y consideramos los aportes del Ministro de Trabajo de la Nación, Claudio Moroni, de la Directora Nacional de Cuidados, Lucía Cirimi, de las Cámaras Empresarias, de las Centrales Sindicales, de los sindicatos informáticos y de las telecomunicaciones, de especialistas en la materia y juezas del trabajo. En función de todos los aportes, comentarios y proyectos presentados elaboramos un texto de consenso que firmaron 29 de los 30 diputados presentes el día que dictaminamos en la comisión, luego en el pleno de la cámara el texto de la ley tuvo un solo voto en contra, producto del enorme trabajo de búsqueda de consensos que realizamos en los meses previos.

Entrelíneas: ¿Tuvieron participación algunas organizaciones gremiales en el proceso de construcción de esta ley?

Vanesa: ¡Claramente! La voz de los sindicatos que intervinieron en el debate y de las centrales sindicales que acercaron su posición fue muy importante para pensar un texto que sea marcadamente protectorio de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, dejando en claro que la regulación no iba a favorecer la flexibilización bajo ningún aspecto.

“En cuanto a los desafíos sindicales sin duda hay uno a corto plazo que es la negociación colectiva sobre el piso que establece la ley”



DIP. VANESA SILEY

FRENTE DE TODOS - PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

EN VIVO

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Entrelíneas: ¿Existió resistencia por parte de algunos sectores empresariales para que esta modalidad de trabajo sea regulada? ¿Cuáles fueron sus argumentos en ese caso? ¿Cuál crees que es el motivo de esto? ¿Cuál crees que ha sido el rol de los medios de comunicación en este debate?

Vanesa: Las opiniones del sector empresario fueron escuchadas, consideradas y muchas de sus propuestas incorporadas al texto del proyecto en la Cámara de Diputados. En ese sentido incluso los sectores empresarios pymes respaldaron abiertamente la regulación propuesta. Si bien en algunos medios se escucharon opiniones contrarias a la ley, en muchos casos se trataban de opiniones basadas en una lectura poco profunda del proyecto o un prejuicio respecto de las normas laborales que no tiene sustento en la realidad. Lo cierto es que la norma protege a quienes trabajan y a la vez da certezas a ambas partes respecto a la forma de contratación.

“La voz de los sindicatos que intervinieron en el debate y de las centrales sindicales que acercaron su posición fue muy importante para pensar un texto que sea marcadamente protectorio de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, dejando en claro que la regulación no iba a favorecer la flexibilización bajo ningún aspecto”



Entrelíneas: Según la ley sancionada por el Congreso Nacional, ¿cómo quedará establecida la jornada laboral para aquellas personas que trabajen en esta modalidad? ¿En qué consiste el derecho a la desconexión?

Vanesa: La regulación prevé que la jornada laboral debe ser pactada en forma previa y por escrito. Además, se estableció el derecho a la desconexión digital que se compone por el deber del empleador de no remitir notificaciones fuera del horario pactado y el derecho del trabajador a no responderlas. De esta forma funciona como una garantía del cumplimiento de la limitación de la jornada y el derecho al descanso, impidiendo que la jornada se extienda irregularmente.

Entrelíneas: ¿Cómo se resuelven problemas concretos como provisión de medios, computadoras, energía eléctrica, acceso a internet?

Vanesa: Mediante la ley se estableció la obligatoriedad sobre que sea el empleador quien provea las herramientas de trabajo necesarias para el cumplimiento de las tareas, asimismo se establecerá mediante la negociación colectiva la forma en que se compensarán los mayores gastos en consumo eléctrico y conectividad. De esta forma se garantiza el acceso de las personas que trabajan a los medios necesarios y se evita que carguen ellas mismas con los gastos que puedan implicar, siendo una responsabilidad exclusiva de los empleadores.

Entrelíneas: ¿Cuáles serían los órganos de control, procedimientos ante incumplimientos, las

sanciones y qué rol tendrán las organizaciones sindicales para el cumplimiento efectivo?

Vanesa: La autoridad de aplicación por excelencia, que estará a cargo de los controles y del cumplimiento de la normativa es el Ministerio de Trabajo. De todas formas, la ley promueve expresamente la participación sindical y establece que las empresas deberán remitir la información respecto a las contrataciones bajo la modalidad de teletrabajo tanto a la autoridad de aplicación como a los sindicatos, a fin de sean las organizaciones sindicales también como representantes de las trabajadoras y trabajadores quienes velen por el cumplimiento de las normas y puedan mantenerse en permanente diálogo con sus representados.

Entrelíneas: ¿Cómo analizas la salida a los problemas económicos y sociales que dejará la pandemia? ¿Qué herramientas existen hoy para esa reconstrucción económica y social y cuál será nuestro rol como sindicatos en esa salida?

Vanesa: Sin lugar a dudas el diálogo social tripartito va a tener un rol central en la salida de la crisis ocasionada por la pandemia, tenemos que tener en consideración que veníamos de una crisis muy profunda producto del modelo económico del gobierno de Mauricio Macri y a ello debemos sumarle las consecuencias del COVID 19. Por ello será central el rol de los sindicatos en la negociación colectiva y la participación en la creación e implementación de programas que recuperen las mejores tradiciones de nuestro movimiento obrero y su rol central en la construcción de un proyecto nacional, popular, democrático y feminista. •

ENTREVISTA: Elva López Mourelo*

“América Latina tiene desafíos muy importantes para encarar en el mundo del trabajo”

Compartimos una entrevista virtual con Elva López Mourelo, funcionaria en Instituciones de Trabajo Inclusivo de la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Argentina. Repasamos algunos puntos sobre las legislaciones del mundo del trabajo y los desafíos para América Latina. Analizamos el impacto de la Pandemia y las implicancias en el contexto actual: la importancia de la herramienta de la negociación colectiva, el teletrabajo, su incidencia en las tareas de cuidado y su significancia en un marco de desigualdades de género.

* Elva López Mourelo es Oficial en Instituciones del Mercado de Trabajo Inclusivo en la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Argentina, donde lidera la estrategia sobre mejora de las condiciones de trabajo, transición a la economía formal e igualdad de oportunidades. Con anterioridad, trabajó como Economista en el Departamento de Investigaciones de la OIT en Ginebra. Antes de incorporarse a la OIT en 2011, Elva trabajó como investigadora y profesora de microeconomía y macroeconomía en la Universidad de Santiago de Compostela (España), de la que obtuvo un Doctorado (PhD) en Economía.

Entrelíneas: ¿Puede comentarnos algunos de los cambios que ha supuesto para ustedes esta crisis mundial, generada por el COVID-19?

Elva López Mourelo: Bueno, la verdad que a nosotros la pandemia nos ha permitido acercarnos un poco más a las provincias; que antes esto solo era posible si uno viajaba. Y no habíamos pensado en estas herramientas de conectividad como una posibilidad para este acercamiento. La territorialidad de la Argentina con su dimensión y particularidades es un gran desafío para nosotros. Existen tantas diversas realidades, que es muy importante conocerlas, para poder dar respuestas adecuadas. Entonces este tipo de intercambios son muy enriquecedores. De modo tal que quiero agradecerles.

Entrelíneas: En realidad los agradecidos somos nosotros. Te queremos preguntar, particularmente en América Latina: ¿Qué consecuencias ha traído la pandemia en la región, en el mundo del trabajo?

Elva: La crisis global, que si bien es cierto impacta en todas las regiones y en todos los sectores, ha tenido un impacto desigual. Y esto también es importante entenderlo. En América Latina, ya antes de la pandemia, veníamos con un mercado de trabajo débil. De hecho, la tasa de desempleo había sido la más alta de los últimos 7 años. Entonces, América Latina enfrenta la pandemia con desafíos muy importantes para encarar en el mundo del trabajo. Por ejemplo, la alta incidencia que tenemos de la informalidad. La informalidad en el trabajo lleva a una condición de precariedad y vulnerabilidad, que hace que los trabajadores y trabajadoras informales no cuenten con mecanismos de protección social que les ofrezcan un apoyo a los ingresos ante la pérdida de empleo u otras contingencias que se puedan dar como consecuencia de la pandemia.

Entonces digamos, que este contexto de pandemia, que afecta a sectores donde la incidencia de la informalidad es elevada puede provocar un aumento de las desigualdades ya existentes. Porque, se sabe, son los trabajadores más pobres los que más sufren las consecuencias. Entonces es importante empezar a pensar medidas que disminuyan esas desigualdades.

Entrelíneas: ¿Cómo pensar todas estas desigualdades, en el marco de la Pandemia, a partir de dinámicas como los cuidados y el trabajo remoto o teletrabajo?

Elva: Además de la distribución desigual, lo que sabemos es que, entre todos los que tienen la responsabilidad a la hora de organizar el cuidado, la responsabilidad del cuidado recae mayoritariamente en los hogares. Esas responsabilidades son del estado, del sector privado, y también de los hogares. Pero en el caso de la mayoría de los países de la región, y en el caso de Argentina en particular, la mayor parte de la organización del cuidado recae en los hogares.



“Se sabe que son los
trabajadores más pobres
los que más sufren las
consecuencias y es
importante pensar
medidas que disminuyan
esas desigualdades”



Y eso implica a su vez que recae en mayor medida en las mujeres. Además, los trabajos remunerados que tienen que ver con el cuidado, son mayoritariamente ejercidos por mujeres. Y estamos hablando acá del trabajo doméstico, el trabajo de la salud, la educación...que además son sectores que, por una u otra razón, han sido más afectados que otros por la Pandemia. O sea: lo que la Pandemia ha puesto de alguna manera en evidencia, es la importancia de las tareas que tienen que ver con el cuidado. En Argentina, y son cifras del 2013, nos indican que las mujeres dedican el doble de tiempo que los varones al cuidado no remunerado. Y esta situación es probable que se vea agravada por la actual Pandemia. Entonces, es muy probable que la vuelta a la llamada “nueva normalidad”, también implique cambios en la forma de escolarización y la organización del cuidado. Se trata de cambios que van a afectar a cómo las familias organizan su trabajo dentro y fuera del hogar. Es muy probable que afecte a millones de mujeres que son sobre las que normalmente recaen estas tareas de cuidado. Entonces hay que tener especial atención para que, en el actual contexto, no se ensanchen aún más las desigualdades. Y, en este caso, las desigualdades que tienen que ver con las cuestiones de género.

Entre líneas: A nosotros nos ha pasado como sindicato de acompañar casos de compañeras que no pueden asistir a trabajar porque tienen a sus hijos o hijas a su cuidado. Y vemos que al respecto de esto, la patronal no da soluciones generales, lo deja librado a la solución individual.

Por eso hay que entender que esto no es un problema individual, sino que es un problema estructural. Entonces nos preguntamos, ¿qué rol tienen que tener las patronales y qué rol tenemos que asumir los gremios?

Elva: En mayor medida, la organización social del cuidado es concebida como una responsabilidad social y no una responsabilidad individual. Se puede decir que la presencia de esta concepción, de una forma más general, en la agenda política es relativamente reciente. Para que esto se institucionalice se hace muy necesaria la existencia e implementación de las legislaciones al respecto. O sea, tiene que haber leyes que establezcan responsabilidades, para que no haya comportamientos discrecionales o que dependan de la buena voluntad de las partes. Esto es parte de un proceso, sabemos que es de a poco. Pero hay avances y estas discusiones se van incorporando a las agendas. De hecho, que hoy estemos acá, hablando de esto, es parte de este proceso.

Entre líneas: Pareciera que el contexto obliga a poner el acento también en la negociación colectiva en discusiones paritarias. En la provincia de Córdoba, como en la mayoría de los poderes judiciales provinciales de Argentina, los empleados y empleadas judiciales no contamos con un Convenio colectivo de trabajo ni con negociaciones paritarias salariales, sino que la regulación de condiciones de trabajo las realiza la patronal en un Reglamento interno. En este marco ¿Qué pasará con los sectores sin negociación ni convenio colectivo?

“En Argentina las mujeres dedican el doble de tiempo que los varones al cuidado no remunerado. Y esta situación es probable que se vea agravada por la actual Pandemia”



Elva: La negociación colectiva es un derecho fundamental, así lo recoge la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998. Es evidente su efectividad y el impacto que tiene en lo que se refiere a la mejora de las condiciones de trabajo. Y es un mecanismo particularmente eficaz porque permite, de alguna manera, introducir derechos laborales más amplios que los que rigen en los contratos de la Ley de Contrato de Trabajo. Y, además, se caracteriza por tener gran practicidad y rapidez. Y esto es importante en contextos como el actual. La negociación colectiva permite, en este marco, mayor permeabilidad y eficiencia para incorporar cambios que se dan a alta velocidad en la práctica.

En lo que tiene que ver con cuestiones de género y de cuidado, lo que observamos es que en aquellos países que mantienen una mayor co-

bertura de las negociaciones colectivas, la brecha salarial entre varones y mujeres es inferior. Se trata de logros importantes que se podrían llevar a otras dimensiones que impactan en la desigualdad entre mujeres y varones. Esto en lo que tiene que ver con la política del estado. Y en la organización del mercado laboral y la organización familiar. Sin embargo, nos queda mucho camino por recorrer. Según investigaciones recientes por ELA y UNICEF, solamente el 12% de los convenios revisados, incluían algún tipo de cláusula encaminada a regular las cuestiones del cuidado.

Entre líneas: Parece que el teletrabajo ha llegado para quedarse: queríamos saber qué opinión tenés sobre la reciente sanción de la Ley de Teletrabajo en Argentina.

Elva: Nosotros desde la OIT creemos que ha sido algo positivo. En el sentido que este caso pone a Argentina entre uno de los primeros países de la región que regula esta cuestión; incluso te diría en el mundo. Genera atención sobre un fenómeno que como decías, ha llegado para quedarse y en ese sentido nosotros recibimos con entusiasmo que se haya hecho con tanta celeridad. También creemos que es una de las primeras leyes que reconoce la importancia de las tareas del cuidado. Lo evidencia, de manera clara, en una cláusula. Entonces es algo renovador. Y es algo que esperamos que se transforme en referente, de acá en adelante. No obstante, como sucede con otros artículos de esta Ley, la negociación colectiva establecerá las pautas para el ejercicio de este derecho. Por ello, es importante que la importancia del cuidado esté en la agenda sindical y de las organizaciones de empleadores, para que cuenten con todas las herramientas necesarias para cuando lleguen a la negociación colectiva. De hecho, hay un trabajo por hacer en el fortalecimiento de las organizaciones para que vayan a esas negociaciones en igualdad de condiciones. Para que cuando lleguen a esos espacios de negociación, cuenten con herramientas que les permitan llegar a acuerdos que sean beneficiosos para los trabajadores. En este sentido, hay un trabajo importante por hacer en materia de información y capacitación. •



Pensamientos judicial

► CIVIL:

Desafíos judiciales: el mandato preventivo en causas civiles

Por Agostina Bessone

► NOTA A FALLO / FAMILIA- GÉNERO

Compensación económica: entre la perspectiva de género y el paradigma de los derechos humanos

Por Melina Andrea Deangeli

► NOTA A FALLO - PENAL

La exteriorización pública de situaciones de violencia por razones de género, por parte de las mujeres. El caso de Flavia S.

Por Eliana Rocío Wenk

► NOTA A FALLO- PENAL JUVENIL

Una versión novedosa de un antiguo paradigma. ¿El mayor como objeto de protección?

Por Mariano Ernesto Hidalgo

► EQUIPOS TÉCNICOS - ABUSO SEXUAL

Criterios de intervención del psicólogo/a forense con niños y niñas menores de seis años en casos de sospecha de abuso sexual

Por Mariela Fernanda Formini

► EQUIPOS TÉCNICOS - INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS

Aportes para pensar las Autonomías en las infancias y adolescencias

Por Graciela Britos y Alicia Soldevila

► EQUIPOS TÉCNICOS - MEDICINA FORENSE

Intervalo Post Mortal: pautas para el diagnóstico en cuerpos no putrefactos

Por Ricardo Cacciaguerra

► FILOSOFÍA JURÍDICA

La función social de la propiedad en la mentalidad argentina actual

Por María Paula Pinus López

CIVIL

Desafíos Judiciales: El Mandato Preventivo en causas civiles

Por **Agostina Bessone***

* Abogada, Escribana, Especializanda en Derecho Judicial y de la Judicatura. Empleada del Poder Judicial de Córdoba.
Mail: ago_bessone@hotmail.com

El mandato preventivo, en tanto resolución judicial, se presenta como un nuevo desafío para quienes ejercen la judicatura. El deber contemplado por el Código Civil y Comercial de la Nación de prevenir el daño y su correspondiente acción contenciosa, abrieron puertas paralelas a la reparación. Esto conlleva un actuar jurisdiccional mucho más minucioso y atento no solo a lo que pasó, sino también a lo que puede seguir pasando. El rol operativo del juez en el proceso ya tiene sustento legal, y por consiguiente debe formar parte de la práctica judicial.

Palabras claves: Prevención - Activismo - Tutela anticipada - Protagonismo

Introducción

La prevención, consagrada explícitamente como un principio en la legislación ambiental hace varios años, hoy viene a significar un deber y una función en el ejercicio del derecho atinente a la responsabilidad civil, a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación.

El presente trabajo pretende analizar su aplicación judicial, presentando las disposiciones normativas de fondo en cuanto a la función y acción preventiva, y analizando específicamente la importancia y trascendencia de las decisiones que se adopten en virtud de éstas. Esto así, sin perder el respeto a las garantías, principios, y a la finalidad del proceso. Deberá entenderse como una invitación a la comunidad judicial, a incorporar a su pensar cotidiano, el deber preventivo de los daños que forma parte del ámbito de gobernabilidad del Poder Judicial. En efecto, y a lo largo de este texto, estudiaremos los alcances de esta propuesta atendiendo a nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia.

El reconocido e instalado activismo judicial, nos

permite afirmar la posibilidad de que el ejercicio de la magistratura logre “crear soluciones”¹ que se adapten y abarquen de manera completa las vicisitudes que pueda presentar un caso judicial. Esta corriente doctrinaria –que propone un rol protagonista y operativo del juez– junto con la incipiente legislación procesal que acompaña esta idea, vislumbran la necesidad de readecuar la forma de obrar del magistrado como actor social.

En virtud de ello, la prevención se convierte en una arista importante a tener en cuenta por nuestros jueces en sus resoluciones, en cuanto sujetos comprometidos con sus causas. Toda vez que la entendemos como una forma de evitar aquellas situaciones que signifiquen un peligro y menoscabo a los derechos de los justiciables.

Este compromiso, junto con su mencionado protagonismo, nos faculta a pensar que el magistrado cuenta con las herramientas legales necesarias para resolver los litigios, teniendo a la vista no solo el hecho concreto que le fue planteado, sino también las consecuencias que pudieran devenir del mismo y que afecten tanto a sus actores como a terceros.

¹ Peyrano & Peyrano, 2016.

“Históricamente relacionamos a la prevención como tarea propia de la función administrativa o legislativa, mas no de la judicial. Ésta última, corona con un velo componedor y subsanador los avatares sociales que no lograron componer las anteriores”

La prevención

Prevenir según el diccionario de la RAE tiene, entre varias acepciones, las siguientes: “Preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin.”; “Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio”. Vemos entonces, que la idea de anticiparse y/o adelantarse –en el tiempo– están presentes en estos conceptos.

Llevado lo anterior al plano jurídico, y concretamente al judicial, parece no tener –en principio– demasiado sustento. Esto así, porque precisamente acostumbramos a asociar a la actuación jurisdiccional como última tarea por parte del Estado, ante cierta situación irregular. Históricamente relacionamos a la prevención como tarea propia de la función administrativa o legislativa, mas no de la judicial. Ésta última, corona con un velo componedor y subsanador los avatares sociales que no lograron componer las anteriores.

Lo cierto es que, la idea anterior parece desvanecerse con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N). Concretamente, en su Título V, Capítulo 1, Sección 1º nos habla de las “Funciones de la responsabilidad”, estableciendo como tales a la prevención y a la reparación, “de este modo la responsabilidad comprende dos etapas del daño: actuar ex ante para impedir su producción, continuación o agravamiento, estableciéndose un

deber general de hacer (realizar una acción positiva para evitar causarlo) o de abstención (omitir ejecutar una conducta potencialmente lesiva). Acaecido el hecho, se presenta la clásica función resarcitoria (...) Es importante destacar que las dos funciones de la responsabilidad no son excluyentes y, llegado el caso, pueden concurrir total o parcialmente”².

El deber de prevención del daño (art. 1710 del C.C.C.N) implica adoptar conductas positivas tanto para evitarlo como para disminuir su magnitud o impedir su agravamiento, fundado en los principios de la buena fe y de razonabilidad. Este deber está dirigido tanto a quien tiene todo el dominio del hecho que causa el daño, es decir a quien es su autor y tiene en las manos toda la posibilidad de evitarlo, como así también al tercero que, no provocándolo, tiene a su alcance adoptar las medidas mencionadas³.

La acción preventiva y otras vías

Nuestro código de fondo nos dota formal y especialmente de una acción que enfatiza la función preventiva de la responsabilidad civil, y que viene a significar toda una innovación al respecto. Se trata de un medio por el cual el justiciable puede reclamar la puesta en escena de la tan deseada prevención. Este poder, trae como contrapartida la carga del necesario activismo por el que venimos promulgando de quienes deben

² Lorenzetti, 2015.

³ Rivera & Medina, 2015.

tomar las decisiones. Haremos una breve consideración de esta acción preventiva.

El art. 1711 del C.C.C.N dispone que aquélla “procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”. De esta manera, podemos individualizar los requisitos para la procedencia de esta acción: a) una acción u omisión antijurídica. Esta antijuridicidad debe evaluarse en función del deber impuesto por todo el ordenamiento jurídico de evitar el daño, la conducta ilícita residirá en la inobservancia a lo normado; b) la posibilidad de un daño. Esta previsibilidad se deberá juzgar en abstracto, teniendo en cuenta lo que es previsible para un hombre medio. Debe existir la probabilidad de una lesión a un interés individual o colectivo. c) Debe acreditarse una relación de causalidad entre el hecho antijurídico, y las pruebas o presunciones serias vertidas en el juicio. d) no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución, es decir, ni culpa ni dolo por parte del eventual demandado.

En cuanto a la legitimación activa para ejercer la acción preventiva, el código en pocas palabras habilita a quienes acrediten un “interés razonable” en la prevención del daño. “La fórmula mereció reparos pues se consideró ‘que debió haberse referido a quienes acrediten un interés legítimo’, pues la expresión ‘interés razonable’ es absolutamente confusa y subjetiva (...) contrariamente tratándose de una acción que tiene como finalidad prevenir un daño de origen antijurídico, la amplitud de la pauta ‘interés razonable’ permite un mayor espectro para la intervención jurisdiccional... la noción está directamente relacionada con todo interés no reprobado por el ordenamiento jurídico”⁴. Sin dudas se hace una contemplación bastante amplia en cuanto a la legitimidad de los actores, que procura satisfacer derechos individuales de una persona, también derechos de terceros e intereses difusos. De esta manera la

“(...) cuando se encuentre involucrado el interés público, el tribunal tiene un deber de prevención del daño, por lo que no debe soslayarse considerar la vía del denominado ‘mandato preventivo oficioso’”

acción preventiva podrá ser promovida, por ejemplo: por el afectado, el defensor del pueblo o asociaciones proteccionistas.

Habiéndonos avocado a la acción preventiva, debemos destacar que la posibilidad de poner en juego el ejercicio del mencionado deber y función preventiva que contempla nuestro ordenamiento jurídico se vislumbra también por otras vías judiciales. Tengamos por bien repasar las distintas opciones y herramientas que nos brinda el ordenamiento positivo para hacer efectiva la prevención.

“Dentro del género de las pretensiones preventivas corresponde incluir entonces: a) las pretensiones preventivas propiamente dichas, que encuentran su marco procesal en el amparo, el habeas data y las medidas autosatisfactivas, y b) y las medidas tendientes a evitar daños generados por el tiempo que insume el proceso, a saber: la tutela anticipada de pretensiones urgentes y las medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de la sentencia... También aunque no medie pretensión, cuando se

4 Di Benedetto, 2016.

encuentre involucrado el interés público, el tribunal tiene un deber de prevención del daño, por lo que no debe soslayarse considerar la vía del denominado ‘mandato preventivo oficioso’⁵.

La jurisdicción preventiva en el derecho civil

Sin pretender agotar las posibilidades en las que podemos ver en juego a la jurisdicción preventiva dentro de causas que atañen al ámbito civil y comercial, haremos un breve recorrido sobre distintas causales que pueden dar lugar al ejercicio de la acción, o en su caso, al mandato preventivo.

La tutela preventiva está presente en el derecho consumeril. El art. 52 bis de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor da al juez la posibilidad de aplicar una multa civil –independientemente de otras sanciones– al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Zavala de González explica que “el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias, y de allí que la exigencia ética y jurídica de “no dañar” requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria”⁶.

Así, lo consideró también la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata en un fallo en contra de una entidad financiera, en donde se la condena a pagar una suma de dinero en concepto de daños, y además, impone “un “mandato preventivo” con el cual se haga saber al Banco de la Provincia de Buenos Aires que, aun cuando en el texto de los contratos de préstamo (específicamente aquellos en los que la modalidad de percepción de la cuota sea retención

5 De Los Santos, 2016.

6 Junyent Bas, Garzino, & Rodríguez Junyent, 2017.

directa de los haberes jubilatorios o pensiones) se encuentre inserta una cláusula que disponga, ante la imposibilidad de percibir la cuota del préstamo, la asunción del depósito o pago inmediato por el mutuuario, no se lo considere en situación de “mora” (lo que implicaría, de modo inmediato, la comunicación al BCRA), hasta tanto se lo notifique fehacientemente de la imposibilidad de efectuar la retención en los sucesivos “barridos” que se hayan intentado, y por consiguiente, que deberá proceder a abonar por ventanilla”⁷.

Otra puesta en escena de la función preventiva puede darse en materia obligacional. Cossari plantea la necesidad de prevenir daños ante la eventual insolvencia del demandado. La preocupación se plantea, especialmente, en aquellos casos en que la obligación de reparar deviene del campo extracontractual. Cuando se está frente a una obligación de fuente contractual, en la generalidad de los casos, se cuenta con la posibilidad de indagar acerca de la solvencia del deudor, o en el mejor de los casos constituir garantías para asegurar el cumplimiento; como así también convertirse en acreedores privilegiados. Distinto es el caso de aquellos acreedores extracontractuales que no han tenido la posibilidad de prever el incumplimiento o la insolvencia y por tanto tomar medidas efectivas para afianzar su crédito.

El mencionado autor, repara en los artículos 1031 y 1032 del Código Civil y Comercial de la Nación. El primero alude a la posibilidad de suspender el cumplimiento de la prestación de una parte (en prestaciones simultáneas) hasta tanto la otra cumpla u ofrezca cumplir, sea esto mediante acción o excepción judicial. El segundo artículo titulado “Tutela preventiva” faculta a una de las partes a suspender su cumplimiento

en caso de que sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia.

De esta forma, se puede ver cómo el ordenamiento jurídico otorga mecanismos preventivos a fin de que las víctimas no queden desamparadas frente a la posible insolvencia de los dañadores⁸.

En materia de derechos reales, no resulta ajena la acción de fines preventivos. El art. 2249 (modificado por la Ley 17.711) del Código velezano regulaba la acción conocida como de “denuncia de daño temido”, en su segundo párrafo decía que, “quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes, puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares.” Cabe mencionar la destacada incongruencia que presentaba este artículo con lo normado en el art. 1132 del mismo cuerpo legal, el que negaba al dueño de una heredad reclamo alguno contra el dueño de un edificio contiguo que amenace ruina. Textualmente la nota a dicho artículo decía que “la admisión de una acción preventiva en esta materia da lugar a pleitos de una resolución más o menos arbitraria”.

Lo cierto es que, el Código Civil y Comercial de la Nación, no ha reproducido ninguna de las anteriores normas. Sin perjuicio de ello, “amén de la pertinente acción real que corresponda a la agresión, el titular del derecho que fuere tendrá siempre la posibilidad de prevenir el ataque, cuando ello fuere posible, mediante la oportuna acción preventiva del daño prevista en el artículo 1711 del CCyC; pues la titularidad del derecho real que se puede conculcar es más que suficiente para acreditar el “interés razonable” que exige el artículo 1712 para legitimarlo”⁹.

7 Mármol Carlos Eduardo c/ Banco de la Peía. de Buenos Aires s/ daños y perj. incumplimiento contractual (sin resp. Estado) - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA - SALA TERCERA, 18/12/2018.

8 Cossari, 2014.

9 Ventura, 2017.

“(…) el titular del derecho que fuere tendrá siempre la posibilidad de prevenir el ataque, cuando ello fuere posible, mediante la oportuna acción preventiva del daño prevista en el artículo 1711 del Código Civil y Comercial”

En la faz operativa para dicha protección Mariani de Vidal propone que “en las jurisdicciones regidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –o por los ordenamientos que siguen sus aguas–, el supuesto se podrá canalizar a través de la “denuncia de daño temido” contemplada en el art. 623 bis y similares, respectivamente. En las jurisdicciones que no la regulan, o al efecto de descartar el impedimento o la clausura que desencadena la intervención de la autoridad administrativa, podría encauzarse la protección inmediata a través de las medidas cautelares admitidas en cada una de ellas, con fundamento sustancial en los arts. 1710-1715 del Código Civil y Comercial de la Nación”¹⁰.

La función preventiva en el decisorio judicial. El mandato preventivo

El mandato preventivo “consiste en el ejercicio oficioso de facultades judiciales para intentar aventar la posibilidad cierta de daños en ciernes descubierta por el magistrado con motivo de la sustanciación del proceso civil”¹¹. El art. 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la sentencia que admita la acción preventiva debe disponer de oficio o a pedido de parte, de forma definitiva o accesoria acciones de dar, hacer o no hacer según corresponda. Es destacable la facultad que este artículo otorga al juez, de actuar de oficio.

No obstante, la doctrina destaca que la oficiosidad del magistrado en el marco de un proceso de tutela preventiva no es ajena a aquellos casos aún en donde el mandato preventivo deviene de una instancia principal originaria (como puede ser un mandato preventivo como resolución de una medida cautelar o urgente, incoada en un procedimiento ordinario de daños y perjuicios). Como resaltamos anteriormente, el mandato preventivo oficioso será independiente de cual fuere la pretensión inicial.

El jurista Jorge Peyrano, quien abunda en estudios sobre el tema, marca características procedimentales propias del mandato preventivo, como: “a) si bien lo habitual será que se trate de una actividad oficiosa del órgano jurisdiccional, no vemos inconvenientes en que alguna de las partes (o ambas) le sugieran a aquél la adopción de diligencias tendientes, vgr. A evitar futuros daños a terceros; b) debe destacarse que cuando el órgano jurisdiccional decide incursionar en el ámbito del mandato preventivo, se abre una suerte de nueva instancia; muy diferente a aquella que le sirve de marco, y si se quiere, de ocasión. Son dos procedimientos autónomos, susceptibles cada uno de toda la gama recursiva (recursos ordinarios, extraordinarios) correspondiente y que no se influyen el uno sobre otro; c) la referida sustanciación “independiente” determina que, en principio, en su interior el ejercicio del plexo de atribuciones judiciales resulte pleno (...)”

¹⁰ Mariani de Vidal, 2016.

¹¹ Peyrano, 2016.

d) obviamente, la susodicha “independencia” de tramitación provoca que no pueda tildarse de incongruente a una instancia en mérito de lo sucedido en la otra; e) No siempre lo que es, en esencia, un mandato preventivo que busca favorecer a penitus extranei (es decir, a sujetos totalmente extraños al proceso civil respectivo), se traduce en una orden judicial impartida a terceros, sino que dicha orden puede ser dirigida a alguna de las partes del proceso”¹².

Expuesto ello, se reconoce al mandato preventivo como un decisorio propio de aquella acción autónoma con fines específicos (como los del art. 1711 del CCCN), como así también de aquellas que no tuvieron como objetivo propio la prevención, pero que advertida por el juez (o por las partes) la necesidad de orden público de evitar un daño no justificado (art. 1710 del C.C.C.N) se impone una obligación de dar, hacer o no hacer con fines preventivos. Lo destacable en ambos casos, es la plenitud de facultades con las que cuenta el magistrado.

El reconocimiento expreso de la norma (art. 1713 C.C.C.N) y los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales avalan el actuar oficioso del juez en dichos casos. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos “Carrizo, Carlos Alberto y otra c. Tejada, Gustavo y otra - Daños y Perjuicios, 30/03/2005” deja en claro que los jueces cuentan con poderes implícitos e irrenunciables en orden a salvaguardar la eficiencia de la administración de justicia, y que no existe violación al principio de congruencia cuando el órgano jurisdiccional adopta de oficio medidas de prevención de daños ya que el proceso tuvo lugar con la plena audiencia y posibilidad probatoria y de contradicción para la demandada.

La Cámara Federal de Apelación de La Plata Sala III, en el año 1988 resolvió ex officio ante

¹² Peyrano J. W., 2005.

una demanda de daños y perjuicios iniciada por los progenitores de una menor, muerta por asfixia en un depósito artificial de aguas de terrenos pertenecientes al Ejército Argentino, ordenar al Municipio de Quilmes, la construcción de una cerca que aislara las excavaciones inundadas, a costa del demandado (Ejército Argentino). A los fines de evitar el acontecimiento de hechos similares al venido a cuestión¹³.

En un fallo actual de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, de corte predominantemente preventivo, se emplaza al Consorcio de propietarios del edificio demandado para que en el término de treinta días de quedar firme la resolución, ejecute las obras necesarias para solucionar los problemas de filtración de agua que padece la cubierta del departamento de propiedad del actor, bajo apercibimiento de pago de astreintes. En sus considerandos la Excma. Cámara reconoce las facultades del juez para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer, modificar la pretensión y adecuarla a las circunstancias del caso. Destaca también, que “el objeto de la sentencia es impedir la producción o agravamiento del daño por lo que las medidas a disponer serán de lo más variado de acuerdo a las circunstancias (...) La medida y la razonabilidad de la extensión del mandato debe resultar de un juicio de ponderación, principio arraigado y recurrente en todo el Código, atendiendo a la menor restricción posible del derecho limitado y a la idoneidad de la restricción con relación a la obtención de la eficacia del resultado”¹⁴.

El art. 3° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza prevé expresamente la acción de tutela preventiva. En un caso presentado ante la Justicia de dicha provincia mediante la interposición de una demanda

de acción preventiva, en el que se peticiona que se evite la continuación y agravamiento del daño que se ha provocado por publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la actora –a las que considera un ataque a la intimidad– el Tribunal de Gestión Asociada 3° del Poder Judicial de Mendoza consideró: “la tutela preventiva habilitará a la Justicia a disponer diversos mecanismos para evitar la continuación o agravamiento de un daño, como ordenar el cese o la suspensión de la perturbación, o la llamada acción preventiva de cese del ataque (ej., prohibición de publicar cualquier material fotográfico en estado de desnudez de una persona). Ello será así, sin perjuicio de otras medidas que también podrá garantizar un tribunal, como el derecho a réplica (que da al damnificado derecho de responder aquello que de él se ha dicho) y asimismo, la publicación de una sentencia condenatoria, cuya función podrá ser eminentemente reparatoria”¹⁵. Cabe resaltar que, como mandato preventivo, este Tribunal ordenó la abstención por parte de la demandada de realizar publicaciones referidas a los actores.

Desafíos judiciales

Lo que se viene exponiendo tiene relación directa con el neologismo conocido como “activismo judicial”. Esta corriente mayoritaria, propone una forma de pensar el proceso civil de forma casi antagónica con el denominado “garantismo procesal”. El activismo ve al juez como protagonista irremplazable del proceso, dejando atrás a la figura de dicho magistrado como mero espectador. En la actualidad este protagonismo está dado por el rol de “dador de paz social”, un juez comprometido con sus causas, interesado en la búsqueda de la verdad histórica, laborioso de una ponderación de los valores y principios com-

13 Giménez, Domingo y otra c/Estado Nacional - Ejército Argentino, 08/08/1988, LA LEY 1989 - C,117.

14 Gatti Orellano, Eduardo César y otro c/Consorcio de Propietarios del Edificio Arcos del cerro 1- Abreviado - Daños y Perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual, Expte. N° 5804424, Sentencia N° 98 del 26 de agosto de 2019, Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba

15 D.E.P.N. - P.A.E. - P.S.E. Y P.P.N.R. C/ M.M.B. P/ ACCIÓN PREVENTIVA. Tribunal de Gestión Asociada - Tercero Poder Judicial de Mendoza. 23 de octubre de 2019.

“Esta responsabilidad que recae sobre el juez representa, además de una obligación, un verdadero desafío judicial. La facultad de consolidar un deber preventivo en sus resoluciones, que hoy expresamente reconoce el Código Civil y Comercial, viene y seguirá siendo un reto fundamental que deberán afrontar para afianzar la justicia”

prometidos en el proceso. Esta responsabilidad que recae sobre el juez representa, además de una obligación, un verdadero desafío judicial. La facultad de consolidar un deber preventivo en sus resoluciones, que hoy expresamente reconoce el Código Civil y Comercial, viene y seguirá siendo un reto fundamental que deberán afrontar para afianzar la justicia.

Producto de todo ello, se crearon institutos procesales tales como las medidas autosatisfactivas, la reposición in extremis, las cargas probatorias dinámicas y las medidas para mejor proveer.

Sin dudas, las amplias facultades otorgadas al juez –como la oficiosidad– en el marco de un proceso preventivo, significan la distinción de las notas características del activismo judicial, que permiten consolidar los fines previstos en la norma.

“En la actualidad se advierte un rol más activista en las funciones de los jueces. Es de reparar que cuando se accede a la jurisdicción a los fines de salvaguardar derechos propios, a veces, vemos cómo una decisión jurisdiccional intenta proteger, además, los derechos de otros, como resulta en el caso de la prevención de los daños (...) Se necesita la ampliación de los poderes del juez, tópicamente estrechamente vinculado con la urgente

necesidad de instaurar definitivamente el principio de autoridad en estos procesos, entendido como el deber del juez de utilizar las facultades procesales instructorias, destinados a ordenar el debate, corregir las conductas de las partes, disponer las medidas de urgencia necesarias con los supuestos de tutela determinados preferentemente, aún de oficio, así como la posibilidad de dictar medidas para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el marco de congruencia planteado, el derecho de alegación y prueba en su defensa (...) En la medida que las partes tengan suficiente posibilidad de audiencia y prueba no existen razones para que el juez se vea impedido de esclarecer hechos, o disponer medidas precautorias de oficio, máxime en los temas de prevención de los daños”¹⁶.

Conclusiones

Cuando se habla de desafío judicial, se hace alusión a la situación que se presenta ante un magistrado que encuentra ya sea, en una causa originaria en donde no se reclama prevención, como en otra donde ello importe la pretensión principal, la posibilidad tangente de un peligro que afecte los derechos de los protagonistas del juicio, como así también de terceros.

¹⁶ Barrera, 2015.

El reto se encuentra en la responsabilidad de prever situaciones, sean éstas que no hayan sucedido o impedir que se sigan produciendo, y adoptar las medidas pertinentes con razonabilidad y buena fe. Sin dudas, esta realidad implica exponer una decisión que se diferencia de las de tipo declarativo o constitutivo. El juez, no solo está otorgando certeza o creando una situación jurídica, sino que está yendo “más allá” de eso, adelantándose al devenir de los hechos.

Es loable la responsabilidad social que implica una tarea así, y por consiguiente podemos pensar que el rol actual del magistrado –y de la función judicial– debe contemplar –en la medida de lo legal y de lo posible– la mayor cantidad de posibilidades que pudieren crear conflictos dentro un hecho determinado, para lograr la normalidad jurídica.

Esto, además, importaría cierta economía procesal. Quien obtiene una decisión judicial favorable, pero con el paso del tiempo se encuentra expuesto

a nuevos peligros debería nuevamente adoptar medidas a los fines de impedir esto, como podría ser iniciar nuevamente acciones judiciales.

Sin hacer “futurología”, y en el marco de la legalidad y del respeto de los principios y garantías que enmarcan un proceso, el juez deberá convertirse –como sostiene el “activismo”– en protagonista, comprometerse con sus causas y tener un rol activo en las mismas (máxime si exigimos de él la adopción de medidas judiciales de oficio).

La frase popularmente conocida como “Prevenir es mejor que curar” adquiere connotación jurídica si nos posicionamos con una mirada atenta no solo a lo que pasó, sino también a lo que puede pasar. El servicio de justicia deberá procurar que el justiciable obtenga la seguridad de que su situación será recompuesta, como así también que de la misma no volverá a sufrir menoscabos. Pero también, deberá ser capaz de ampliar su mirada a los terceros que pudieran verse expuestos a enfrentar los mismos peligros. •

Bibliografía

- Bacarat, E.J. (2015). Herramientas Procesales para la Prevención del Daño en el Nuevo Código Civil Y Comercial. La Ley, 1. doi:AR/DOC/2143/2015
- Barrera, M. (2015). La Función Preventiva en el Nuevo Código Civil Y Comercial de la Nación, Su impacto en el Proceso Civil y las Facultades Condenatorias e instructorias de los Jueces. INFOJUS. doi: DACF150372
- Cossari, M. (2014). La Necesidad de Prevenir Daños ante la eventual insolvencia del Demandado en el Código Civil Y Comercial. LA LEY. doi: AR/DOC/3686/2014
- De Los Santos, M.A. (2016). La Acción Preventiva en el Código Civil Y Comercial de la Nación. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Di Benedetto, T. M. (2016). La Acción Preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Junyent Bas, F., Garzino, M. C., & Rodríguez Junyent, S. (2017). Cuestiones Claves del Derecho del Consumidor a la luz del Código Civil Y Comercial. Córdoba. Advocatus.
- Lorenzetti, R. L. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Mariani de Vidal, M. (2016). La "Denuncia de Daño Temido" A más de cuatro décadas vista. Lecciones y Ensayos, 301-305. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/numero-extraordinario-60-aniversario/la-denuncia-de-dano-temido-a-mas-de-cuatro-decadas-vida.pdf>
- Moreno, V. (2017). La Prevención en el Derecho de Daños. El Derecho, 4.
- Peyrano, J. W. (2005). La Jurisdicción Preventiva Civil en Funciones. La Ley, 151.
- Peyrano, J. W., & Peyrano, F. J. (2016). El activismo judicial. El Derecho, 1.
- Peyrano, J. W. (2016). La Acción Preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Rivera, J. C., & Medina, G. (2015). Código Civil y Comercial Comentado, Tomo IV. Buenos Aires: La Ley.
- Ventura, G. B. (2017). Acciones Reales según el Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Zavalia.

Compensación económica: entre la perspectiva de género y el paradigma de los derechos humanos

Por Melina Andrea Deangeli*

El presente trabajo analiza el fallo dictado por la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba en una causa en la que se debatió la aplicación de las normas del derecho societario –en particular, de aquellas que regulan las sociedades de hecho– y la perspectiva civilista a la pretensión de compensación económica sostenida por la actora. La Cámara analiza el caso y el derecho aplicable desde la perspectiva de género, remitiéndose asimismo a los principios y normativas establecidas por los tratados internacionales de Derechos Humanos, y hace lugar a la pretensión incoada por la actora.

* Abogada (Facultad de Derecho- UNC); Licenciada y Profesora en Historia (FfyH-UNC). Doctoranda en Ciencia Política (CEA -FCS-UNC). Integrante de Equipos de Investigación del Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez y de las áreas de Historia y FemGes del Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Empleada del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, sede Oliva. Mail: melideangeli@hotmail.com

Sobre el género y el Derecho¹

El Derecho es un discurso social que produce efectos performativos. Siguiendo a Alicia Ruiz (2013), podemos decir que el Derecho, en tanto discurso, confiere sentido a las conductas de las personas y las convierte en sujetos. Así, el derecho opera como importante productor de subjetividades. En esta dimensión performativa se evidencia el profundo vínculo entre derecho y poder ya que el discurso jurídico constituye un dispositivo de legitimación –o crítica– hacia el orden social existente y hacia las relaciones de poder inscriptas en él. Al tratarse de un discurso vinculado al poder, el derecho presenta una clara dimensión política, ya que es producto y resultado de los equilibrios parciales y contingentes entre diferentes fuerzas sociales. De esta manera, es posible afirmar que el derecho constituye tanto un “instrumento de lucha para lograr las reformas deseadas como un instrumento a ser reformado” (Sánchez, 2011:649)

Desde la perspectiva de género se han formulado, en ese sentido, importantes críticas al orden que instaura el discurso jurídico y a las exclusiones y desigualdades que resultan del mismo. En este aspecto, Marisa Herrera y Martina Salituri (2018) señalan que las críticas que el feminismo –como movimiento político pero también como campo de producción de pensamiento crítico– ha elaborado sobre el derecho se pueden reconstruir en tres olas: la primera ola del feminismo, asociada a luchas orientadas a lograr una igualdad formal y cuyas principales demandas giraron en torno al derecho a voto y a la educación; la segunda ola, que criticó las desigualdades estructurales que trascienden a los reconocimientos formales de derechos y que en consecuencia,

exigió una mayor participación de las mujeres en los lugares de decisión y poder como instrumento para transformar las estructuras de la dominación patriarcal en términos reales; y una tercera ola que destaca la imposibilidad de homogeneizar a las múltiples y diversas realidades que atraviesan las mujeres en intersección con otras dimensiones de la existencia social –clase, orientación/preferencia sexual, etnia, edad, etc., alegando por el abandono de una postura esencialista sobre el “ser mujer” que, en consonancia con los planteos post estructuralistas, conciba a la categoría mujer como efecto discursivo, inscripto en las tramas del poder, creado histórica, social y culturalmente y no desde lo que Judith Butler ha denominado como “la metafísica de la sustancia”. En una línea similar, Mariana Sánchez (op.cit.) afirma que la teoría jurídica feminista centra sus estudios en la crítica del derecho y, fundamentalmente, postula la insuficiencia del concepto formal de igualdad. Desde ese punto de partida, la teoría jurídica feminista exige transformaciones orientadas a una plena y real igualdad de las mujeres, según la autora.

En las próximas páginas proponemos realizar el análisis de una sentencia judicial desde la perspectiva de género. Para ello, a continuación realizamos una breve presentación del caso, para posteriormente desarrollar los argumentos desplegados por el Tribunal interviniente para fundamentar una resolución que, en el caso de análisis, se muestre coherente con una mirada que recupere la perspectiva de género. El desarrollo del trabajo no se ceñirá, no obstante, a los argumentos empleados en la sentencia, sino que tales fundamentos son puestos en diálogo con algunos de los aportes más importantes formulados por la crítica feminista al discurso jurídico.

¹ Una primera versión de este trabajo fue presentada como trabajo final en el curso “Género y Derecho en el ámbito judicial”, dictado por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez durante el año 2019.

Breve descripción del caso

La sentencia sobre la que versará el presente trabajo fue dictada con fecha 26 de diciembre de dos mil diecinueve, por la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “V., P.G. C/ F., W.E. - ORDINARIO - OTROS”, en virtud del recurso de apelación que fuera interpuesto por la actora, en contra de la sentencia que dictó el tribunal de primera instancia en la que se rechazaba la pretensión de la accionante, consistente en obtener un resarcimiento económico por los bienes adquiridos durante la unión convivencial –de más de once años– con el demandado; bienes consistentes en dos lotes y una edificación –todos en la ciudad de Córdoba– y que habían sido registrados a nombre del demandado y un tercero adquirente, en calidad de condóminos. La cuestión controvertida, en este caso, era determinar si la actora tenía derechos sobre el incremento patrimonial del demandado durante la convivencia.

La sentencia dictada por la Cámara resuelve hacer lugar a la pretensión sostenida por la actora, indicando que el encuadre de la cuestión dentro de las prescripciones previstas por el derecho societario y más específicamente, para las sociedades de hecho, resulta improcedente en ese caso en concreto, ya que la naturaleza de la causa –que versa sobre asuntos atinentes a la familia, la construcción de un proyecto de vida compartido y los roles y mandatos de género que se reproducen al interior de la institución familiar– exige la necesaria aplicación de la perspectiva de

género. La sentencia analizada constituye un importante antecedente en materia de género, puesto que emplea argumentos que permiten problematizar el encuadre inicial del caso dentro de los principios del derecho societario, aplicando principios y premisas que se derivan del enfoque de género como herramienta analítica fundamental para el decisorio. De este modo, no son pocos los argumentos que encuentran sustento o fundamento en esta perspectiva.

La negación del valor económico del trabajo doméstico como “visión androcéntrica”

En primer lugar, el fallo destaca la necesidad de aplicar la perspectiva de género para arribar a una solución justa y equitativa en la causa. Señala que, al haberse valorado en primera instancia la prueba a la luz de los principios del derecho societario, se omitió considerar la existencia de un proyecto común y compartido por las partes involucradas en la causa –quienes incluso tuvieron un hijo en común–, elemento éste que no puede ser ignorado. Así, emplear en el caso una mirada que contemple las desigualdades de género permite destacar, según se afirma en la sentencia, que el menosprecio por el trabajo doméstico y la labor que las mujeres desempeñan como amas de casa es producto de estereotipos y mandatos de género que no sólo imponen al hombre como jefe de familia, relegando a las mujeres a la esfera privada, sino que también desconoce el valor económico y productivo del trabajo doméstico. La sentencia subraya, de esta manera, el carácter cuantificable,

“La sentencia subraya (...) el carácter cuantificable, valioso e incluso susceptible de apreciación pecuniaria que debe reconocerse al desarrollo de las labores hogareñas por parte de las mujeres”



valioso e incluso susceptible de apreciación pecuniaria que debe reconocerse al desarrollo de las labores hogareñas por parte de las mujeres. No aplicar la perspectiva de género en este caso, afirma el tribunal, implicaría desmerecer la importancia de la mujer en la pareja, quién no sólo realizó una tarea económicamente relevante en el ámbito doméstico sino que, además, favoreció la realización de las actividades lucrativas por parte de su esposo quién podía, a más de trabajar en una fábrica, dedicarse a la realización de actos comerciales por contar con el apoyo y contención de la actora, habiendo destinado esta última su tiempo al desarrollo de tareas comunes a ambos, como la crianza del hijo, su cuidado y educación. Por ello, el fallo es determinante en afirmar que las labores del hogar son, efectivamente, trabajo y tienen un valor económico cuantificable.

Las desigualdades de género son construidas, reforzadas y —en ocasiones— desentramadas por el discurso jurídico. Y el derecho de familia no ha sido ajeno, ni ha permanecido exento de ello. Tal como afirma Alicia Ruiz, el derecho instala la ficción de una subjetividad no condicionada por las relaciones sociales y de poder, y “oculta que el orden de lo simbólico preexiste al sujeto” (2013:25). Los estereotipos de género, que articulan la identidad de varón a la de hombre-proveedor material y anclan la identidad femenina al plano de lo doméstico, son tanto un producto social, como una construcción histórica. En ese sentido, Marisa Herrera y Martina Salituri (2018) desarrollan, en perspectiva histórica, un recorrido sobre la evolución del derecho de familia desde un enfoque de géneros, e indican en su trabajo que si bien el nuevo Código Civil

y Comercial de la Nación Argentina pretende adoptar una mirada amplia, inclusiva de las diferentes modalidades de familias que existen en la realidad social y que garantice los derechos de las personas desde un paradigma no discriminatorio por razones de género, ha sido un largo recorrido el que la legislación de fondo en materia de familia ha debido atravesar hasta llegar a este punto. En ese recorrido, la autora destaca que el Código Civil argentino de 1871 consagraba al varón adulto como la autoridad familiar y administrador de los bienes propios de la esposa e hijas menores de edad, relegando a la mujer casada al estado de persona incapaz de hecho relativa. Recién en 1968, con la reforma del Código Civil establecida mediante la ley 17.711 fue suprimida la incapacidad de la mujer casada y se estableció la administración separada del patrimonio de la sociedad conyugal. En la actualidad, el nuevo Código Civil y Comercial contempla el instituto de la compensación económica, como efecto de la aplicación de la perspectiva de género al análisis de las consecuencias que el matrimonio y las uniones convivenciales insumen para las mujeres que son quienes, en mayor parte, se dedican a las tareas domésticas y de cuidado en las relaciones de pareja heterosexuales y se retiran del mercado productivo para abocarse a ello. En opinión de las autoras, “la compensación económica constituye una herramienta hábil para proteger al cónyuge o conviviente más débil que aún siguen siendo las mujeres” (2018:69).

Sin perjuicio de los importantes avances acontecidos en materia legislativa, merece destacarse que el confinamiento de las mujeres al ámbito doméstico constituye un elemento de larga data en la cultura occidental. Diana Maffia (2007) ha señalado, en referencia a ello, que fue en la antigua Grecia que se comenzó a forjar este ideal modélico femenino. Así, eran las mujeres las que debían atender el ámbito doméstico, la casa y los hijos, mientras que los varones se abocaban a las tareas de reflexión filosófica y de go-

bierno. Mediante una genealogía en la que se condensan los pasajes de la Biblia sobre Adán y Eva, las figuras de las hechiceras perseguidas en la Edad Media, las construcciones filosóficas de la Grecia clásica y del pensamiento de San Agustín, y las más recientes formulaciones aportadas por la reflexión filosófica moderna y las construcciones de la ciencia médica de los últimos siglos, Diana Maffia exhibe cómo un cúmulo de discursos que representaban a la *mujer* como sujeto inferior, relegado al ámbito de lo privado se fueron sedimentando en la cultura occidental. De fundamental relevancia en este proceso, el discurso biologicista se presentó como argumento mediante el que se naturalizaron las desigualdades de género construidas política y socialmente, siguiendo a la autora. Así, la supuesta inferioridad biológica de las mujeres operó como el basamento sobre el que se configuró el lugar de subordinación social. En la construcción de la identidad femenina como estereotipo fuertemente ligado al ideal modélico de mujer-madre y esposa, el discurso jurídico intervino con fuerza, ya que aquél fue un arquetipo reforzado por la legislación civil y penal. Así, Jaqueline Vassallo (2004) señala que el Código Civil de Vélez Sársfield reprodujo las normas y valores que constituyeron el tejido del discurso hegemónico de la domesticidad con respecto a la mujer. Sus disposiciones convertían al marido en administrador de todos los bienes del matrimonio y de los adquiridos posteriormente por él, a título propio. Asimismo, las mujeres casadas eran objeto de una serie de limitaciones en las acciones y conductas que ellas podrían ejercer en la vida civil, si no contaban con autorización del marido. En sintonía con ello, se les prohibía estar en juicio, celebrar contratos o adquirir bienes o acciones a título oneroso, contraer obligaciones, aceptar herencia o donaciones, desempeñarse laboralmente. En este último caso operaba la presunción legal de que “la mujer está autorizada por el marido si ejerce públicamente alguna profesión o industria como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc.”².

2 Código Civil de la Nación Argentina, art. 190.

De este modo, tales imperativos de género llegan, incluso, hasta nuestros días, como producto de sedimentaciones históricas en las que intervinieron una compleja trama de discursos y que se condensan en el anclaje que vincula la identidad femenina al ámbito de lo doméstico y las tareas de cuidado, articulación que se presentó, históricamente, como elemento de un orden dado naturalmente y cuyo resquebrajamiento comienza a acontecer en la actualidad, como resultado de una genealogía de disputas y críticas formuladas por parte de los movimientos de mujeres y de los feminismos. Y es precisamente allí, entonces, donde radica una de las paradojas del derecho al decir de Alicia Ruiz (2013), en el potencial que el discurso jurídico, como productor de subjetividades, posee tanto para legitimar el orden dominante como para transformarlo. La sentencia analizada avanza en este segundo aspecto, y cuestiona el anclaje de las mujeres al mundo de lo doméstico a la vez que destaca el valor que tales actividades poseen en términos económicos. A su vez, subraya que de no aplicarse el enfoque de género en esta causa, al producirse la ruptura convivencial, la mujer quedaría excluida de los beneficios económicos de su pareja por haberse abocado ella —en cumplimiento de los roles asignados socialmente— a tareas en el hogar, no

menos trascendentes e importantes, lo que conduciría a una resolución que atenta contra la igualdad y la equidad.

La mirada civilista: una tensión entre lo público y lo privado

Otro de los elementos relevantes que brinda la sentencia en estudio, es la construcción que aporta sobre el concepto de discriminación indirecta y los alcances que éste asume al momento de efectuar una valoración judicial. Recuperando los elementos que brinda el paradigma de derechos humanos y, recurriendo a las definiciones que al respecto aporta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la



“(...) el Código Civil de Vélez Sarsfield reprodujo las normas y valores que constituyeron el tejido del discurso hegemónico de la domesticidad con respecto a la mujer. Sus disposiciones convertían al marido en administrador de todos los bienes del matrimonio y de los adquiridos posteriormente por él, a título propio. Asimismo, las mujeres casadas eran objeto de una serie de limitaciones en las acciones y conductas que ellas podrían ejercer en la vida civil, si no contaban con autorización del marido”

mujer (CEDAW), el fallo destaca que el trato idéntico hacia hombres y mujeres puede constituir una modalidad de discriminación contra las mujeres, cuando tenga como efecto la privación del ejercicio de un derecho al no considerar la desventaja preexistente por motivos de género. De este modo, se afirma que una ley que, en apariencia, sea “neutra” en relación al género, puede en la práctica tener efectos discriminatorios por omitir considerar las desigualdades de género. De este razonamiento se extrae, entonces y como consecuencia, que el analizar un conflicto de naturaleza familiar desde un criterio civilista –cabe reiterar que en primera instancia se valoró el caso conforme a los principios del derecho societario que regulan las sociedades de hecho– puede conducir a la invisibilización del rol que

las mujeres desempeñan en la institución familiar y el modo en que al interior de las familias aún hoy se perpetúa un sistema de repartos de tareas basadas en roles estereotipados de género. Este argumento invita a reflexionar, entonces, en torno a una de las principales matrices que instala el ordenamiento jurídico: la ficción de sujetos libres e iguales. En este aspecto, Alicia Ruiz (op.cit.) ha indicado que el derecho, en su producción de subjetividades y definición de identidades, instaló la noción de un sujeto libre y autónomo como un prototipo universal y como esencia. Tras la ficción de la libertad y la autonomía, una densa trama de desigualdades y jerarquías se oculta. Por ello, la autora propone desmontar la ficción de la libertad como cualidad esencial a lo humano, destacando que “no hay

“(…) analizar un conflicto de naturaleza familiar desde un criterio civilista (...), puede conducir a la invisibilización del rol que las mujeres desempeñan en la institución familiar y el modo en que al interior de las familias aún hoy se perpetúa un sistema de repartos de tareas basadas en roles estereotipados de género”

sujeto (...) fuera de las formas sociales que lo constituyen y de las ilusiones que lo sostienen” (2013: 24). En consonancia con este planteo, el fallo analizado advierte sobre las consecuencias contrarias a la equidad que podría acarrear la aplicación de un enfoque civilista, centrado en la autonomía de la voluntad de las partes, al caso en cuestión. Marisa Herrera y Martina Salituri (2018) destacan, al respecto, la existencia de un conflicto latente que ha atravesado al derecho de familias: la tensión entre el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, columna vertebral del derecho privado, y los principios de orden público, reservados al derecho público.

La dicotomía público/privado es otro de los puntos centrales en torno a los que ha girado la crítica feminista al discurso jurídico y que se puede reconstruir en el caso analizado, que cuestiona la posibilidad de arribar a una solución justa y una interpretación equitativa desde una perspectiva civilista aplicada a las relaciones de familia. Las raíces de la tensión entre lo público y lo privado, señala Carole Pateman (2009), se hunden en el conflicto entre feminismo y liberalismo. La crítica feminista afirmó la connivencia entre el liberalismo –doctrina que afirma la primacía de individuos libres e iguales que mediante la celebración de un pacto dan origen a la sociedad política– y el patriarcalismo –que sostiene que las relaciones jerárquicas de subordinación se siguen necesariamente de las características naturales de hombres y mujeres–, denunciando que ambas doctrinas coinciden en la definición sobre quiénes son los individuos libres e iguales.

Varones adultos serían los que celebrarían en la esfera pública el contrato social que da origen a la sociedad política, mientras que en el ámbito privado el contrato sexual perpetuaba la dominación de género asentada sobre argumentos que apelaban a la natural diferencia entre hombres y mujeres.

La labor interpretativa de la ley, señala Alda Facio (2017), no es una tarea de mera traducción del texto de la norma al caso concreto. La selección de la norma aplicable al caso, en primer lugar, y su interpretación en un segundo momento, exigen una importante labor interpretativa del derecho, tarea creativa en la que resulta fundamental, siguiendo a la autora, la aplicación de la perspectiva de género. En el caso analizado, la Cámara empleó la perspectiva de género como argumento a partir del que justificar la no aplicación de las normativas del derecho societario, y de una perspectiva civilista que, tras una pretendida igualdad entre sujetos autónomos –en este caso, los integrantes de la pareja en cuestión–, desconozca la trama de desigualdades creadas y reforzadas por los imperativos de género en el ámbito doméstico.

El paradigma de derechos humanos: responsabilidades compartidas hacia la igualdad real

El fallo, además, recupera los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional que legislan y reconocen los derechos humanos de las mujeres. Constituyen las principales referencias al

respecto, los principios consagrados por la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará).

El paradigma de Derechos Humanos constituye una herramienta que permite problematizar los alcances concretos y reales de los derechos consagrados por el bloque de constitucionalidad, estableciendo asimismo las obligaciones y responsabilidades que a los Estados le compete en el desarrollo e implementación de políticas efectivas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de la ciudadanía. Mariano Fernández Valle (2013) afirma que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es un campo en permanente disputa, ya que ni el alcance, ni el catálogo de derechos incorporados son un producto fijo e inmutable, no obstante, existe acuerdo respecto de ciertas características que compartirían los derechos humanos, a saber: su universalidad, su indivisibilidad, su interdependencia y su progresividad. Por su parte, los Estados asumen, siguiendo al autor, frente a los derechos humanos de las mujeres y las disidencias sexo-genéricas, el deber de adoptar medidas frente a la violencia discriminatoria y de prevenir, sancionar y reparar todo tipo de violencia basada en razones de género.

El fallo analizado enfatiza, en este sentido, la dimensión de violencia que encierra el hecho de negar el valor –pretendido por el demandado– de las labores de cuidado y domésticas desempeñadas por la actora. Así, la sentencia afirma que dicha negativa constituye una forma de violencia simbólica –en los términos de la ley 26485– que

evidencia el desequilibrio estructural entre quienes integran la unión convivencial, argumento androcéntrico que resulta inadmisibles para la Cámara. Si bien el fallo no hace mención expresa, resulta aplicable a este respecto lo dispuesto por el art. 6 de la Convención de Belem do Para, que consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, como el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el mismo sentido, el ad quem recupera –en este caso sí lo hace expresamente– al art. 5 inc b de la CEDAW que refiere a la necesidad de comprensión de la función social de la maternidad y del reconocimiento de la responsabilidad común entre hombres y mujeres en lo que atañe a educación y cuidado de lxs hijxs. Del mismo texto convencional, recupera la sentencia en estudio la noción de género como identidades y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, que da lugar a las relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a actitudes y situaciones de discriminación. El principio de igualdad real, entonces, constituye uno de los horizontes que persigue esta sentencia que pretende equilibrar las desigualdades y morigerar las inequidades basadas en el género.

En virtud de los argumentos desarrollados a lo largo de la sentencia, el ad quem resolvió hacer lugar al recurso de apelación incoado por la actora, revocando la sentencia de primera instancia

“El principio de igualdad real, entonces, constituye uno de los horizontes que persigue esta sentencia que pretende equilibrar las desigualdades y morigerar las inequidades basadas en el género”



y, en consecuencia, condenar al demandado a abonar a la actora, un monto económico por lo reclamado en relación a los inmuebles registrados a nombre del primero y obtenidos durante el transcurso de la unión convivencial.

A manera de reflexión

La perspectiva de género y el paradigma de derechos humanos constituyen elementos de gran relevancia al momento de la interpretación judicial, ya que brindan las categorías que permiten desentramar las desigualdades reales y concretas que se perpetúan, aún hoy y pese a evidenciarse importantes cambios en el plano social y legislativo, al interior de las relaciones

de pareja heterosexuales y en el seno de la institución familiar. El rol tradicionalmente asignado a mujeres y varones se estructuró en torno a las figuras de proveedor material y de ama de casa, asignándose ámbitos de actuación diferenciales (público/privado) en relación al género. En el caso de las mujeres, un cúmulo de discursos se sedimentaron en la cultura occidental y, por ende, en la tradición jurídica, que presentaban a la mujer como un ser inferior y naturalmente vinculado a las tareas de cuidado y confinado a los márgenes del hogar. Mientras que en el caso de los varones, fueron representados como los ciudadanos que en ejercicio de su libertad y autonomía pactaban y creaban así la sociedad política moderna. La crítica de Carole Pateman (2009) enseñó que tras el contrato social se

ocultaba un contrato sexual, de dominación de género en la esfera privada. El derecho reprodujo esta dicotomía fundante, estableciendo principios de orden público para el campo del derecho público, y habilitando el reinado de la autonomía de la voluntad de las partes en las ramas del derecho privado. El derecho de familias fue, entonces, una de las principales ramas en las que se tensionó y cuestionó la división tradicional del derecho, exigiendo desde el feminismo la intervención estatal y la consagración de preceptos de orden público en protección de lxs más vulnerables al interior de las familias.

En el caso analizado, el rol cumplido por la mujer –en cumplimiento de los imperativos de género– durante los años de la unión convivencial constituyó un grave riesgo para sus derechos. El abocarse a tareas de cuidado y del hogar habría implicado un importante menoscabo a sus derechos patrimoniales de no mediar, por parte de la Cámara, una interpretación judicial que con base en el en-

foque de género discutiera los mandatos tradicionales y los espacios de actuación distribuidos entre los géneros. El cuestionamiento de la perspectiva civilista y de la autonomía de la voluntad de las partes, representaron instrumentos centrales en el razonamiento de la Cámara, como así también lo fue el reconocimiento del valor económico que contienen las tareas domésticas que desarrollan las amas de casa.

Angélica Peñas Defago (2015) indaga en las tramas discursivas que en las cortes argentinas reproducen, pese a los avances en la materia, un sistema de ordenación heterocispatriarcal de violencia hacia las mujeres. La sentencia analizada se orienta en el sentido contrario, y constituye un avance, ya que, tal como señala Alicia Ruiz, “reflexionar desde la teoría del Derecho implica comprometerse –se quiera o no se quiera– con el diseño de la sociedad en que vivimos y en la que vivirán las generaciones que nos sucedan” (2013:14). •

Bibliografía

- Facio, A. (2017). Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género, en Bargallo, P. y Moreno, A. (coords.) (2017). *Hacia políticas judiciales de género*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbares.
- Fernández Valle, M. (2013). El sistema internacional de derechos humanos en clave antidiscriminación: reglas comunes y obligaciones estatales, en Nicole Lacramette P. (Ed.) (2013). *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*. Chile: Universidad Nacional de Chile Ed.
- Herrera, M. y Salituri, M. (2018). El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros, en *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, n° 49, pp. 42-75. Barranquilla.
- Maffia, D. (2007). Epistemología feminista: la subversión de las mujeres en la ciencia, en *Revista venezolana de estudios de la mujer*, Vol. 12, N° 28, 2007, págs. 63-98.
- Pateman, C. (2009). Críticas feministas a la dicotomía público/privado, en Santamaría, R.; Salgado, J.; y Valladares, L. (Comps) (2009). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito: Ecuador
- Peñas Defago, A (2015). Violencias institucionalizadas: el discurso judicial sobre las mujeres, en *ex æquo*, n° 31, pp. 61-74.
- Ruiz, A. (2013). *Teoría crítica del derecho y cuestiones de género*. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación: México
- Sánchez, M. (2011). “La crítica feminista al discurso jurídico”, en *Anuario XII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C.* Ed. La Ley. Córdoba.
- Vassallo, J. (2004). Género y Derecho. La Construcción de la Feminidad en la Argentina de finales del siglo XIX, en *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. No VII.

Fallo analizado

“V., P.G. c/ F., W.E. - Ordinario - Otros”, Cámara Civil y Comercial de 8° Nominación de la ciudad de Córdoba. Disponible en: <https://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=22010>

La exteriorización pública de situaciones de violencia por razones de género, por parte de las mujeres. El caso de Flavia S.

Por Eliana Rocío Wenk*

Un comentario de la sentencia número 132 de la Cámara Criminal y Correccional de Cruz del Eje del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en la causa *B. M. G. y otros p.ss.aa. incendio, etc.* En el caso, se juzgó a Flavia S. por hacer una exteriorización pública respecto de la respuesta judicial que recibió por una denuncia de abuso sexual, de la que habría sido víctima su hija. Se la condenó a 23 años de prisión, porque el tribunal consideró que esa exteriorización fue una instigación a su madre y a su hermano, para que cometan los delitos de homicidio agravado por

* Poder Judicial de Córdoba.
Mail: elianarociowenk@gmail.com

el vínculo, por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, con Abuso Sexual con acceso agravado en grado de tentativa e incendio. Se critican ciertos argumentos dados por el órgano judicial para determinar la responsabilidad penal, para justificar las agravantes de la pena y para fundamentar la prisión preventiva de Flavia S. El objetivo es poner en evidencia el carácter político, histórico, social e ideológico de la interpretación judicial y el carácter disciplinante hacia las mujeres de la sentencia condenatoria. Se evalúa si la forma de juzgar su conducta tiene perspectiva de género y se plantea cómo debe ser esa visión, la cual es esencial para el cumplimiento de la debida diligencia y el acceso a la justicia de las mujeres y de las niñas.

Palabras claves: Interpretación judicial - Violencia por razones de género - Perspectiva de género - Acceso a la justicia - Debida diligencia - Control social

Introducción

El presente comentario a fallo¹ es sobre la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional de Cruz del Eje del Poder Judicial de Córdoba en la causa *B. M. G. y otros p.ss.aa. incendio, etc.* en la que se condenó a Flavia S. a 23 años de prisión por instigar a su madre y a su hermano a cometer los delitos de “homicidio agravado por el vínculo, por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa en concurso ideal, con abuso sexual con acceso agravado en grado de tentativa e incendio en concurso real” (p.114). En la sentencia mencionada, se juzgó a Flavia S. por hacer una exteriorización pública respecto de la respuesta judicial que recibió por una denuncia de abuso sexual de la que habría sido víctima su hija. El tribunal consideró que esa

manifestación fue un hecho de justicia por mano propia que merece una sanción penal.

Los nombres de las partes se encuentran inicializados en cumplimiento de las Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet (2003)², debido a que en el caso están involucradas situaciones de violencia sexual y de violencia doméstica. Sin embargo, se decide nombrar a Flavia porque su condena tomó estado público, la decisión judicial fue fuertemente cuestionada por organizaciones de mujeres y disidencias que se manifestaron a nivel local, provincial y nacional. Además, su nombre fue expuesto por el portal “Justicia Córdoba”, en el cual se publicó la noticia de la sentencia y se adjuntó a esa publicación el fallo completo con los nombres de las personas condenadas; mientras que el de la persona afectada está inicializado³.

1 El trabajo es una reformulación de la actividad final que se presentó en el curso de posgrado “Género y Derecho en el ámbito judicial. Perspectivas teóricas y prácticas”. Los temas que se tratan y parte de la bibliografía pertenecen al curso.

2 Abreviatura: Reglas de Heredia.

3 El 13 de diciembre de 2019, el Poder Judicial de Córdoba, publicó en el portal “Justicia Córdoba” una noticia titulada: “Fundamentan condena a mujer por instigar a parientes para que mataran y abusaran de su ex pareja”, que decía lo siguiente: “La Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje dio a conocer el viernes 13 de diciembre los fundamentos de la sentencia que condenó a M. G. B., E. E. S. y Flavia S.S. a 23 años de prisión”.

La crítica está dirigida a ciertos argumentos dados por el órgano judicial para determinar la responsabilidad penal, para justificar las agravantes de la pena y para fundamentar la prisión preventiva de Flavia S. Se extraen partes del texto de la sentencia con el objetivo de poner en evidencia el carácter político, histórico, social e ideológico de la interpretación de la cámara y el carácter disciplinante hacia las mujeres de la sentencia condenatoria.

La forma de juzgar la conducta de Flavia nos dice qué piensa el tribunal sobre las exteriorizaciones públicas hechas por las mujeres de situaciones de violencia por razones de género. También demuestra cuál es la reacción que se espera de ellas ante las respuestas de la institución judicial. Por este motivo, se evalúa si el criterio aplicado tiene perspectiva de género y se plantea cómo debe ser esa visión, la cual es esencial para el cumplimiento de la debida diligencia y para el acceso a la justicia de las mujeres y de las niñas.

El fallo

La sentencia que se comenta es la número 132 de la Cámara Criminal y Correccional de Cruz del Eje del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en los autos caratulados *B., M. G. y otros p.ss.aa. incendio, etc. y su acumulado*. Las personas acusadas son M. G. B., Flavia S. S. y E. E. S.

Los hechos

Entre el día 8 de agosto de 2017 y el día 13 de agosto de 2017, Flavia S. S., domiciliada en Capilla del Monte, comunicó por las redes sociales (Facebook) y por teléfono a sus familiares y amistades, entre ellas su madre M. G. B. y su hermano E. E. S., que G.L.F. había abusado sexualmente de su hija G.

Hizo las siguientes expresiones: “Descubrí que G.L.F. abusaba de G. y lo confirme” (p.100); “El hijo de puta abusó de G.” (p.100/101); “Denuncié a G.L.F. por abuso. Armé todo para que ese hijo de puta quede preso ayer mismo y no dio, un abusador más suelto x Capilla como si nada, Si voy y lo mato yo pierdo mis hijos, pierdo todo” (p.101); “Denuncié ayer a G.L.F. xq abusaba de G., me di cuenta hace como un mes, armé todo para q el hijo de mil puta quede preso ayer...y G. no habló, Ayer mismo a la tarde tenía q estar preso...y esta nena arruinó todo, si yo lo mato pierdo mis 5 hijos” (p.101).

El día 13 de agosto de 2017, M. G. B. y E. E. S. junto a un tercer sujeto no individualizado, viajaron desde Buenos Aires, lugar en donde residen, hacia Capilla del Monte y entre las 7: 30 y las 8:30 am se presentaron en el domicilio de G.L.F. ubicado en calle (...) de esa localidad y llevaron a cabo agresiones hacia G. L. F., su vivienda y sus bienes. Las agresiones consistieron

“Se evalúa si el criterio aplicado tiene perspectiva de género y se plantea cómo debe ser esa visión, la cual es esencial para el cumplimiento de la debida diligencia y para el acceso a la justicia de las mujeres y de las niñas”

en golpes, intento de abuso sexual e incendio de la vivienda.

Este hecho fue calificado por el tribunal como “homicidio agravado por el vínculo, por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa en concurso ideal, con abuso sexual con acceso agravado en grado de tentativa e incendio en concurso real” (p.114).

Se consideró que las publicaciones y comunicaciones de Flavia fueron hechas “sabiendo que al ser llevada a sede judicial, la niña no había confirmado el supuesto abuso” (p.100), con plena conciencia de las consecuencias perjudiciales para la vida de su ex pareja G.L.F., y con la intención de inducir a estas últimas tres personas a cometer los delitos.

El delito es atribuido a M. G. B. y E. E. S. en calidad de coautores y a Flavia en calidad de instigadora. La decisión fue unánime, de condenar a las tres personas a 23 años de prisión.

Los argumentos de la sentencia condenatoria y de la prisión preventiva para Flavia S.

Los argumentos para declarar como instigadora a Flavia S. se dividen en los siguientes títulos: motivación, exteriorización pública del falso abuso, conducta previa y posterior compatible, recepción de fotografía, razón para no ejecutar por propia mano, aparición del perro en domicilio de acusada y ostensible inconsistencia de postura de descargo.

Con respecto a la motivación, se dijo lo siguiente:

“La prueba demuestra que Flavia S., por serias desavenencias con su ex pareja, orquestó la denuncia del supuesto abuso sexual sufrido por su hija con única finalidad de perjudicar a G.L.F. y lograr que quede preso. Al haberse caído su construcción fabulosa y ver frustrado el objetivo, dio un paso más en el mismo camino, planificó

ahora hacer justicia por mano propia y los instigó a sus familiares (p.95 y 96).”

En cuanto a la exteriorización pública del falso abuso, se afirmó lo siguiente:

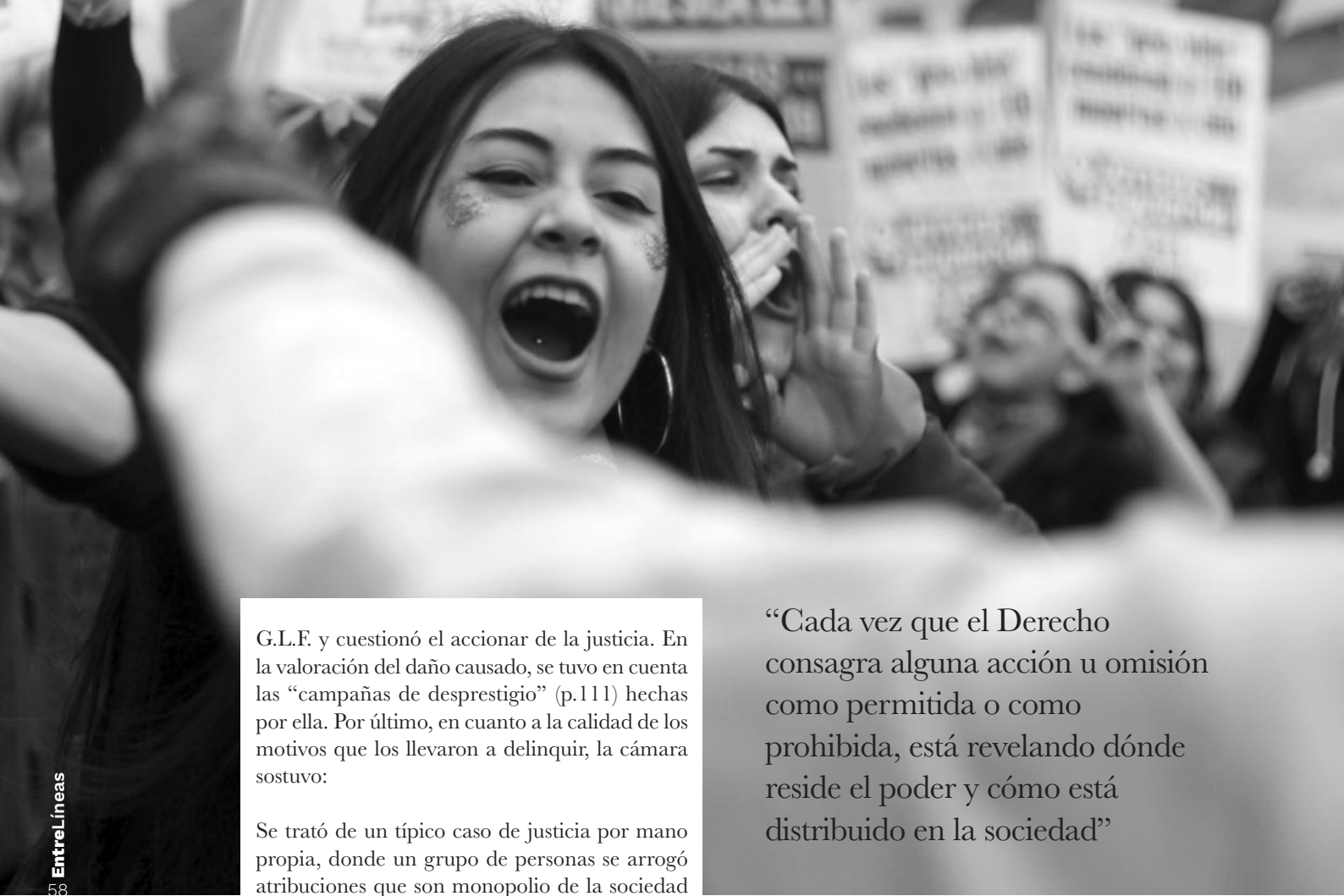
Hizo público el supuesto abuso, contándolo tanto en forma personal como a través de redes sociales. De aquí se puede inferir, por ser lo que la experiencia común enseña, que si tuvo una actitud pública sobre un tema tan sensible y privado, previamente lo comentó en un marco de intimidad entre sus personas más allegadas y dentro de ellas se encuentran su madre y sus hermanos (p.96).

Sobre la conducta previa y posterior compatible, se señaló lo siguiente:

Organizó previamente la denuncia por el supuesto abuso sexual y ante el fracaso dio otro paso más e instó públicamente a distintas acciones de “escrache” hacia la víctima (...) Es más, siguió manteniendo durante el juicio idéntica actitud hacia la víctima. Durante los días en los que se desarrollaba el juicio, Flavia S. seguía con los escraches por toda Capilla del Monte, incluso en la radio local (p.96 y 97).

Esa conducta impermeable y ciega ante los hechos y ante las razones que les brindaba el sistema judicial, con el aditamento de una postura especialmente empecinada hacia su objetivo de perjudicar a G.L.F. se compadece con el rol de instigadora porque (...) es demostrativa de una personalidad (...) con capacidad de planificación, de persuasión e inducción de conductas hacia terceros (p.97).

Los argumentos dados para justificar las agravantes, tienen que ver con el grado de madurez, la planificación previa, la valoración del daño causado y la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir. Para aplicar el grado de madurez, se consideró el nivel educativo y el acceso al empleo de Flavia S. En cuanto a la planificación previa, se afirmó que Flavia hizo comentarios públicos sobre el supuesto abuso, aportó datos de



G.L.F. y cuestionó el accionar de la justicia. En la valoración del daño causado, se tuvo en cuenta las “campañas de desprestigio” (p.111) hechas por ella. Por último, en cuanto a la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir, la cámara sostuvo:

Se trató de un típico caso de justicia por mano propia, donde un grupo de personas se arrogó atribuciones que son monopolio de la sociedad organizada y pretendieron cometer uno de los crímenes más graves y aberrantes (...) en contra de los valores esenciales, básicos e irrenunciables de la sociedad de estos tiempos (p.111).

Los argumentos dados para fundamentar la prisión preventiva, se basan en la pena y el peligro procesal de fuga, dado por “su capacidad de organización” y sus “contactos”. Así, quienes juzgaron dijeron:

Otro indicio concreto se infiere de su personalidad, al caracterizarse por ser una persona sin apego a las normas, sin creencia en la justicia y en la institucionalidad, de lo que puede inferirse que no acatará otra medida menos gravosa para asegurar la actuación de la ley (...) Las demás condiciones personales, tales como tener trabajo, ser madre de hijos menores y tener vivienda en la zona, no alcanzan para neutralizar la gravedad de los riesgos analizados (p.112).

“Cada vez que el Derecho consagra alguna acción u omisión como permitida o como prohibida, está revelando dónde reside el poder y cómo está distribuido en la sociedad”

El carácter político, histórico, social e ideológico de la interpretación judicial

Lo que hacen los jueces les afecta a todas las personas (Ruiz, 2013). La función judicial no se reduce a tomar decisiones en casos concretos, sino también a asumir el carácter político, histórico, social e ideológico del discurso jurídico y a llevar a cabo la interpretación del derecho teniendo presente que ella asigna sentidos y crea sujetos. Esta afirmación se debe a que el derecho es legitimador de poder (Ruiz, 2013). “Cada vez que el Derecho consagra alguna acción u omisión como permitida o como prohibida, está revelando dónde reside el poder y cómo está distribuido en la sociedad” (Ruiz, 2013, p.10).

“(…) quienes juzgaron piensan lo siguiente: primero, que la investigación de la violencia sexual en el marco de un caso de violencia de género es un asunto privado que no debe divulgarse; segundo, que la manera que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia cometidos por razones de género no debe ser cuestionada o solo puede serlo por las vías que el mismo Estado establece”

Con respecto a las prácticas judiciales, la interpretación judicial representa una forma de conocer y mirar el mundo, que no es neutral, mecánica ni literal, porque la tarea de interpretación y aplicación del derecho es llevada a cabo por personas inmersas en una sociedad en un contexto histórico determinado (Ruiz, 2013).

La sentencia condenatoria de Flavia S. representa una forma de conocer y mirar el mundo, tiene un carácter político, histórico, social e ideológico.

Quienes juzgaron el caso tienen una visión sobre las situaciones de violencia por razones de género y sobre las formas de reaccionar que se espera de las mujeres ante las respuestas de las instituciones. Esa mirada puede apreciarse en la narración del hecho, en los argumentos que determinan la responsabilidad penal de Flavia como instigadora y que justifican las agravantes de la pena, y en la publicación de la sentencia por el portal del poder judicial.

En la narración del hecho, el tribunal establece que Flavia hizo las publicaciones y comunicaciones sabiendo que su hija no había confirmado el abuso en la sede judicial, con plena conciencia de las consecuencias perjudiciales que eso le generaba a G. L. F. y con la intención de inducir a las demás personas acusadas para que cometan los delitos que se imputan.

En los argumentos dados por el órgano judicial para determinar la responsabilidad penal y para justificar las agravantes de la pena, el tribunal resalta que la denuncia de abuso sexual no había prosperado y que, por lo tanto, el abuso es falso. Luego, indica que ella quiso hacer “justicia por mano propia” ante el archivo de la causa. También dice que esas publicaciones y comunicaciones son la exteriorización pública de un falso abuso sexual, que fueron hechas con la finalidad de desprestigiar a G. L. F. e instigar a sus familiares a que lo agredan.

El portal Justicia Córdoba (2019) comunicó que la causa de abuso se archivó porque la niña no lo confirmó. Entonces, la imputada planificó hacer lo que ella consideraba era “su propia justicia”.

La forma de juzgar la conducta de Flavia S. demuestra que la exteriorización pública que hizo de la respuesta judicial a la denuncia de abuso sexual fue considerada un hecho de justicia por mano propia que merece una respuesta punitiva. Esta interpretación pone en evidencia que quienes juzgaron piensan lo siguiente: primero, que la investigación de la violencia sexual en el marco de un caso de violencia de género es un asunto privado que no debe divulgarse; segundo, que la manera que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia cometidos por razones de género no debe ser cuestionada o solo puede serlo por las vías que el mismo Estado establece.

Las situaciones de violencia por razones de género: asunto privado vs. asunto de interés público

La interpretación judicial que juzgó la exteriorización pública hecha por Flavia S. como una investigación, indica que la investigación de la violencia sexual en el marco de un caso de violencia de género se consideró como un asunto privado, por lo cual no debe divulgarse.

Durante muchos años, la violencia hacia las mujeres perteneció al ámbito privado. Pero en la actualidad, existe una gran preocupación social e institucional en abordar la violencia de género. En este sentido, Sánchez Busso (2008) afirma que las problemáticas sociales cada vez más reconocidas y denunciadas como la violencia de género dejaron de pertenecer al ámbito privado para posicionarse como un fenómeno social, un asunto de interés público que afecta a todas las personas y que es digno de tutela por parte del derecho.

En este sentido, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de Córdoba absolvió a una mujer acusada por el delito de calumnias e injurias, generado por la publicación en Twitter y en medios de comunicación en donde ella contó que sufrió violencia sexual y laboral por parte del querellante. El tribunal consideró que la conducta es atípica porque la violencia de género es un asunto de interés público.

El concepto de “interés público” puede sintetizarse como aquello que es de utilidad de todo el pueblo o de un grupo social, y que está vinculado con un verdadero interés Estatal; y no solamente de un conjunto de personas o algunas asociaciones. (p.48)

En ese caso, la atipicidad de la conducta por interés público fue contemplada para garantizar la libertad de expresión como derecho humano. El magistrado dijo que se vienen conociendo numerosos casos de violencia de género. Esta situación motivó la aparición de movimientos sociales y las acciones estatales para abordar la temática, que responden a un marco normativo internacional

y regional que compromete al Estado argentino a tener políticas públicas para prevenir, erradicar y sancionar esa violencia.

Con una interpretación semejante, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda promovida por un alumno universitario contra Facebook Argentina S.R.L. para que elimine datos vinculados a publicaciones hechas en esa red social por una comisión de género de la facultad de la que forma parte, por considerar que son comentarios injuriantes y porque se publicó su fotografía sin su consentimiento. La Cámara consideró que si bien los calificativos de abusador, manipulador y machista que habrían sido utilizados portan un contenido injurioso, la publicación se trató de un discurso de denuncia política, no de descalificación personal. El carácter político del discurso se debe a que el feminismo reivindica el espacio público para las mujeres, por lo cual, amplía el ámbito de la política llevando al espacio público temas que se han considerado exclusivos del ámbito privado. La Cámara sostuvo lo siguiente: “Las manifestaciones de una agrupación que enarbola la defensa de las mujeres e identidades disidentes, denunciando que un militante se involucra en prácticas incompatibles con dichos ideales, debe considerarse un discurso amparado constitucionalmente” (p.18).

La campaña #Cuéntalo que se llevó a cabo en el año 2018, es un ejemplo del ejercicio de la libertad de expresión de las mujeres y disidencias como reacción social ante las situaciones de violencia por razones de género y las respuestas deficientes de los Estados para afrontarla. La campaña fue difundida por los medios de comunicación. Algunos de los títulos se transcriben a continuación: “En la iniciativa, las mujeres cuentan sus propias historias de abusos y de femicidios como forma de demostrar que el acoso y los ataques sexuales, la mayor parte impunes, son algo con lo que todas conviven a diario” (Télam, 2018); “Las argentinas lideran la campaña #Cuéntalo para denunciar en las redes abusos sexuales” (Clarín, 2018); “Las mujeres argentinas

se sumaron a la campaña y contaron historias desgarradoras” (Página 12, 2018).

El fallo que condena a Flavia S. por exteriorizar públicamente la respuesta que le dio la institución judicial indica que las publicaciones que versan sobre esos asuntos son consideradas hechos perseguibles penalmente. Esa interpretación hizo que ella sea procesada, condenada y encarcelada por un hecho (publicación y comunicación por redes sociales y medios de comunicación) por el que ni siquiera prosperan las causas de calumnias e injurias, como puede observarse en la jurisprudencia citada supra.

En una publicación periodística se informó que el posteo que hizo Flavia S. en la red social Facebook fue el siguiente:

Este abusador de niños, denunciado en la fiscalía de Cosquín, sigue suelto. Un violador más que sigue libre entre nuestros niños. Se llama G. F. y vive en calle (...) al fondo. Por favor difundir. Cuidémonos entre nosotros ya que la justicia no hace nada. (Toledo, 2020).

¿Cuál es el objeto y la finalidad de esa manifestación? El objeto de la publicación no es un falso abuso sexual, como interpretó el tribunal; sino las respuestas que dio la institución judicial ante la denuncia hecha en protección de su hija. Por lo tanto, la publicación se dirige a exponer una respuesta institucional que ella creyó que fue injusta.



“La campaña #Cuéntalo que se llevó a cabo en el año 2018, es un ejemplo del ejercicio de la libertad de expresión de las mujeres y disidencias como reacción social ante las situaciones de violencia por razones de género y las respuestas deficientes de los Estados para afrontarla”



¿Qué implica afirmar que la respuesta del poder judicial ante la denuncia de abuso sexual de una niña es un asunto privado y sensible? Esa afirmación contribuye al mantenimiento del poder sobre las investigaciones y juzgamientos de los delitos cometidos en el marco de situaciones de violencia de género, debido a que su exteriorización pública le exige al órgano judicial mayor responsabilidad sobre su accionar. Es probable que la decisión de archivar una denuncia de violencia sexual en el marco de un caso de violencia de género se tome con mucha más diligencia si se considera que es un asunto de interés público que si se considera que es un asunto privado.

En el marco del contexto social actual, en el que las situaciones de violencia por razones de género son asuntos de interés público, sumado a una gran desconfianza de la ciudadanía en el sistema judicial, quienes juzgaron el caso deberían haber pensado que la denuncia fue el inicio de la acción penal para que la institución judicial responda al problema planteado, en lugar de creer que fue una mentira dirigida a dañar y desprestigiar a G. L. F.; y que Flavia, al no estar conforme con el archivo; hizo el “escrache” o publicación en ejercicio de su libertad de expresión, con la intención de exponer una respuesta institucional que consideró que fue injusta; en lugar de pensar que lo hizo para instigar a sus familiares a que lo agredan y para hacer justicia por mano propia.

La reacción que se espera de las mujeres en situación de violencia ante las respuestas del Estado. El disciplinamiento y el control social de la condena

En el punto anterior se dijo que la forma de juzgar a Flavia S. concibe las investigaciones de la violencia sexual en el marco de una situación de violencia de género como asuntos privados. También demuestra cuál es la reacción que se espera de las mujeres en situación de violencia ante las respuestas de las instituciones: ellas no deben cuestionar la manera que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar esas situaciones. De

esta forma, la decisión judicial reafirma el monopolio de la fuerza por parte del Estado y ratifica el rol del derecho, del derecho penal y del órgano judicial como instrumentos de control de un orden social patriarcal. Indica que frente a las situaciones de violencia por razones de género, es el Estado quien pone las reglas, las interpreta y establece los mecanismos para que sus respuestas sean cuestionadas.

La condena de Flavia es un instrumento de control social basado en la obediencia de las mujeres y en el dominio masculino.

El derecho penal es un instrumento de control social (Maqueda Abreu, 2007). “El sistema penal, es una herramienta poderosísima de control social que puede ser utilizada por grupos en su propio beneficio, lo que en la mayoría de los casos más que solucionar situaciones de inequidad, concluye agravándolas” (Sánchez Busso, 2008, p.760). Con relación a las transgresiones cometidas por mujeres, éstas eran interpretadas como comportamientos transgresores de las expectativas o roles sociales atribuidos a su propio género. Esto se debe a que el derecho penal está cargado de masculinidad porque se compone mayormente de varones que lo administran y ejecutan y de valores masculinos. Es un elemento del patriarcado (Sánchez Busso, 2008).

El modo en el que se ejerció el control social en el caso concreto se advierte en los argumentos que determinan la responsabilidad penal de Flavia S. como instigadora y en los que fundamentan la prisión preventiva. El tribunal afirmó que su comportamiento indica que tiene contactos y capacidad de organización, de planificación, de persuasión e inducción de conductas hacia terceros. También demuestra que no tiene apego a las normas y que no cree en la justicia y en la institucionalidad. La descripción de sus condiciones personales asimila a una mujer que hace pública una situación de violencia por razones de género con una persona que lidera una organización delictiva. El tribunal no destaca que ella tiene hijas e hijos a su cargo, que tiene vivienda y trabajo en la localidad. No le da importancia a que ella

“La condena de Flavia es un instrumento de control social basado en la obediencia de las mujeres y en el dominio masculino. El derecho penal es un instrumento de control social. El sistema penal, es una herramienta poderosísima de control social que puede ser utilizada por grupos en su propio beneficio, lo que en la mayoría de los casos, más que solucionar situaciones de inequidad, concluye agravándolas”

recurrió en otras oportunidades a la institución judicial para hacer cumplir sus derechos o resolver sus problemas (hizo una denuncia de abuso sexual y denuncias por violencia familiar).

¿Por qué el tribunal considera que una mujer que no acepta una respuesta institucional, que defiende lo que piensa y que hace pública una situación de violencia por razones de género tiene una alta capacidad de organización que amerita la privación de su libertad?

La conducta de Flavia S. se aparta de la manera de actuar que se espera de las mujeres, según los roles de género asignados en el orden patriarcal. El rechazo de la respuesta judicial, la defensa de un pensamiento y la publicación de una situación de violencia son comportamientos transgresores del orden público que merecen ser penalizadas.

La condena a 23 años de prisión y la prisión preventiva es un disciplinamiento de las mujeres como forma de ejercer el control social basado en el dominio masculino, porque pretende disuadirlas de tener esos comportamientos. De esa manera, se ratifican los roles de género que el patriarcado les ha asignado y se establece la obediencia como forma de actuar que se espera de ellas.

La sentencia mantiene el orden patriarcal a través de la aplicación del derecho penal, porque le dice a Flavia S. y a todas las mujeres que lo que

sucede en el hogar no se exterioriza, que no se debe transgredir las normas morales, que hay que conformarse con lo que dice la institución judicial y volver a la casa a seguir cumpliendo los mandatos sociales impuestos. De lo contrario, serán personas transgresoras del orden público y por lo tanto, condenadas a 23 años de prisión.

El acceso a la justicia de las mujeres y la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de actos de violencia cometidos por razones de género

Flavia S. como mujer y su hija como niña son personas vulnerables en razón de su género y edad. Por lo tanto, es relevante tener en cuenta el contexto en el que Flavia S. fue juzgada y valorar su situación con una perspectiva de género para evitar que el proceso y la decisión generen una injusticia y una situación de discriminación hacia personas vulnerables.

Cuando se trata de actos de violencia que afectan a mujeres y niñas existen pautas que debe seguir la institución judicial para garantizar su efectivo acceso a la justicia como derecho humano. Algunas de ellas, se encuentran en la Recomendación Nro. 33 del Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en las 100 Reglas de

Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Comité de la CEDAW dice que la buena calidad de los sistemas de justicia, requiere que se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres (CEDAW/C/GC/33, pto. 14, d).

En los casos en que haya mujeres y mujeres niñas en los procesos judiciales, todo el personal debe tomar medidas para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, no discriminar, adecuar el servicio a sus circunstancias singulares, priorizar las causas que lo requieran, brindar una tutela especial a personas niñas, proteger la integridad física y psicológica, evitar la victimización, favorecer la igualdad efectiva de condiciones, brindar protección especial en casos de violencia hacia las mujeres, capacitar al personal para que los procesos o procedimientos no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género, aplicar la perspectiva de género, entre otras reglas y recomendaciones (CEDAW/C/GC/33 y reglas Nro. 1/5, 10/12, 17/20 - 100 Reglas de Brasilia).

El acceso a la justicia efectivo de las mujeres en situación de violencia de género es tan importante, que cuando no se garantiza, se trata de una nueva discriminación (Chinkin, 2012). Los obstáculos para el acceso a la justicia no impactan del mismo modo en toda la población. Las mujeres se encuentran en una situación de desventaja, por lo que verán exacerbadas las dificultades para hacer valer sus derechos y activar los mecanismos de protección (Birgin & Gherardi, 2012).

Con respecto al proceso penal, el Comité de la CEDAW destaca que la falta de alternativas a la detención, no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género es uno de los aspectos por los que la mujer sufre discriminación en casos penales (CEDAW/C/GC/33, punto 48). Los sistemas penales son una inmensa



red que capta especialmente los sectores más vulnerables de la sociedad y que tienen un sesgo aún alto de masculinidad. Las mujeres son discriminadas tanto por su género como por su posición social, porque pertenecen a los sectores más desprotegidos de la sociedad (Sánchez Busso, 2008).

Por su parte, la debida diligencia, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende el deber de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia cometidos por razones de género. A ello se suma el deber de reparación (Fernández Valle, 2013). Además, se incluye la debida diligencia reforzada en los actos vinculados a cuestiones de género y violencia hacia las mujeres. El comité de la CEDAW recomienda tener la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y reparar, crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos y participar activamente en los procesos y usar la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible (CEDAW/C/GC/33, punto 51).

La vida de Flavia S. en el momento de ser juzgada, se encontraba atravesada por situaciones de violencia doméstica (denuncias por violencia familiar que involucran a ella y a G. L. F.), uso problemático de sustancias, maternidad reciente (de mellizos), la que podría no haber sido deseada y existen dudas si tuvo derecho a decidir; y por el ejercicio de la función de cuidado de cinco personas (hijas e hijos) que viven con ella. Es relevante indagar si el tribunal tuvo en cuenta las vulneraciones de derechos que influyeron en su situación y el impacto que iba a ocasionar en ella la decisión judicial.

En la causa objeto de la sentencia, surge que existieron intervenciones judiciales anteriores, una de ellas se inició por una denuncia de abuso sexual de la que habría sido víctima su hija. El tribunal se refiere a esa denuncia en reiteradas oportunidades. Afirma que el abuso es falso, que Flavia lo orquestó y que en sede judicial se comprobó que no había sucedido. Pero no explica qué se hizo para llegar a esa conclusión. No dice si en las intervenciones que tuvo el poder judicial

“El comité de la CEDAW recomienda tener la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y reparar, crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos y participar activamente en los procesos y usar la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible”

se tomaron las medidas adecuadas para su efectivo acceso a la justicia y si tuvieron debida diligencia reforzada en el caso por ser una situación de violencia por razones de género (abuso sexual de una niña).

En la causa, Flavia declaró:

“El día veintitrés del corriente mes y año, la Fiscalía de Instrucción, aprobó el desarchivo de la causa de su hija, ahora empieza a salir la verdad a la luz, pide justicia para ella, que es una buena mujer, una buena persona, nunca le hizo mal a nadie” (p.89).

También dijo que “viene pidiendo justicia para su hija desde hace dos años” (p.88). Su abogado defensor alegó que “Flavia sólo expresó su malestar en las redes porque la justicia le dio la espalda” (p.84). Un medio de comunicación publicó lo siguiente: “A solo dos meses después de haber sido presentada la denuncia, el juez archivó la causa, que se tramitaba en los tribunales de Cosquín” (Toledo, 2020).

¿Acaso basta con afirmar que una denuncia de abuso sexual hecha por una madre es falsa y orquestada para desprenderse de la responsabilidad de dar explicaciones sobre el proceso de investigación y sus resultados?

La sola acusación de haber hecho una denuncia falsa, no es suficiente porque quien tiene la obligación de investigar los actos cometidos en el marco de situaciones de violencia de género es el Estado. En consecuencia, si el tribunal decide juzgar la conducta de denunciar el abuso sexual y afirmar que fue una mentira, como mínimo debe explicar, en el mismo cuerpo argumentativo qué hizo y qué no hizo la fiscalía que intervino en la investigación del abuso y aclarar si ese accionar responde a las exigencias de la debida diligencia reforzada y el acceso efectivo a la justicia. Es decir, debería haber centrado su argumentación en las respuestas que se dieron en esas oportunidades, en lugar de focalizar su discurso en acusar a Flavia de haber hecho una denuncia falsa, en afirmar que esa denuncia fue una fabulación, en creer que quiso dañar y desprestigiar a G. L. F. y en resaltar que no se conformó con la actuación judicial. Es muy probable que si en ese momento Flavia S. se hubiese sentido contenida y apoyada por el sistema de justicia, su situación actual sería diferente.

De lo descripto anteriormente surge que el contexto no fue tenido en cuenta de manera adecuada para llevar adelante el proceso y para tomar la decisión. No fue valorado con una perspectiva de género. Se puso la atención en la idea de una denuncia falsa y de la exteriorización pública de un falso abuso sexual, las que fueron consideradas como conductas que merecían una condena. Centrar la atención en ese “falso abuso” sesgó la mirada y le quitó relevancia a todos los demás aspectos de la vida de Flavia S. En consecuencia, el órgano judicial sólo respondió de manera punitiva. No buscó alternativas para evitar que el proceso y la decisión generen una injusticia y una situación de discriminación hacia personas vulnerables.

Conclusiones

La condena de Flavia S. como instigadora de los delitos de “homicidio agravado por el vínculo, por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa en concurso ideal, con abuso sexual con acceso agravado en grado de tentativa e incendio en concurso real” (Cámara Criminal y Correccional de Cruz del Eje, 2019, p.114) en base a la exteriorización pública de la respuesta judicial ante la denuncia de abuso sexual de la que habría sido víctima su hija pone en evidencia el carácter político, histórico, social e ideológico de la interpretación judicial y el carácter disciplinante hacia las mujeres de la sentencia condenatoria; porque se valoró su comportamiento como un hecho de justicia por mano propia que merece una respuesta punitiva.

Los argumentos esgrimidos para determinar la responsabilidad penal de Flavia, para justificar las agravantes de la pena y para fundamentar la prisión preventiva ponen en evidencia que quienes juzgaron piensan que la investigación de la violencia sexual en el marco de un caso de violencia de género es un asunto privado y que la manera que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar esas situaciones no debe ser cuestionada o sólo puede serlo por las vías establecidas por el mismo Estado. Esa forma de ver el mundo no responde a una perspectiva de género, la cual es esencial para el cumplimiento de la debida diligencia y para la efectivización del acceso a la justicia de las mujeres y de las niñas.

¿Cómo es la forma de ver el mundo que tiene perspectiva de género?

Primero, es la que considera que las situaciones de violencia por razones de género son asuntos de interés público. Esta visión considera que las exteriorizaciones públicas de esa violencia y de las respuestas de los Estados para afrontarla, se hacen en ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, no habilita que dichas conductas sean juzgadas como actos de justicia por mano propia que merecen una respuesta punitiva.

Segundo, es la que responsabiliza a los Estados en la prevención, investigación, sanción y reparación con debida diligencia de las situaciones de violencia por razones de género. Este enfoque no criminaliza y encarcela a las mujeres que cuestionan la forma en la que las instituciones cumplen dichas funciones.

Tercero, es la que representa un orden social basado en la igualdad de las personas y reconoce los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación. Esta mirada no plantea la obediencia como la forma de actuar que se espera de las mujeres y no contribuye a mantener el control masculino en las prácticas sociales.

Cuarto, es la que tiene en cuenta el contexto y las desigualdades estructurales que afectan la vida de las mujeres. Esta perspectiva otorga relevancia a las vulneraciones de derechos que atraviesan la vida de las mujeres al momento de juzgar una conducta determinada.

Por último, la forma de ver el mundo con perspectiva de género que se requiere para juzgar la conducta de Flavia S., es la que plantea la contención de las mujeres por parte del sistema de justicia. Este punto de vista, exige la adopción de medidas y la búsqueda de alternativas para evitar que las decisiones judiciales generen una situación de discriminación por razones de género. •

Bibliografía

- Birgin, H. & Gherardi, N. (2012). Introducción. La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. Campus Editorial S.A.SURL.
- Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación, en Tribunal Unipersonal, de Córdoba, Secretaría N° 15, 10 de abril de 2019. Querrela presentada por S., R. M. c/ P. R., S. por Calumnias e Injurias.
- Cámara Criminal y Correccional de Cruz del Eje, 13 de diciembre de 2019. B. M. G. y otros p.s.s.aa. incendio, etc. Recuperado el 01/03/2020 de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=21978>
- Cámara Federal de La Plata, 11 de junio del 2020. C., F. c/ Facebook Argentina SRL s/ Habeas data. Recuperado el 28 de agosto de 2020 de <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=eIOWg9TMI1thcKTzhg%2BXqcaT7MUIQLwvnljeMpqFVoU%3D&tipoDoc=sentencia&cid=226558>
- Chinkin, C. (2012). Acceso a la justicia, género y derechos humanos, en Defensoría General de la Nación, Violencia de Género: Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Clarín, 1 de mayo de 2018. Tras el caso "La Manada". Las argentinas lideran la campaña #Cuéntalo para denunciar en las redes abusos sexuales. Recuperado de https://www.clarin.com/sociedad/argentinas-lideran-campana-cuentalo-denunciar-redes-abusos-sexuales_0_r1shsmL6z.html
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 3 de agosto de 2015. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.
- Fernández Valle, M. (2013). El sistema internacional de derechos humanos en clave antidiscriminación: reglas comunes y obligaciones estatales. En N. Lacrapette P. (Ed.), Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica (pp. 113-147). Chile: Universidad de Chile.
- Legislatura de la Provincia de Córdoba. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. BO: 16 de enero de 1992. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel>
- Maqueda Abreu, M. L. (2007, octubre). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. InDret: Revista para el Análisis del Derecho (4).
- Página 12, 1 de mayo de 2018. Al frente de la denuncia de la violencia de género por Twitter. La Argentina está a la vanguardia en la campaña #Cuéntalo. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/111811-la-argentina-esta-a-la-vanguardia-en-la-campana-cuentalo>
- Justicia Córdoba, 13 de diciembre de 2019. Fundamentan condena a mujer por instigar a parientes para que mataran y abusaran de su expareja. Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=21978>
- Ruiz, A. E. C. (2013). Teoría crítica del derecho y cuestiones de género. México: Suprema Corte de Justicia de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, & Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Sánchez Busso, M. N. (2008). El sistema penal: ¿Una herramienta antidiscriminatoria?. Anuario Del CIJS (11), 759-778.
- Seminario Internet y Sistema Judicial, 8 y 9 de julio de 2003. Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet, del Seminario Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe.
- Télam, 1 de mayo de 2018. Argentina lidera la campaña #Cuéntalo para denunciar abusos sexuales. Recuperado de <https://www.telam.com.ar/notas/201805/276723-argentina-lidera-campana-cuentalo-denuncias-abuso-sexual.html>
- Toledo, M. C. 13 de enero de 2020. Denunció por Facebook que su ex abusaba de su hija y la condenaron a una vida en la cárcel. Infobae. Recuperado de https://www.infobae.com/sociedad/2020/01/13/denuncio-que-su-ex-abusaba-de-su-hija-lo-escracho-por-facebook-y-la-condenaron-a-una-vida-en-la-carcel/?fbclid=IwAR1xDST9dL7wsixuYYaX_3ZezKzuNdRe1nSt5anBqMV1QnEu2ChapY9yfe

Una versión novedosa de un antiguo paradigma: ¿El mayor como objeto de protección?

Por Mariano Ernesto Hidalgo*

Se comenta un fallo de la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, que intenta mostrar cómo aún hoy los tribunales de esta ciudad incurren en el fraude de etiquetas y disponen la privación cautelar de libertad de un joven bajo el rótulo de internación con fundamento en la protección de sus derechos.

Palabras claves:

Privación cautelar de libertad - Internación
- Fraude de etiquetas - Embuste de etiquetas
- Niña, Niño o Adolescente

* Empleado del Juzgado Penal Juvenil de Cuarta Nominación, Secretaría número cuatro. Mail: mehidalgo@justiciacordoba.gob.ar

“... a veces, imputamos al lugar y al tiempo aquellos defectos que dondequiera que vayamos nos van siguiendo”

Lucio Anneo Séneca, “Cartas Morales a Lucilio”, Iberia, Barcelona, 1986.

Introducción

Este sucinto trabajo procura brindar razones para afirmar que una medida tutelar provisoria (artículos 2 y 3 de la Ley 22278, y 87 inciso c de la Ley 9944), dictada sobre una persona que ha alcanzado la mayoría de edad, durante el desarrollo de un proceso penal juvenil en su contra, carece de sustento legal. Por último, se enuncian las consecuencias de la presente tesis.

La cuestión

El Juzgado Penal Juvenil de Primera Nominación, Secretaría número Dos, de la ciudad de Córdoba, por resolución interlocutoria¹ dispuso, como medida provisoria, mantener la internación de I.R.A., de dieciocho años de edad, en un instituto dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Senaf), bajo un régimen de mediana contención, a los fines de su asistencia integral

¹ Juzgado Penal Juvenil de Primera Nominación, Secretaría N.º Dos, en autos “A.I.R. p.s.a. disparo de arma fuego”, Auto Interlocutorio N.º seis, 17/04/18.

El fallo Auto N.º: 415. Córdoba, 9 agosto de 2018.

VISTO:

Los presentes autos caratulados “A., I. R. p.s.a. Disparo de arma de fuego” (Expte. “A”-17/18, SACM n.º 7008595), radicados por ante esta Cámara de Acusación, que asignara el ejercicio de la jurisdicción a la Sala Unipersonal a cargo de la vocal Patricia Alejandra Farías, elevados por el Juzgado Penal Ju-

venil de 1º Nom. Sec. 2, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Niñez y Juventud del Cuarto Turno, en el carácter de defensora técnica del imputado R. I. A., en contra del Auto n.º 6 de fecha 17/04/2018, en cuanto ordena, como medida provisoria, mantener la internación del joven I. R. A. en un instituto dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, bajo el régimen de Mediana Contención –art. 87 inc. “c”, Ley Pcial. n.º 9944– (fs. 262/264 vta.).

Y CONSIDERANDO:

Que la vocal Patricia Alejandra Farías dijo: 1) En la resolución objeto de impugnación, en lo que aquí interesa, la

que señaló de qué modo fue encontrado el joven I. R. A. de acuerdo a lo declarado por la Cabo Primero Jimena Basualdo (fs. 22/23) y el Cabo Julio Juárez (fs. 26), junto al resto de la prueba (acta de aprehensión de fs. 17, croquis de fs. 18, 19, acta de inspección ocular de fs. 20). Destacó que se han secuestrado proyectiles en el lugar del hecho (fs. 102) que han sido cotejados con el arma perteneciente a Pellegrini, determinándose que no fueron lanzados por ésta (fs. 131). Que tanto del relato de la víctima (fs. 52), como de su pareja Lorena Beatriz Sánchez (fs. 10), se obtuvo la descripción de la vestimenta de quien asaltó y luego efectuó los disparos (acta de

(artículo 87, inciso c, de la Ley 9944). Ese decisorio fue pronunciado en el marco de una investigación penal por la presunta comisión de un delito de acción pública². La defensora oficial del joven encausado, Asesora de Niñez y Juventud del Cuarto Turno, impugna la resolución de referencia, en razón de que su defendido ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que la medida dispuesta resulta contraria a derecho, según lo normado por el artículo 3, último párrafo, de la Ley 22278. También, advierte que no se ha dispuesto la privación de libertad prevista en el artículo 100 de la Ley 9944, ni se ha aplicado un tratamiento tutelar, por lo que corresponde el egreso del joven bajo las previsiones del artículo 268 del Código Procesal Penal. La Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, aunque en sala unipersonal, ha confirmado el pronunciamiento apelado, y mantiene

la medida de disposición provisional del joven, para lo cual se apoya en los argumentos que se expondrán a continuación³.

Posición del Tribunal de Alzada

La resolución se funda, en primer término, en las especiales características que posee uno de los sujetos del proceso penal juvenil, con una personalidad en formación. Tan es así, sostiene la magistrada, que el Código Civil y Comercial, refuerza el ejercicio de su capacidad frente a determinados supuestos (artículos 658 y 663). Luego, recuerda que el fin último (o primario) del proceso penal minoril no es la condena, en tanto ésta se impone como último recurso cuando la tan buscada rehabilitación no ha podido ser lograda, dando paso al tratamiento penitenciario

² La calificación legal no surge en forma expresa del texto de la resolución. Aunque conforme a la transcripción de la base fáctica, se trataría de un robo calificado por uso de arma de fuego operativa, en grado de tentativa. Alguna incertidumbre genera la lesión que sufrió el damnificado (herida de arma de fuego), pero según la literalidad del hecho solo sería de carácter leve; en caso contrario, de ser una lesión grave o gravísima, el evento ilícito hubiera quedado consumado.

³ Cámara de Acusación, “A.I.R. p.s.a. disparo de arma de fuego”, Auto Interlocutorio n.º 415, 09/08/2018.

aprehensión de fs. 17 y de inspección ocular y secuestro agregadas a fs. 21). Recordó que el menor registra antecedentes delictuales (según planilla prontuarial de fs. 68 y constancia de Administración de Causas Multifuero de fs. 214) y una causa que se encuentra actualmente en el Juzgado Penal Juvenil de Séptima Nominación Secretaría Número Ocho, en estado de citación a juicio. Indicó que en las entrevistas A. se ha mostrado respetuoso, desenvuelto y comunicativo (fs. 150), con un discurso claro y coherente. Con relación al plano familiar, expresó que el joven convive con su madre y sus dos hermanos. Que sus padres están separados desde hace tiempo. Hizo hincapié

en la entrevista con la progenitora, de donde nace que A. estuvo alojado en el Centro de Admisión desde el 30/04/2017, mientras que el 03/05/2017 fue trasladado al Módulo II. Que egresó el 28/09/2017 con permisos progresivos de salida al hogar, pero que no regresó el día 15.12.2017, por encontrarse detenido desde el día 09/12/2017. Respecto a la escolaridad, se precisó que estuvo cursando sus estudios secundarios en el PIT, en una escuela de su barrio, pero que luego abandonó. Que, en lo que atañe a la problemática de consumo de sustancias, estuvo asistiendo al Programa del Sol tres veces por semana, también abandonado por decisión propia (fs. 188). Se remarcó que

su madre dio a conocer que no cuenta con redes familiares o de contención, ni de su familia ni del progenitor. Que, según ella, A. estaría involucrado actualmente con el consumo de sustancias psicoactivas y vinculándose con otros jóvenes que lo expondrían a situaciones riesgosas (de edades heterogéneas, con comportamientos similares y que transitarían por situaciones de vulnerabilidad social). Remarcó que, ante la función de autoridad que ejercería la progenitora en el interior del hogar, A. ha demostrado ciertos inconvenientes al momento de acatar la normativa en la convivencia diaria, manejándose con cierta autonomía en el afuera (fs. 158 vta y manifestaciones

(artículo 1 de la Ley 24660). Sumado ello, considera que los jóvenes que cometen delitos, entre los dieciséis y dieciocho años, continúan bajo el régimen penal juvenil aún después de adquirida la mayoría de edad; cita jurisprudencia en tal sentido⁴. También afirma que el digesto normativo de procedimientos (Ley 8123) es norma supletoria del régimen de promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Ley 9944), no se había hecho eco del precedente “Loyo Fraire” del máximo tribunal del país (CSJN). Desde otro costado, con base en las consideraciones técnicas, de las que ha surgido una problemática de consumo de sustancias psicoactivas, y antecedentes delictuales previos, uno de ellos en etapa de juicio, sostiene que la medida cuestionada revela una función tendiente a su beneficio. Y entiende propicia la oportunidad para distinguir las medidas de resguardo de la privación cautelar de libertad, y de ésta con la prisión preventiva. En consecuencia, por aplicación del *principio favor minoris*, considera

que corresponde mantener la medida ordenada, aún después de que el encausado ha arribado a la mayoría, debiendo priorizarse la preservación de los vínculos familiares del encausado –artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 9, primer apartado, de la Convención de los Derechos del Niño, y 35 de la Ley 26061– (voto de la Dra. Patricia Alejandra Farias).

El meollo del conflicto

En primer término, es necesario precisar que las medidas socioeducativas y tutelares previstas por el artículo 87 de la Ley 9944, tienden al resguardo de derechos (en lo físico y mental), que puedan estar, *prima facie*, conculcados. Se establecen en interés del niño o adolescente, un orden de progresión razonable⁵ que prioriza el mantenimiento del incoado en el ámbito familiar en lo posible, en su defecto, de

4 T.S.J. in re O.N.N. Auto Interlocutorio n.º 563, 13/12/2016.

5 Cámara de Acusación, “P.J.A.” Auto Interlocutorio n.º 456, 03/09/2009.

que se reiteran en el informe de fs. 186/187). Sobre lo institucional, hizo referencia a su participación en actividades programadas, tales como natación y prácticas de fútbol, de manera esporádica (fs. 172). Que del informe de fs. 227/228 surge que el joven habría tenido conflictos con pares y también con el personal de guardia. Que a fs. 186 aquél manifestó su deseo de poder tratar su problemática de consumo, aclarando que dicha práctica se encuentra incorporada en su cotidianeidad de tal forma que se ve excedido en su voluntad de cambio. Se hizo mención respecto a la reflexión a fs. 227 vta., sobre gravedad de su problemática de salud y el bienestar familiar, a efectos

de tomar una decisión con relación al inicio de un tratamiento. Que el Fiscal Penal Juvenil del Primer Turno confirmó la necesidad de que el Organismo Guardador le garantice a A. mientras dure su abordaje institucional, acompañamiento permanente y minucioso, estando pendientes a nuevos informes de evolución (fs. 237). Que el Asesor de la Niñez y Juventud del Sexto Turno, entendió que ya no hay razón legal que amerite la continuidad de su representación (fs. 238). Recalcó que la Asesora de la Niñez y Juventud del Cuarto Turno consideró que el joven cumplió la mayoría de edad el día 27/03/2018, que se encontraba privado de su libertad desde hacía más de

tres meses (desde la práctica, una verdadera medida cautelar) y que hasta dicho momento no se había dispuesto la medida provisoria. Que de todas formas aquélla, a la fecha, resultaría improcedente, teniendo en cuenta su mayoría de edad y que cesan de pleno derecho todas las medidas tuitivas en aplicación del art. 3 último párrafo, segundo supuesto, de la Ley 22.278. Que correspondía legalmente el recupero de la libertad del joven, en los términos del art. 268 del CPP, entendiéndose que él no estaba sujeto a una medida de privación de la libertad y que puede afrontar el tratamiento desde la externación en el “Programa del Sol” (por su verdadera problemática

terceros cuando los hay disponibles⁶, en el marco de los estándares internacionales previstos por la Convención de los Derechos del Niño, las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, y las recomendaciones y directivas que emanan de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ahora bien, el régimen penal de la minoridad (Ley 22278), a la luz de ese bloque normativo supranacional, se encuentra plenamente vigente en la República, establece el deber de la autoridad judicial de disponer provisoriamente del traído a proceso mientras se sustancia el mismo, para su cuidado y educación (artículo 2). Y pone un término expreso a esa injerencia estatal: cuando el menor alcance la mayoría de edad, lo que ocurre de pleno derecho a los dieciocho años (artículo 3, in fine).- En ese orden, la irrupción de la ley de mayoría de edad (Ley 26579, BO 22/12/09) que la redujo de veintiuno a dieciocho años, si bien se adecuó a la



6. José H. González del Solar, "Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes", Mediterránea, Córdoba, 2013.

frente al consumo de sustancias), de acuerdo a lo sugerido por los profesionales específicos en su informe de fs. 212/213.

En cuanto a lo sugerido por el Fiscal Penal Juvenil, se hizo saber que el defendido no fue sindicado por otro delito en la presente causa con relación a esos hechos. De acuerdo a todo lo anterior, contempló lo informado por las profesionales, licenciadas Norma Krauchuk y Gioconda Carabajal a fs. 210/211 respecto a la necesaria continuidad del joven dentro del espacio psicológico, como así también que se haga efectiva su incorporación al Taller de rehabilitación del consumo de sustancias psicoactivas "Tomando

Decisiones". Que a fs. 228 las licenciadas en trabajo social, María Victoria Álvarez Moyano y Graciela Murúa, consideraron que A. atraviesa por una problemática de consumo que afecta su integralidad bio-psico-social y que no sólo profundiza su vinculación a escenarios de riesgo, sino que obstaculiza el desarrollo de potencialidades para llevar a cabo un proyecto que mejore su calidad de vida. Resaltó que de esta manera se articulará con el área de salud de la Se.N.A.F. para valorar las alternativas de tratamiento. Que se sugirió la continuación del abordaje psicológico individual y el socioeducativo grupal en contexto de encierro, valorando la posibilidad de incorporar al joven en el

programa de tratamiento que funciona en Módulo III, como así también que participe de actividades educativas y de formación que organicen su cotidianeidad institucional (fs. 227/228). Por último, precisó que el informe incorporado a fs. 260/261 muestra que se continuará trabajando con A. dentro del espacio de su atención individual para que continúe sosteniéndose de manera favorable a nivel personal y en las actividades que realiza. II) A fs. 269/270 de autos compareció por ante la a quo la Asesora de Niñez y Juventud del Cuarto Turno, en el carácter de defensora técnica del imputado I. R. A. e interpuso recurso de apelación en contra de la resolución reseñada.

Convención de los Derechos del Niño, produjo una alteración en el sistema penal minoril, que restó un inestimable tiempo que era usado para la puesta en marcha de un tratamiento tutelar. La labor diaria en los Juzgados Penales Juveniles permite apreciar un gran número de los adolescentes encausados que alcanzan la mayoría en el curso del proceso penal, o a poco de transitar el régimen tutelar; lo que no explica la mora en la readecuación legislativa.- Por otro lado, la privación cautelar de libertad, regulada por el artículo 100 de la Ley 9944, persigue asegurar los fines del proceso: la averiguación de la verdad material y aplicación de la ley penal. Sin embargo, es dable destacar que las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14/12/1990, en su artículo 11 b prevé que, independiente del *nomen iuris*, la internación ha sido definida como *el internamiento en un es-*

tablecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública. En tanto, la más alta instancia judicial del país ha instado a que se evite lo que se conoce en doctrina como el “embuste de etiquetas” que consiste en utilizar artificios para nominar de modos diferentes las medidas que afectan la libertad ambulatoria⁷.

Reparos a la argumentación del fallo judicial

La resolución del tribunal de apelaciones, incurre en una flexibilización del principio de legalidad, y sus derivaciones⁸, inadmisibles en materia penal, para fundar una medida de protección de derechos, sin precisar cuáles de éstos se encuentran vulnerados. Esto, sin que se vislumbre una oposición real entre lo tutelar y lo garantista; empero, sí entre lo

7 C.S.J.N. “López”, fallo 330: 5294, 03/09/09.

8 Véase Carlos J. Lascano (h), Derecho Penal, Parte General, Córdoba, 2002

Manifestó como agravios: a) que su defendido alcanzó la mayoría de edad el día 27/03/2018 (fs. 44), por lo que resultaría contrario a derecho la aplicación del inc. “c” del art. 87 de la Ley 9944, de acuerdo a lo dispuesto por Ley 22.278, en su art. 3, último párrafo; b) que no pesa sobre aquél la medida prevista en el art. 100 de la Ley 9944, ni la aplicación de tratamiento tutelar alguno, y que correspondería el egreso bajo las condiciones impuestas en el marco del art. 268 del CPP; c) que la situación coloca a A. en desigualdad respecto a los otros jóvenes que también han sido captados por el Régimen Penal Juvenil y que han cumplido los 18 años de edad. III) Concedido el

recurso (fs. 271) y elevados los autos a este tribunal (fs. 276), la defensa informó por escrito el fundamento de sus pretensiones (fs. 281/284 vta.). Enumeró tres supuestos previstos legalmente, en los que la privación de la libertad u otras medidas provisionales incluidas en el art. 87 de la Ley 9944 pueden aplicarse a los jóvenes que ya han cumplido la mayoría de edad: a) bajo la medida más gravosa de privación cautelar de la libertad, art. 100 Ley 9944, b) en cumplimiento de una probación socio-comportamental, art. 4 Ley 9944; c) cumpliendo pena, cuando haya fracasado el tratamiento tutelar. Destacó que en el presente caso se ha aplicado el art. 87 inc. “c” de la Ley

9944 como “medida provisoria” y no en el marco de una probación socio-comportamental. Explicó que la continuación del internamiento debe ser considerada privación de la libertad, aunque no lleve ese nombre, dado que así lo entiende el art. 11 inc. “b” de las Reglas de las NN. UU. para la Protección Integral de los Menores Privados de Libertad, y que ello causa un gravamen irreparable a su defendido. Citó doctrina para ilustrar la gravedad de la medida. Señaló que, al no encuadrar la situación de A. con los supuestos mencionados ut supra, sólo corresponde su inmediato egreso bajo las condiciones del art. 268 del CPP y en cumplimiento del art. 3, último párrafo,

tutelar y lo arbitrario⁹, cuando con ello se minimiza la intervención del incoado, ya mayor de edad, en el debido proceso penal. De esta manera, se admite la internación, a modo de eufemismo de lo que es una verdadera privación cautelar de libertad, de una persona adulta, sin fundamento en el peligro procesal concreto, ni menos en el grado de acreditación de la supuesta infracción cometida, como bien lo apunta la defensora oficial. El decisorio toma en consideración las condiciones desfavorables tanto personales como familiares del encausado, para justificar un encierro, previo al juicio de declaración de responsabilidad, sin precisar siquiera la calificación jurídica de la supuesta infracción penal cometida. En tales supuestos, esas medidas socioeducativas resultan inaplicables dentro de una concepción de paternalismo jurídico razonable¹⁰, puesto que soslaya el límite etario impuesto por la ley para su imposición.

Es más: se produce la incongruencia de que el Asesor de Niñez y Juventud que ejercía la representación complementaria del joven ha cesado en su intervención por entender que no había razón legal de continuar con la misma, de conformidad a lo normado por el artículo 103 del Código Civil y Comercial, y 2 de la Ley 9944; en tanto que, paralelamente, se le impone una medida de resguardo.

Derivaciones de nuestra posición

Después de haber alcanzado la mayoría de edad, el sospechado por la comisión de un delito, durante la instrucción de la causa, no puede permanecer encerrado so pretexto de protección. Sólo podría permanecer privado de libertad, bajo una medida de coerción, de conformidad con el imperativo legal que así

9 Lo hace notar el juez García Ramírez en su voto concurrente razonado a la Opinión Consultiva Oct-17, sobre la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, 28/08/2002.

10 Al respecto, Macario Alemany García, “El concepto y la justificación del paternalismo”, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005; y Ernesto Garzón Valdez ¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico? Alicante: Biblioteca Miguel de Cervantes, 2001.

segundo supuesto, de la Ley 22.278. Que no se puede soslayar el principio de inocencia. Entendió que la actual situación coloca al defendido en desigualdad frente a otros jóvenes también captados por el Régimen Penal Juvenil que han cumplido los 18 años. Evocó el art. 16 de la Constitución Nacional, art. 7 de la Const. Pcia. de Córdoba, art. 2 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 28 de Ley 26.061 y art. 10 de Ley 22.278. Trajo a la luz un comentario de la doctrina acerca del art. 10 de la Ley 9944. Remarcó que la no aplicación del art. 3, último párrafo, segundo supuesto, de la Ley 22.278, afecta el derecho de A. arbitrariamente, por cuanto no existe medida que

justifique legalmente su internamiento. Que en dicho artículo se dice expresamente que concluirá de pleno derecho y que sólo tiene posibilidad de cesar en cualquier momento, haciendo una valoración cuando aún no haya alcanzado la mayoría de edad y por resolución fundada. Resaltó que se trata de una norma “*juris et de jure*” que no admite excusa e invocó el art. 25 del Código Civil y Comercial de la Nación. Hizo hincapié en que doctrina de la CSJN resalta la igualdad en igualdad de circunstancias y que la única diferencia de A. respecto a otros jóvenes en igual situación, es que aquéllos se encontraban a disposición de otro tribunal. Que se trata de una cuestión

de distribución de tareas por turno aplicada para una mejor jurisdicción. Apeló a lo aceptado respecto a las prórrogas del tratamiento tutelar hasta los 21 años de edad, a partir de un fallo de fecha 29/12/2009 en autos “O., G. E. y otro p.ss.aa robo calificado”, dictado por el Juzgado Penal Juvenil de Séptima Nominación. Que allí se tuvo en miras evitar una condena y cumplir con el fin socioeducativo que tiene la especialidad. Que también hizo referencia a la entrada en vigencia de la Ley 26.579, que en su art. 3 mantiene la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos con el alcance del art. 267 del CCC. Consideró dicha interpretación de carácter



lo establece, en orden a la fundamentación lógica y legal. Y ello con un estricto respeto por las exigencias impuestas por el ordenamiento supralegal, de proporcionalidad y de mínima suficiencia (artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño). Lo que, a su vez, permitiría al imputado ejercer de manera más efectiva su derecho de defensa material y técnica. En caso contrario, se impone la solución consagrada por el artículo 268 del Código Procesal Penal, que contempla la situación de libertad, bajo ciertas condiciones más convenientes al caso. Si bien el incoado mayor podría someterse voluntariamente a un régimen de prueba, a modo de tratamiento tutelar, que en un futuro evite las consecuencias más gravosas que podrían recaer sobre su persona, indudablemente no ha sucedido en el caso que hoy se comenta, puesto que su defensora lo ha resistido. Lo antes expuesto se corresponde con la capacidad progresiva que impregna la legislación que define la persona y sus derechos. Ello en virtud de que

“pro homine” y que se aplica el principio de la ultraactividad de la ley más benigna (art. 2 del CP). Reiteró que A. no se encuentra en un tratamiento tutelar o probación comportamental y que la medida tuitiva causa un serio perjuicio en su persona con la continuación de su encierro amparado en su protección. Finalmente, recordó que los profesionales técnicos dieron una alternativa a la externación para que pueda efectuar un tratamiento en el “Programa del Sol” (fs. 212/213). Que la verdadera problemática del caso es su consumo de estupefacientes. Mencionó los lineamientos dispuestos vertidos en el precedente “Peña” de este tribunal (Al. n° 456 del 03/09/2009) y que

existen otros remedios legales, como establecer condiciones en el marco del art. 268 del CPP, que permitirían incluir el tratamiento específico para su adicción. Recalcó que el encierro lo perjudica ya que no le brinda el tratamiento que su salud requiere. IV) Ingresando al análisis del presente recurso, adelanto que corresponde confirmar la resolución apelada, por las razones que se expondrán a continuación. Previo a expedirme, considero necesario realizar algunas puntualizaciones efectuadas en autos “P., F. M.” (A. n° 143, 28/04/2015), donde entendí que el proceso penal de menores, dadas las características que posee uno de los sujetos esenciales del

mismo –menor de edad– con una personalidad que está en formación, tiene una doble finalidad: por un lado, la averiguación sobre la existencia de un hecho delictivo (art. 63 inc. “a” y “b” y art. 65 inc. “b”) y por otro, sacarlo del mundo criminógeno. Repárese que una remisión al Código Civil y Comercial permite advertir la existencia de una persona en formación aún después del momento en que deja de ser menor de edad (art. 25), pues se refuerza el ejercicio de su capacidad frente a determinados supuestos, como ser, en la extensión de la obligación de los padres a prestar alimentos (hasta los 21 años, art. 658), o en la obligación de éstos a proveer recursos mientras el

entre el juicio de responsabilidad y el de eventual imposición de una pena, media lo que se conoce en doctrina como *cesura del proceso*, que implica un tiempo de *probation*, a fin de evitar la respuesta penal. Es decir: el declarado culpable puede ser absuelto de pena. Postura que se adecua a la estricta observancia de las garantías de los menores sometidos a proceso, conforme lo establecen las *Reglas de Beijing* (artículo 7)¹¹. En ello se debe poner la mayor prudencia posible ya que puede traer aparejado la responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Conclusión

Conforme a la normativa en vigencia, no es admisible la internación, a modo de resguardo de una mayor de edad, que habría cometido una acción típica, antijurídica, culpable, y punible, en su minoridad, con flexibilización de las garantías constitucionales que le asisten. La actuación jurisdiccional encuentra fronteras bien demarcadas en la ley, un apartamiento de ellas, en nombre de la protección y redención del sometido a proceso, esconde un abuso de autoridad, es decir una práctica autoritaria inaceptable. •

¹¹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, 28/11/1985.

hijo estudia sin los medios para solventarse independientemente (hasta los 25, art. 663). Lo que se aspira es la reinserción social, educativa, laboral y familiar (art. 82 de la ley 9944), siendo esta finalidad de tan elevada importancia que no sólo los operadores judiciales y administrativos lo inician desde el primer momento de la investigación, sino que también se busca a lo largo de todo el proceso. Es por ello que en dicha oportunidad expliqué que la existencia de un hecho delictivo cuya autoría comprobada le compete a un menor (según el momento en que llevó a cabo la conducta), no tendrá necesariamente como consecuencia del proceso una sentencia condenatoria, sino una absolutoria por haberse comprobado que el joven –luego del proceso y durante la

observación de las pautas que tendían a ese inserción social, familiar, educativa, laboral, lo que aún se llama tratamiento tutelar–, lo ha logrado.

Es decir, el fin último (o primario) del proceso penal minoril no es la condena, en tanto ésta se impone como último recurso cuando se considera que la tan buscada rehabilitación no pudo ser lograda de ese modo, siendo el tratamiento penitenciario el que deberá hacerlo (art. 1 de la ley 24.660). Asimismo, cabe recordar que los jóvenes que cometen delitos entre los 16 y 18 años continúan bajo el régimen de la ley penal juvenil aun después de adquirida la mayoría de edad (TSJ, “O.N.N.”, A. nº 563, 13/12/2016). Es por eso que, más allá de que A. la hubiera alcanzado con fecha 27/03/2018 (conforme DNI obrante a fs. 44), no resulta contrario a derecho

que posteriormente se le haya dictado una medida provisoria prevista por el art. 87 inc. c de la Ley 9944. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las normas procesales de la Ley 8123 (CPP) son supletorias y que la Ley 9944 no ha hecho eco del fallo jurisdiccional de la CSJN “Loyo Fraire” en su instituto similar por finalidad (privación cautelar de la libertad del art. 100), por lo que corresponde, como principio favor minoris, la mantención de la medida ordenada. La creación de un sistema de promoción y protección de niñas, niños y adolescentes –en el marco de las convenciones internacionales– ha sido el argumento que sirvió de base al dictado la ley procesal minoril. En ese orden, igual naturaleza tutelar tiene la norma en cuestión. Entonces, de conformidad con la directriz del Derecho

“Ello en virtud de que entre el juicio de responsabilidad y el de eventual imposición de una pena, media lo que se conoce en doctrina como *cesura del proceso*, que implica un tiempo de *probation*, a fin de evitar la respuesta penal. Es decir: el declarado culpable puede ser absuelto de pena. Postura que se adecua a la estricta observancia de las garantías de los menores sometidos a proceso, conforme lo establecen las *Reglas de Beijing* (artículo 7).”

Bibliografía

- José H. González del Solar, “Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, Mediterránea, Córdoba, 2013.
- Carlos J. Lascano (h), “Derecho Penal, Parte General”, Córdoba, 2002.
- Macario Alemany García, “El concepto y la justificación del paternalismo”, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005.
- Ernesto Garzón Valdez, “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?” Alicante: Biblioteca Miguel de Cervantes, 2001.
- José H. González del Solar, “Delincuencia y Derecho de Menores”, Depalma, Buenos Aires, 1986.

Penal Juvenil, debe priorizarse toda medida que preserve y fortalezca los vínculos familiares (art. 75 inc. 22, CN; art. 9, primer apartado, CDN; art. 35, Ley 26.061). De acuerdo a lo expuesto y con las consideraciones efectuadas por la a quo al valorar lo informado por profesionales que han abordado a A. (Lic. Norma Krauchuk y Gioconda Carabajal a fs. 210/211 y 260/261; Lic. en Trabajo Social María Victoria Álvarez Moyano y Graciela Murúa a fs. 227/228 vta.), la medida cuestionada revela una función tendiente a su beneficio. No puede ésta ser equiparada a una privación de la libertad, porque difiere –respecto a una prisión preventiva– en su naturaleza (que es tutelar) y en su objetivo (que apunta a la reinserción antes referida). Incluso, en el voto que expuse en el precedente citado

ut supra, he dejado sentado que ni siquiera la privación cautelar de la libertad contemplada en el art. 100 de la Ley 9944 (invocado en la apelación como supuesto de privación que sí sería factible en el caso del defendido) puede ser equiparada en tal sentido, toda vez que, tras la prisión preventiva del art. 281 del CPP, si se confirma la participación del acusado en el hecho delictivo investigado, el único resultado posible será la aplicación de una pena (excepto –claro está– cuando procediere una medida de seguridad). Diferenciado así el proceso penal general del régimen aplicable a los menores, coincido con lo resuelto en el auto apelado en tanto debe priorizarse la medida que más favorece a la condición de A. y su aludida reinserción. Consecuentemente, la medida provisoria del art. 87 inc. c

de la Ley 9944 debe continuar vigente en toda su extensión, por no resultar incompatible con la esencia del régimen al que se encuentra sometido.

Por lo expuesto, y con las aclaraciones realizadas, entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la asesora letrada y mantener la medida provisoria dictada. Sin costas. Así voto. Por ello, este tribunal, a través de la sala unipersonal constituida **RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada, sin costas (arts. 550 y 551 PP)

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.

Fdo. Patricia Alejandra Farías (Vocal de Cámara), José Alberto Martín Pueyrredón (Secretario Letrado de Cámara).

EQUIPOS TÉCNICOS - ABUSO SEXUAL

Criterios de intervención del psicólogo/a forense con niños y niñas menores de seis años en casos de sospecha de abuso sexual

Por Mariela Fernanda Formini*

* Miembro del Equipo Técnico Multifuero del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba Sede Villa María. Licenciada en Psicología.
Mail: mfernandapsi@hotmail.com



El abuso sexual en la infancia, es un delito con características particulares: asimetría en los vínculos, predominio del silencio y amenazas, en ocasiones ausencia de sostén familiar, posibles retractaciones del niñ@ que lo padece. Es considerado a nivel mundial un delito complejo en cuanto a su corroboración, debido a que se produce en un ámbito privado donde no hay testigos. Por ello se requiere que los sistemas judiciales contengan estructuras, procedimientos y mecanismos adecuados que optimicen las oportunidades para la recolección de las pruebas y aseguren un abordaje que los proteja.

Resulta difícil para los niñ@s contar vivencias dolorosas y vergonzantes como son la invasión a la intimidad personal, corporal y sexual. Cuando la denuncia involucra a niñ@s menores de seis años, el abordaje se complejiza aún más, porque el aparato psíquico se encuentra en proceso de estructuración.

La manera de expresarse de los niñ@s pequeñ@s, su lenguaje, su relato, no será brindado en los términos ni tiempos lógicos que lo haría un adulto. Dependerá del desarrollo cognitivo, el contexto familiar y socio-cultural, el nivel de lenguaje alcanzado, la predisposición para hablar sobre situaciones traumáticas.

Resulta conveniente que los psicólogos/as que cumplen funciones en el Poder Judicial y los operadores judiciales les proporcionen a esos niñ@s una protección especial, que las estrategias de abordaje puedan adecuarse a su singularidad y las intervenciones apunten a crear las condiciones para poder expresarse.

Surge la necesidad de una metodología de intervención con niñ@ pequeñ@s tendiendo a evitar actuaciones que expongan a los mismos a situaciones de vulnerabilidad en su tránsito por el proceso penal.

Palabras claves: Abuso sexual - Niñ@s pequeñ@s - Metodología - Intervención

La Interdisciplina como modalidad de intervención en el ámbito forense

Este escrito surge a partir del incremento de las denuncias de abuso sexual a niñ@s menores de seis años en las Fiscalías de Instrucción, en el fuero penal, en los tribunales de la ciudad de Villa María, lo que conlleva una mayor demanda de intervención del profesional psicólogo para abordar tal situación.

El abuso sexual en la infancia es un problema social, de salud y una realidad creciente en el ámbito judicial. Genera un sufrimiento incalculable en los niñ@s, quienes se encuentran indefensos ante esa situación, resultando éste un hecho traumático que atenta contra la estructuración y organización psíquica, afectando la autoestima, el cuerpo, la imagen corporal, el equilibrio personal, el estado emocional, las relaciones interpersonales, el desenvolvimiento en las actividades cotidianas.

Unicef lo define como “un suceso que ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro niño, niña o adolescente) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias”. (Unicef, 2016, pág. 7).

Los delitos de abuso sexual en los cuales se victimiza a los niñ@s son considerados a nivel mundial delitos complejos en cuanto a su corroboración, debido a que se producen en un ámbito privado donde no hay testigos. Por ello se requiere que los sistemas judiciales contengan estructuras, procedimientos y mecanismos adecuados que optimicen las oportunidades existentes para la recolección de las pruebas y aseguren un abordaje que los proteja.

De esta manera, conforman una problemática compleja y dificultosa de abordar por lo que, la respuesta disciplinar no alcanza para realizar un tratamiento adecuado de la misma, para brindar la protección y contención que los niñ@s necesitan.

Por ello, en el ámbito del Poder Judicial resulta importante considerar la intervención interdisci-

plinaria, resultando necesario que las ciencias psicológica y jurídica hallen puntos de encuentros para tal fin. La interdisciplina implica diferentes miradas, las cuales deben estar sustentadas por la claridad en el rol que ocupa cada profesional y el respeto de los límites de cada disciplina en relación al tratamiento de la problemática en cuestión.

Es en la entrevista de declaración testimonial en Cámara Gesell (es un proceso dentro de la instrucción de una causa penal en donde un niñ@ víctima o testigo de un delito que haya atentado en contra de su integridad física o sexual relata los hechos por él vividos, constituyéndose su relato, en prueba para la causa), donde se interviene de manera interdisciplinaria en la medida que los operadores judiciales responsables de llevar a cabo el acto procesal, y el profesional de la psicología que cumple un rol de intermediario en dicha intervención, deben acordar y aunar criterios en relación a la realización de la misma.

Es importante tener en cuenta que ya resulta difícil para los niñ@s contar a una persona extraña, con la que se encuentra por primera vez en un ámbito desconocido y para nada familiar, vivencias tan dolorosas y vergonzantes como son la invasión a su intimidad personal, corporal y sexual. No obstante, cuando la denuncia involucra a niñ@ menores de seis años, el abordaje de la situación se complejiza aún más en la medida que, en esta etapa cronológica el aparato psíquico se encuentra en proceso de estructuración, como también la memoria, la habilidad expresiva y del lenguaje, las áreas cognitivas en proceso de desarrollo y maduración.

“Los delitos de abuso sexual en los cuales se victimiza a los niñ@s son considerados a nivel mundial delitos complejos en cuanto a su corroboración, debido a que se producen en un ámbito privado donde no hay testigos”

Esta situación nos lleva a los profesionales intervinientes a la búsqueda de diferentes recursos y estrategias de intervención que favorezcan el trabajo con niños pequeños, que les permita el acceso a un espacio donde puedan ser escuchados según su singularidad y subjetividad, manifestar sus vivencias según sus posibilidades, sus tiempos, sus modos y formas para poder expresarse.

Un posible análisis de la Ley 25852

A partir de esta ley, se establece un procedimiento especial que regula el modo en que se deben recibir las declaraciones en el ámbito judicial de niños víctimas en los casos de delitos de lesiones y contra la integridad sexual.

Esta modalidad de intervención se fundamenta en la adopción de mejoras en los sistemas y procedimientos con los cuales se pretende: lograr la protección integral y el bienestar de los niños a lo largo de todo el proceso, respetar el interés superior de los mismos, también su dignidad,

igualdad y libertad, contemplando el derecho a ser oído, a un trato digno, a la protección de su salud psicofísica, su privacidad, evitando en la mayor medida posible, la revictimización.

La provincia de Córdoba adhirió a la mencionada ley, se incorporó el artículo 221 bis al Código de Procedimiento Penal por **Ley 9197** Testimonio de Menores, entrando en vigencia el 25 de diciembre de 2004. El Tribunal Superior de Justicia, en febrero de 2005 estableció el Acuerdo Reglamentario N° 751 serie A de fecha 28/02/2005: Integridad Sexual - Código Procesal Penal - Declaración de la Víctima Niños - Jóvenes - Cámara Gessell.

Un aspecto de la Ley 25852 a considerar es el punto a) que manifiesta *“los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes”*. Teniendo en cuenta este punto, es importante considerar la posibilidad de ampliar

Código Procesal Penal de la Nación Ley 25.852. Modificación. Sancionada: diciembre 4 de 2003. Promulgada: Enero 6 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: **ARTICULO 1º** — Incorpórase al libro II, título III, capítulo IV del

Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 250 bis, el que quedará redactado en los siguientes términos: Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en

forma directa por dicho tribunal o las partes;

b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;

c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban;

d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

la intervención del psicólogo y no circunscribirla solamente a la realización de la entrevista de declaración testimonial en cámara Gesell la cual, se explicita en el punto d como otra alternativa de intervención: ***“d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente”***.

A su vez, la ley manifiesta: ***“el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgen durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor”***. Surge de este modo la necesidad de que el profesional psicólogo (que pertenece al área de la salud), cumpla con su función de estar al servicio del resguardo subjetivo de los niños debiendo a su vez, enlazarlo con el rol que dicho profesional

posee en el ámbito judicial que es, acompañarlos para que puedan relatar las vivencias abusivas de índole físicas y/o sexual sufridas.

Entonces, las inquietudes de parte del órgano judicial en relación a la causa y a lo que necesita conocer respecto del trabajo con el niño, podrán trabajarse de manera interdisciplinaria con el profesional psicólogo según la intervención que se considere adecuada. En relación a ello, habría dos momentos en los que se pueden plantear dichas inquietudes: 1- antes de ordenar la entrevista de declaración testimonial en cámara Gesell, valorando de manera interdisciplinaria cual sería la intervención más apropiada teniendo en cuenta la edad del niño, sus posibilidades de lenguaje, atención, habilidades cognitivas, estado emocional, situación familiar, social y cultural; y 2- en el momento anterior a la entrevista de declaración testimonial cuando ya se haya valorado y analizado también de manera interdisciplinaria la situación, considerándose que están dadas las condiciones para la realización de la misma.

En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgen durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

ARTICULO 2° — Incorpórase al libro II, título III, capítulo IV del Código

Procesal Penal de la Nación, el artículo 250 ter, el que quedará redactado en los siguientes términos:


Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.852 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.



“Surge de este modo la necesidad de que el profesional psicólogo (que pertenece al área de la salud), cumpla con su función de estar al servicio del resguardo subjetivo de los niñ@s, debiendo a su vez, enlazarlo con el rol que dicho profesional posee en el ámbito judicial que es, acompañarlos para que puedan relatar las vivencias abusivas de índole físicas y/o sexual sufridas”

El desarrollo evolutivo de los procesos cognitivos, el grafismo y el lenguaje en niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años

La niñez o infancia es la etapa cronológicamente empleada para designar el periodo de vida comprendido entre el nacimiento y el comienzo de la adolescencia. En esta etapa, los niñ@s se caracterizan por carecer de madurez psíquica, toda vez que no tienen los conocimientos, la experiencia y las habilidades requeridas para desempeñar papeles que la sociedad les exige a los adultos.

Por ello, es importante tener en cuenta que la manera de expresarse del infante menor de seis años, su lenguaje, su relato no será brindado en

los términos ni tiempos lógicos que lo haría un adulto. Un niñ@ no se va a expresar de la misma forma que un adulto. Resultará complejo obtener precisión de sus dichos lo cual dependerá de su desarrollo cognitivo, el contexto familiar sociocultural, el nivel del lenguaje alcanzado y la predisposición para hablar sobre situaciones que resultaron ser invasivas a su intimidad personal, corporal y sexual con connotación traumática.

Los primeros periodos de la vida del niñ@, desde los tres hasta los seis años de edad se conocen como infancia temprana o etapa pre-escolar. Se considera importante abordar de manera resumida los estadios del desarrollo del infante en la etapa ya mencionada puntualizando los procesos cognitivos, el lenguaje y el grafismo,

aspectos importantes a tener en cuenta al momento de entrevistarla@s.

Según los estudios desarrollados por Jean Piaget (2015) y colaboradores (Inhelder, Cellérier, Ackermann, Blanchet, Boder, de Crapona, Ducret y Saada-Robert), y sus colaboradores, en relación a la comprensión de los **procesos cognitivos** y el desarrollo de la inteligencia en esta etapa de la niñez encontramos: el **estadio sensorio motor** que comprende desde el nacimiento hasta los 2 años de edad. En él se desarrolla mayormente la adquisición del control motor y la exploración de los objetos reales y concretos, aún no posee capacidad para simbolizarlos y el **periodo de la representación pre-operatoria** que comienza con el lenguaje y se extiende aproximadamente desde los 2 hasta los 7 años. En este, se desarrolla la adquisición de las habilidades verbales y se da inicio a la elaboración de símbolos que ya el niño puede nombrar. También desarrolla su capacidad espacial, la creatividad, la imaginación y la memoria histórica, poniendo en palabras sus recuerdos.

En cuanto al **grafismo**, (de los 24 meses a los 4 años de edad) en los primeros cinco años de vida encontramos la etapa del **garabato** en la cual no hay una auténtica motivación para representar objetos o personas, sino que tienen como base el desarrollo físico y psicológico del niño@s. Dentro de esta etapa encontramos tres sub-etapas:

-Etapa del garabateo desordenado: estos primeros dibujos no tienen una representación específica de algo o alguien, son desordenados, el niño@s no tiene ningún control sobre sus movimientos, predomina el garabato múltiple.

-Etapa del garabateo controlado: el niño@s descubre el control visual sobre los trazos que realiza, le atraen los cambios de color, acude al adulto a mostrarle su producción. Aparecen los garabatos simples. Sus trazos son indistintamente débiles o fuertes, el emplazamiento es central.

-Etapa del garabateo con nombre: el niño@s comienza a tener mayor coordinación motriz,

coordina más adecuadamente la motricidad fina, comienzan los trazos circulares apareciendo la figura del cefalópodo (es el prototipo de la figura humana donde el círculo representa todo el cuerpo de la persona, las extremidades pueden aparecer como líneas rectas). En esta etapa el infante observa los garabatos y les busca un significado, esta actitud de dar nombre indica un cambio de pensamiento del niño (del meramente kinestésico al imaginativo).

Dice Margaret Lowenfeld (1970) –médica pediatra– “...es evidente que el dibujo es ahora una constancia de cómo se siente el niño acerca de ciertas cosas de su ambiente, y la manera como dibuja convierte al garabato en un importante medio de comunicación”. A partir de los tres años, el niño puede darle un significado al dibujo, un sentido simbólico, aunque no concuerda con lo aportado para el adulto. Importa no solo lo que el niño dibuje, sino lo que pueda decir espontáneamente sobre él.

La etapa pre-esquemática (de los 4 a los 7 años) el niño@s comienza a elaborar representaciones en sus dibujos, es decir que grafica cosas del mundo externo en función de la representación interna que posee de la misma. Aún tiene una noción de espacio diferente a la del adulto, así como dibuja lo que se encuentra a su alrededor de manera desordenada, también sus comentarios tienden a ser deshilvanados y con escasa secuencia lógica.

Respecto a la construcción del **lenguaje**, en el Manual de Psicopatología del niño, Ajuriaguerra (1996) plantea que el lenguaje parece desarrollarse alrededor de tres etapas:

-Prelenguaje (hasta los 12-13 meses, en ocasiones 18 meses). Al año de edad el infante puede expresar entre 5 y 10 palabras, pudiendo avanzar en este proceso siempre y cuando no surjan situaciones que pudieran afectar el sano desarrollo del mismo.

Sus primeros sonidos o gritos, en función de las respuestas de la madre, expresan toda una gama

“A partir de los 3 años, comienza el periodo más complejo y más largo en la adquisición del lenguaje caracterizado por el enriquecimiento a la vez cuantitativo ya que el niño@, entre los 3 años y medio y los 5 años puede dominar hasta 1500 palabras”

de sensaciones (cólera, impaciencia, dolor, satisfacción, incluso placer). A partir del primer mes y a medida que el bebe adquiere mayor coordinación respiratoria surge el balbuceo o laleo. El parloteo del recién nacido está constituido inicialmente por una serie de sonidos no especificados en respuesta a estímulos también inespecíficos.

A partir de los 6-8 meses, aparece el periodo de la ecolalia (repetición de frases, palabras o partes de palabras) esperable en esta etapa del desarrollo. De esta manera el bebe se comunica con los padres. Poco a poco la emisión sonora inicial se reduce para dar paso a algunas emisiones vocálicas y consonánticas. En esta etapa, el adulto adapta su conversación a la capacidad receptiva del infante construyendo frases simples.

-Pequeño lenguaje (de los 10 meses a los 2 años y medio - 3 años). En esta etapa el vocabulario del niño@ puede alcanzar hasta 200 palabras, aunque se presentan diferencias en la rapidez y adquisición del mismo según la edad, madurez y desarrollo. En el periodo de la palabra-frase utiliza una palabra cuyo significado depende del contexto gestual, mímico o situacional (por ej. auto puede significar yo quiero un auto, veo un auto, el auto de papá).

Hacia los 18 meses aparecen las primeras frases, es decir las primeras combinaciones de dos palabras frases (por ej. auto-papá). En este mismo periodo surge la negación (“el no”) introduciendo al niño@ en los primeros manejos conceptuales. La organización lingüística se estructura con la aparición sucesiva de frases afirmativas, de constatación, de orden, de negación, de interrogación. En esta época el papel de la familia es considerable

gracias al “baño de lenguaje” en el cual el niño@ se halla inmerso. En ausencia de estimulación verbal, el empobrecimiento o el retraso en la adquisición del repertorio verbal es constante.

-Lenguaje (a partir de los 3 años). Es el periodo más complejo y más largo en la adquisición del lenguaje caracterizado por el enriquecimiento a la vez cuantitativo ya que el niño@ entre los 3 años y medio y los 5 años puede dominar hasta 1500 palabras.

El enriquecimiento cuantitativo y cualitativo parece realizarse a través de dos tipos de actividad: 1-una actividad verbal libre, en la que el niño@ sigue utilizando una gramática autónoma, establecida a partir del pequeño lenguaje, y 2-una actividad verbal mimética en la que el niño@ repite a su manera el modelo del adulto adquiriendo progresivamente nuevas palabras y nuevas construcciones que son incorporadas a su actividad verbal libre.

Entre los 4 y 5 años, si bien la organización sintáctica del lenguaje es más compleja ya que el niño@ puede prescindir de todo soporte concreto para comunicarse, es probable que mantenga un lenguaje fragmentario, por el cual las explicaciones que logra aportar pueden ser incompletas, inconexas y desde una escucha adulta poco claras e imprecisas.

El lenguaje de los niños@s pequeños (hasta 5 años de edad) tienen sus variantes en la medida que el psiquismo en esa etapa del desarrollo se encuentra en proceso de estructuración, considerándose importante tener en cuenta el grado de maduración, el nivel social y cultural, la estimulación, las

funciones cognitivas (percepción de la situación, capacidad para organizar y planificar la información, habilidades lingüísticas, orientación espacial, orientación temporal, organización de la información), las funciones ejecutivas (atención, memoria, organización, planificación, control de la conducta y las emociones) logradas en esa edad.

Otros dos factores significativos a tener en cuenta en niñ@s de edad pre-escolar son la **memoria** y el **pensamiento**.

La memoria es una importante función psíquica, mediante la cual se fijan los hechos que han impresionado los sentidos, pudiéndolos traer después a la conciencia y reconociéndolos como ocurridos en el pasado. Tiene una valiosa función de síntesis, se encuentra estrechamente relacionada con otros procesos y mecanismos tales como la

percepción, la atención, la conciencia, el pensamiento.

Hay diferencias entre la memoria de los infantes y los adultos, el recuerdo de los niñ@s pequeños es desde lo concreto y menos minucioso. Alrededor de los tres años pueden recordar situaciones y también contarlas. No obstante, un adecuado desarrollo del lenguaje es primordial para que, de manera concreta, con sus palabras, pueda referir una vivencia determinada aunque de forma breve, escueta, con aquellas palabras que forman parte de su vocabulario.

Si bien el niñ@ entre los 3 y 6 años puede recordar detalles centrales de un acontecimiento traumático como el abuso sexual mejor que los detalles periféricos, difícilmente lo harán sin el apoyo de señales o invitaciones contextuales. En



este caso, el entrevistador deberá ayudarlo a recordar mediante preguntas facilitadoras.

El pensamiento es una actividad mental simbólica que puede operar con palabras, pero también con imágenes. El mismo se deriva de la acción porque la primera forma de pensamiento es la acción internalizada.

No está demás aclarar que aunque “los niños y niñas vivan en un mundo donde la imaginación cobra relevancia, no implica que confundan realidad con fantasía”, lo que conduce a pensar que son incapaces de fantasear con algo que no se encuentre dentro de su campo representacional, de sus experiencias y sus vivencias. “Si un niño describe detalles íntimos y realistas sobre una actividad sexual, no hay justificación para atribuirlo a su imaginación” (Suñez T y Vera D; 2014; pág. 4).

En esta etapa evolutiva que nos ocupa, el niño puede distinguir entre realidad y fantasía, utiliza palabras, objetos y acciones como símbolos para comunicarse. Pero durante este periodo no realiza un uso del pensamiento abstracto, tampoco hace comparaciones ni descripciones complejas. Debido a ello, es que los niños en edad pre-escolar no pueden narrar una experiencia que desconocen, máxime si la misma se relaciona con aspectos pertenecientes de manera exclusiva al mundo adulto.

En relación a lo expuesto, es de considerable importancia tener en cuenta que este desarrollo no es lineal en todos los infantes, que influye en el mismo los aspectos sociales, culturales, personales, el desarrollo psicológico, cognitivo, la estimulación recibida, la escolarización, el funcionamiento y contención familiar, las experiencias vividas.

Estrategias de intervención con niñas y niños menores de seis años en el ámbito judicial. Metodología del abordaje

El abuso sexual en la infancia, es un delito con características particulares: asimetría en los vínculos, predominio del silencio, amenazas, en ocasiones ausencia de sostén familiar, posibles

“No está demás aclarar que aunque ‘los niños y niñas vivan en un mundo donde la imaginación cobra relevancia, no implica que confundan realidad con fantasía’, lo que conduce a pensar que son incapaces de fantasear con algo que no se encuentre dentro de su campo representacional, de sus experiencias y sus vivencias. ‘Si un niño describe detalles íntimos y realistas sobre una actividad sexual, no hay justificación para atribuirlo a su imaginación’”

retractaciones del niño que lo padece. Por ello es conveniente que desde los profesionales de la salud que cumplen funciones en el poder judicial y los operadores judiciales les proporcionen a los niños menores de seis años víctima de delitos contra la integridad sexual una protección especial. Para ello, resulta relevante tener en cuenta las condiciones psíquicas, cognitivas y emocionales que presentan en la medida que son sujetos en desarrollo, resultando los aspectos recientemente mencionados diferentes al de los adultos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera conveniente la realización de una intervención específica con niño en edad preescolar, con la finalidad de valorar el modo de abordaje más adecuado respetando los principios de protección

integral y del interés superior del niño, atendiendo a su bienestar a lo largo de todo el proceso, contemplando el derecho a ser oído, a un trato digno, a la protección de su salud psicofísica, su privacidad evitando, en la mayor medida posible, la revictimización.

En cuanto al derecho del niñ@ a ser oído, se entiende el ser oído no solo desde las verbalizaciones y el relato, sino teniendo en cuenta la forma en la que puede expresarse siendo en ocasiones el grafismo, el juego, la conducta, la expresión facial y corporal. Asimismo, a medida que la edad del niñ@ es menor, resultan menos esperables construcciones de relatos adecuadamente organizados, sino otros modos de expresión como los expresados recientemente.

De esta manera, se considera primordial que las estrategias de abordaje en el ámbito judicial puedan adecuarse a la singularidad del caso, que el objetivo de las intervenciones consista en crear las condiciones para que el niñ@ pueda expresarse, en un ámbito adecuado para tal fin, teniendo en cuenta sus características evolutivas y las particularidades del delito de abuso sexual, tratando de evitar las reiteradas concurrencias a la Institución Judicial a la vez que resguardando las garantías del debido proceso penal.

Entonces, se presenta como trascendental que desde el organismo judicial se tenga en cuenta las posibilidades reales que posee cada niñ@ para expresarse, tendiendo a proporcionar las condiciones que favorezcan el develamiento de las situaciones traumáticas vividas generando estrategias de abordaje que eviten silenciarlo, y contribuyan a la ruptura del pacto de silencio que conlleva este delito.

Teniendo en cuenta lo planteado por Rozanski (2017) en relación a la importancia de crear las condiciones para que el niñ@ pueda expresarse, y lo observado en la práctica cuando se debe intervenir con niñ@s pequeñ@s (menores de 6 años) en denuncias de abuso sexual, se concibe necesario pensar en la posibilidad que la intervención no debería apoyarse exclusivamente en

“Se presenta como trascendental que desde el organismo judicial se tenga en cuenta las posibilidades reales que posee cada niñ@ para expresarse, tendiendo a proporcionar las condiciones que favorezcan el develamiento de las situaciones traumáticas vividas generando estrategias de abordaje que eviten silenciarlo, y contribuyan a la ruptura del pacto de silencio que conlleva este delito”

la entrevista de declaración testimonial con el uso del dispositivo de Cámara Gesell.

De esta manera, cabría considerar la posibilidad de adecuar las pruebas que se solicitan desde lo jurídico a las modalidades expresivas de los niñ@s pequeñ@s priorizando siempre la protección de los mismos. Por ello, resulta significativo tener en cuenta lo mencionado en el texto “Acceso a la Justicia de Niños, Niñas Víctimas”: *Lo sensato desde la aplicación rigurosa del debido proceso penal consiste en lograr un justo equilibrio entre esa necesaria protección, en todo caso -mediante aceptación de sistemas alternativos- no introduciendo al menor de edad al proceso si no es absolutamente indispensable* (2011).

La mayoría de las personas refiere su primer recuerdo a partir de los tres años de edad, pero en



caso de no tener recuerdos de vivencias pasadas, éstas sí afectan los comportamientos posteriores. En la niñez temprana, los niñ@s pueden recordar sucesos que le causaron una impresión particular. La mayor parte de los recuerdos son de corta duración, queda el lazo emocional de aquella escena vivenciada, tanto en recuerdos positivos como negativos. Situaciones y vivencias significativas e impactantes para el psiquismo suelen quedar a nivel de sensaciones, y eso que no puede ponerse en palabras podrá manifestarse de otros modos: la conducta, el grafismo, el juego.

Diferentes investigaciones mostraron que los recuerdos de hechos traumáticos en comparación con los hechos alegres se caracterizan por contener menos información sensorial, ser más complejos, más difíciles de fechar, con sentimientos

vinculados mucho más intensos, más difíciles de expresar verbalmente y con más pensamientos recurrentes sobre lo ocurrido. El trauma desborda la capacidad del niñ@ de tolerar esa representación inconciliable y procesar las emociones que genera, desestabiliza y desorganiza las estrategias para afrontar la cotidianidad activando ciertos mecanismos de defensas disociativos que surgen con la finalidad de evitar la desestabilización del psiquismo. Estos mecanismos surgen con la finalidad de evitar lo displacentero, ya que lo agradable, alegre, placentero no hace falta evitarlo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, surge la necesidad de una metodología de intervención con niñ@s pequeñ@s considerando las modalidades de abordaje acordes a la edad cronológica, el nivel

madurativo de los mismos y las características del delito tendiendo a evitar actuaciones que expongan a los mismos a situaciones de vulnerabilidad en su tránsito por el proceso penal.

A partir de la recepción de la denuncia, según las características de la misma, la edad del niño@ supuesta víctima, su situación social, familiar, etc. se considera importante valorar diferentes modos de intervención y seleccionar el que más se adecue para el abordaje de la situación planteada.

Cuando se encuentran niños@s en edad preescolar involucrados en la denuncia, **podemos pensar en la intervención del psicólogo en el ámbito judicial con la siguiente metodología de abordaje:**

► Lectura y análisis exhaustivo del expediente donde obran las actuaciones de la causa. Esta intervención se fundamenta en la necesidad de contar con información que le permita al profesional interviniente obtener la mayor cantidad de datos del niño@, intervenciones realizadas en el proceso judicial, contexto en el que se realiza la denuncia, actores intervinientes y otras actuaciones.

► Recabar la mayor cantidad de datos posibles, con la intervención de profesionales del área de Trabajo Social respecto de la situación del niño@ a través de interconsultas con instituciones y profesionales que pudieran haber intervenido con el niño@ o su familia. Resulta significativo obtener información a partir de informes sociales, de psicólogos tratantes, del desempeño escolar, centros de salud, que en ocasiones podrían proporcionar detalles de la primera revelación. En este punto, el trabajo interdisciplinario psicólogo-trabajador social-operadores judiciales se advierte fundamental para un conocimiento integral de la causa judicial.

► La realización de una entrevista clínico-jurídica minuciosa y en profundidad con el adulto que se encuentra al cuidado del niño@

quien, en la mayoría de los casos, suele ser el que efectúa la denuncia. La finalidad es realizar una anamnesis a partir de la cual se recogen datos sobre su desarrollo vital, el ambiente familiar, la funcionalidad de la familia: estructura familiar, bienestar, formas de intercambio afectivo, comunicación entre los miembros, delimitación de roles y funciones, manera de resolver problemas, enseñanza de valores y límites. Resulta necesario recabar los mayores datos posibles de la situación previos a la incorporación del niño@ al proceso judicial, siendo la entrevista clínico-jurídica una técnica de gran valor para tal fin.

► La realización de una entrevista diagnóstica con el niño@ con la finalidad de valorar la madurez psicológica, el nivel madurativo intelectual y afectivo, las funciones cognitivas (memoria, atención), la orientación temporo-espacial, la conducta, las posibilidades discursivas, las habilidades comunicacionales, el nivel del lenguaje, la afectación emocional, la presencia de sintomatología e indicadores de trauma psíquico.

Para que ésta pueda realizarse de manera adecuada, se necesita el establecimiento de un vínculo de confianza con el niño@, resultando en ocasiones necesario que sea acompañado a la sala de entrevistas por la persona de confianza con quien asiste a la institución judicial.

En dicha entrevista se utilizarán diferentes técnicas que resultan las más adecuadas en el abordaje con niños@s pequeños@s como son las técnicas gráficas (dibujos) y lúdicas (hora de juego), las cuales facilitarán la expresión de sus vivencias, emociones. De esta manera, resulta importante otorgarle validez a los **relatos hablados, graficados o jugados por los niños@s.**

► Realización de un informe de lo trabajado y lo observado en la entrevista con el niño@ que permita dar cuenta de sus capacidades, su nivel madurativo, sus posibilidades de expresión y comunicación, sus aptitudes para manifestar las experiencias vividas en relación a los hechos que se investigan.

Esta metodología de abordaje permitirá evaluar la conveniencia o no de realizar la entrevista de declaración testimonial en cámara Gesell, según las posibilidades que posea el niñ@ de manifestar circunstancias de tiempo, lugar y modo como lo requiere tal intervención, tendiendo a evitar la revictimización y la sobre intervención.

Para finalizar, me interesa dejar planteada la siguiente reflexión: **“resulta primordial tener en cuenta que los psicólogos/as y operadores judiciales no solo debemos velar por la protección de los niñ@s y evitar su revictimización, sino adecuar el procedimiento judicial a sus necesidades, según su singularidad, con la finalidad que dicho proceso no los silencie sino favorezca sus posibilidades de expresión. De esta manera habilita la palabra y le posibilita hacerse voz, la cual, hasta el momento se encontraba silenciada”**. •

Bibliografía

- Ajuriaguerra, J. (1996). "Manual de Psicopatología del Niño". España, Ed. Masson, 3ra. Edición
- Cejas de Scaglia, M; Gravenhorst, M. "Alcances y limitaciones de las Peritaciones Psicológicas en los delitos contra la integridad sexual". Peritos Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Formini, Mariela (2018). "La intervención del psicólogo en la entrevista de declaración testimonial a niños, niñas y adolescentes en el ámbito judicial". Trabajo presentado ante el Colegio de psicólogos de la Provincia de Córdoba para la obtención de la Matrícula Especialista en Psicología Jurídica.
- Gonzalez, Daniel (2020). "La entrevista previa con el familiar y el menor en los abusos sexuales infantiles". Exposición Oral en el Ateneo Ibero-latinoamericano. Buenos Aires.
- Ley 25852 (2003). Código Procesal Penal de la Nación. Extraído de INFOLEG. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91600/norma.htm>
- Lowenfeld, Margaret. "Juega en la infancia". Publicado originalmente en 1935.
- Piaget, J; Inhelder, B. (2015). "Psicología del niño". 18° Ed. Morata.
- Poletti, Irina. (2017). "El respeto por el niño y su relato en Cámara Gesell". Trabajo presentado en el curso "Abuso sexual en la infancia. Abordaje desde el dispositivo de Cámara Gesell" organizado por Red de Asistencia Integral y Capacitación Específica en Salud. Buenos Aires.
- Rosanzky, Carlos (2017). Exposición oral en el Seminario Intensivo Presencial "Abuso sexual en la infancia. Abordaje desde el dispositivo de Cámara Gesell" organizado por Red de Asistencia Integral y Capacitación Específica en Salud. Buenos Aires.
- Salomone, Gabriela. (2020). "Rol y función de la intervención psicológica. Algunas consideraciones éticas sobre su distinción y articulación en el ámbito jurídico". Exposición oral en el Segundo Congreso Patagónico de Psicología Forense.
- Suñez T, Y y Vera D, W (2014). "Criterios que deben valorar los tribunales cubanos para evaluar la veracidad del testimonio emitido por el menor entre tres y seis años de edad, víctima de abuso sexual". Revista Criminalidad, 56 (1): 35-50.
- Superior Tribunal de Justicia. Código Procesal de la Provincia de Córdoba. Acuerdo Reglamentario N° 751 serie A: Integridad Sexual - Código Procesal Penal - Declaración de la Víctima Niños - Jóvenes - Cámara Gesell, etcétera. Febrero 2005. Córdoba.
- Unicef. (2016). "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos". https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf.

Aportes para pensar las Autonomías en las infancias y adolescencias¹

Por Graciela Britos* y Alicia Soldevila**

La categoría “autonomía progresiva”, contenida en las normativas nacionales e internacionales vinculadas a las infancias como sujetos de derecho, se hace presente en las intervenciones profesionales interdisciplinarias que se llevan adelante desde el Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario (CATEMu), como parte del Fuero de Familia, del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Proponemos poner en tensión este concepto y significar que las autonomías en un singular-plural, en cada niño y adolescente, remiten a lo múltiple, a la variedad que no se deja subsumir en un patrón único. Y esto es lo que nos permite poner en tensión el concepto de autonomía progresiva y pensarla como las autonomías. En este contexto, se pone de relieve el lugar fundamental de la escucha que podamos ofrecer, tanto profesionales de la psicología como del trabajo social y todos quienes formamos parte del trabajo en la justicia. Una escucha abierta y compleja que contemple el derecho de niños y adolescentes a ser oídos, pero también una escucha adulta, en un vínculo de asimetría donde escuchar al niño o adolescente pueda implicar decidir con su palabra y más allá de su palabra y en muchas ocasiones, liberarlo de las presiones y exigencias del contexto familiar conflictivo.

* Graciela Britos es Magíster, Perito Forense miembro del Cuerpo Auxiliar Técnico Interdisciplinario (CATEMu) del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
Mail: gracielabritos1@hotmail.com

** Alicia Soldevila es Licenciada, miembro del Cuerpo Auxiliar Técnico Interdisciplinario (CATEMu) del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y docente e investigadora en la Facultad de Ciencias Sociales, UNC.
Mail: aliciasoldevila@hotmail.com

¹ Este artículo tiene su origen en una presentación realizada por nosotras, sus autoras, en un espacio de capacitación de Equipos Técnicos del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, desarrollada a fines del 2019, donde el tema convocante era la/s autonomía/s progresiva/s.

Palabras Claves: Autonomía Progresiva - Infancia y Adolescencia - Intervención Interdisciplinaria - Poder Judicial

La noción de autonomía progresiva/s está presente en las normativas vinculadas a los derechos de infancias, reconociendo a niñas y adolescentes como sujetos de derechos, a partir de los aportes fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en la cual se afirman, entre otros, sus derechos al desarrollo integral y a la expresión de sus opiniones. La Ley N°26.061 de Protección In-

tegral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2006), declara de aplicación obligatoria de la Convención, poniendo de relieve el interés superior de la infancia y adolescencia como principio de rango constitucional, que contiene su derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta; considerando su madurez, desarrollo, trayectorias, discernimiento y singularidades.



El Nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina (2014), toma como marco interpretativo estas normativas, abonando y promoviendo la consolidación de los mismos en las prácticas cotidianas, en los diferentes ámbitos de la sociedad y el Estado. Por lo tanto, constituye uno de los aspectos centrales a ser profundizado e interpelado en nuestras prácticas profesionales en el Poder Judicial.

El espacio de capacitación interdisciplinaria de los Equipos Técnicos del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, se propone como un espacio de intercambio y reflexión crítica colectiva sobre nuestro quehacer cotidiano, identificando las tensiones, los hallazgos, los modos de llevar adelante los procesos con niños y adolescentes y también los supuestos que subyacen en torno a esta categoría que se hace presente en las intervenciones.

En el presente artículo nos proponemos debatir sobre el lugar y los sentidos otorgados a los procesos de autonomía progresiva en las problemáticas familiares –autonomía entendida como capacidad de los niños y adolescentes de ejercer sus derechos de acuerdo a su desarrollo biopsico-social – en la escucha y modos de construir nuestras intervenciones.

En esta reflexión centraremos la lectura y análisis de la categoría autonomía progresiva en la adolescencia porque tiene una presencia cotidiana para el Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario (de ahora en más CATeMu), del cual formamos parte. Además, por su recurrencia en los conflictos que se dirimen en el Fuero de Familia

y que llegan a través de los Oficios Judiciales a nuestro equipo.

Además, porque es una categoría desafiante, que nos plantea múltiples interrogantes y reflexiones sobre las complejidades presentes en la infancia y adolescencia, así como las exigencias que imprime el contexto social a estas etapas vitales.

Escogimos para esta comunicación la presentación de una situación familiar en la cual hemos intervenido y a partir de ella, iremos desarrollando diferentes ideas y reflexiones derivadas de la noción de autonomía/s progresiva/s, así como las tensiones y resoluciones que se fueron llevando adelante a partir de la misma.

Cabe aclarar, que la presentación de un caso para la reflexión de este tema, se escoge como recurso por la contribución que ofrece a la comprensión de los procesos y relaciones que se desarrollan en escenarios particulares (en este caso familiar), que revisten de un interés especial para el conocimiento y análisis de esta categoría. (Eisenhardt, 1989).

El caso aquí presentado, ha sido reconstruido a partir de ciertos datos recogidos de las intervenciones llevadas adelante en el marco de nuestra labor profesional como miembros de este Equipo Técnico del Fuero de Familia. Así mismo, hemos modificado las identidades de las protagonistas de esta historia, con el fin de conservar el anonimato, al igual que la omisión de cierta información sensible y/o que no resulta relevante para el tratamiento del tema en cuestión, como principio de ética y privacidad.

Reconstruyendo la historia de Clara, Paulina y Paloma

Seleccionamos una situación familiar para pensar y visibilizar los aportes que la categoría autonomía progresiva proporciona a nuestras miradas e intervenciones desde el Fuero de Familia. La modalidad que escogemos es la de “presentación de caso”, por lo cual vamos a delimitar la demanda



Las ilustraciones que acompañan el artículo fueron realizadas por niñas, niños y adolescentes de las familias de afiliadas y afiliados a la AGEPJ.



Guillermo Pereyra

que dio origen a la intervención y proporcionar datos que aproximen a conocer y situar al grupo familiar en sus trayectorias y contextos, entre otras. La información aportada se constituirá además en la referencia desde donde se desprenden nuestros análisis sobre el tema que nos convoca.

Para iniciar, diremos que desde un Juzgado de Familia, se solicita a través de un Oficio Judicial, a mediados del año 2019, la intervención del CATeMu para la elaboración de un diagnóstico interdisciplinario en torno a la siguiente Demanda:

“Realizar una valoración diagnóstica interdisciplinaria de todo el grupo familiar de las hermanas Clara, Paulina y

Paloma, que aporten elementos para evaluar el sostenimiento o modificación del plan de parentalidad² acordado previamente en una audiencia”.

La situación familiar involucra a ambos progenitores y sus hijas, que transitan distintos momentos de sus cursos de vida. Al momento de la intervención, las tres hermanas residen quince días con cada progenitor, lo que les implica cambios en la organización familiar y cotidiana, reorganización de los espacios físicos, reposicionamientos en torno a los vínculos y modificaciones en las rutinas y maneras de llegar a la escuela. Este plan de parentalidad fue propuesto en audiencia por las tres hermanas ante las limitaciones y dificultades en sus progenitores para llegar a un acuerdo.

² En el Libro 2, artículo 655 del NCCCN el plan de parentalidad refiere a los acuerdos entre las y los progenitores acerca de la modalidad del cuidado personal de sus hijos.

Presentación del grupo familiar

Como primera característica podemos señalar que la madre y el padre en la actualidad, se encuentran separados, tienen tres hijas en común y de acuerdo a las filiaciones, es posible describir a los miembros de esta trama familiar de la siguiente manera³:



Mónica, la mamá, de 43 años, se desempeña como enfermera en una clínica, en horarios rotativos y extensos.

Héctor, el papá, de 42 años, se desempeña como empleado administrativo en una empresa privada en horario comercial.

Clara, la hija mayor, de 16 años, cursa sus estudios secundarios, quinto año, en una nueva escuela.

Paulina, hija del medio, de 12 años, inició el primer año del nivel secundario en la misma escuela que su hermana.

Paloma, hija menor, de 10 años, cursa el quinto grado del ciclo primario en una escuela que se ubica al frente de la escuela de sus hermanas.

Mónica y Héctor se conocen en la juventud, manteniendo una relación de noviazgo durante cuatro años y a partir del embarazo de Clara, deciden empezar a convivir.

Durante la vida en común tuvieron múltiples mudanzas hasta llegar a concretar el anhelo de la casa propia. No obstante, los desacuerdos en la vida cotidiana y la ausencia de palabras como modalidad para afrontar los conflictos diarios, provocaron momentos de separación en la pareja. En este contexto, la ausencia de nuevos proyectos compartidos una vez conseguida la tan ansiada casa propia, derivó en la ruptura definitiva de Héctor y Mónica.

Tras la separación, hace cuatro años, las hijas han venido sosteniendo la convivencia en el hogar familiar con su madre, y manteniendo encuentros semanales y fines de semana alternados con su padre. Este acuerdo se pone en cuestión a partir de la dificultad recurrente de las hijas de encontrarse con el padre, a raíz de las interferencias maternas en un marco de conflictos parentales irresueltos, el crecimiento de las hijas y sus mayores cuestionamientos hacia los adultos. Siendo además un aspecto central, el agravamiento de las tensiones en el vínculo materno filial de carácter hostil –pre existente a la separación– que se agudiza ante la

³ Los nombres aquí consignados son de fantasía, a fin de preservar las identidades de sus protagonistas.

ausencia paterna, al ser éste quien oficiaba de mediador entre la señora y sus hijas.

Ante esta situación, las tres hermanas deciden pedirle a su padre cambiar el plan de parentalidad, aumentando el tiempo de permanencia con el mismo, solicitud que el progenitor lleva a una audiencia, definiéndose allí un plan de cuidado personal compartido, alternado de quince días con el padre y quince días con la madre.

Acerca de las intervenciones

El CATeMu está conformado por profesionales de la disciplina del Trabajo Social y la Psicología, desarrollando las intervenciones de manera interdisciplinaria, adquiriendo dicha modalidad el carácter de posicionamiento, al reconocer, como plantea Alicia Stolkiner (2005) la incompletud de las herramientas de cada disciplina, la necesaria multireferencialidad teórico-epistemológica, ético-política y metodológica en el abordaje de los problemas, así como la acción reflexiva y cooperativa que nos constituye como actores/agentes en el campo jurídico.

En esta situación familiar descripta, y en el marco de la valoración diagnóstica, hemos llevado adelante entrevistas interdisciplinarias individuales en profundidad con cada miembro de esta trama familiar. De las mismas, compartiremos algunas de las diversas expresiones y perspectivas recogidas con cada miembro a fin de darle vida a sus protagonistas y aportar elementos que consideramos centrales para el análisis de las autonomías progresivas.

Algunas miradas y expresiones de los distintos miembros de la familia

Los progenitores: Mónica y Héctor

Mónica se presenta a las entrevistas mostrando una actitud de enojo hacia las hijas y el progenitor, delegando en los otros toda la responsabilidad del conflicto familiar.

Del relato en torno a su relación cotidiana con las adolescentes y niña se desprenden expresiones que dan cuenta de sentimientos de impotencia frente a su dificultad para posicionarse como figura de autoridad frente a sus hijas:

“... para mi esta situación es fatal, 15 días con cada uno es fatal, las extraño, llegas a tu casa y está vacía...”, “van y vienen con sus valijas (...) mi casa es un hotel!”...

En cuanto a la referencia de cuando vivían juntas, expresa: *“las chicas no me ayudaban en nada, no tenían iniciativa, todo el día con la tele y el celular, no se lavan la ropa, no se hacen la cama (...) entré a su cuarto, las insulté, grité y les pegué una cachetada (...) reconozco que me enoja (...) pero ellas también lo que hacen...”*.

“Nosotros, así como estábamos, estábamos bien, no tenemos conflictos (...) solo que no les nace de adentro de lavarse la bombacha...”

“Ellas dicen que esta forma de vida les gusta, estar allá o acá les da lo mismo (...) para mí no saben lo que quieren...”

Advertimos una tensión entre las expectativas y los deseos de Mónica, que sus hijas sean autónomas y se hagan cargo de lo cotidiano y al mismo tiempo descalifica las palabras y sentires de las mismas.

Héctor, se presenta a las entrevistas tranquilo y reflexivo, su discurso es moderado y centrado en las situaciones que le manifestaron sus hijas. Relata que el cambio en el plan de parentalidad se produce a partir del llamado de atención que las mismas realizan sobre sus condiciones de vida, derivadas del vínculo cargado de tensión y hostilidad que sostienen con su madre. Es decir, el cambio se produce a partir de acciones proactivas impulsadas por parte de sus tres hijas.

De las intervenciones no surge una actitud paterna beligerante ni de apropiación de sus hijas, sino una preocupación —a partir de sus planteos— por el bienestar de las mismas y su relación con la progenitora. Asimismo, la llegada de las tres hijas a residir con él, le implicó reorganizar su vida cotidiana y el espacio habitacional.

“Ellas me venían diciendo que en la casa de su mamá la relación era tóxica (...) que no podían seguir así (...), ahora las veo bien, más tranquilas... se llevan mejor entre ellas (...) y con la madre”

“Mi hija Clara me hizo entender que ella no va a hacer más de correo entre su madre y yo...”

“Clara se maneja muy autónomamente, es muy responsable, por ahí patina por confiada; (...) Paulina es más sociable y se preocupa por todo el mundo y (...) Paloma es un caso aparte, es muy independiente, se crió sola”.

“Ellas están en una etapa de imponerse, ganar terreno (...) se pelean por cualquier cosa (...) pero cuando algo le afecta a una, se apoyan, se defienden”

Las hermanas: Clara, Paulina y Paloma

Clara, tiene 16 años. Se muestra comunicativa y expresiva acerca de sus gustos, sus deseos y sentimientos, evidenciando con espontaneidad sus modelos identificatorios, su mundo propio.

“Me gusta el mundo de los coreanos, nosotros los sábados nos juntamos en la Municipalidad y bailamos K-pop que es una música mezcla de hip-hop y rap”.

La estética con la que se presenta Clara es singular y da cuenta de sus gustos y lugar desde el que se posiciona y relaciona con su entorno, considerando esto no solo una meta personal sino un anhelo para la sociedad.

En relación a la convivencia con sus padres, expresa:

“yo a los 13 -cuando se separan mis padres- ya pensaba en estar más tiempo con mi papá, pero estaba la retención de mi mamá, porque es feo que un hijo se te vaya (...) pero para mí quince días con cada uno, funciona, ahora conversamos más”.

Paulina, tiene 12 años, pero parece más grande, entra con una sonrisa, pero cuando comienza a hablar de ella misma, de sus hermanas o de la vida familiar, se pone seria. Una de sus preocupaciones se centra en la posición que ocupa en la dinámica familiar:

“a mí no me gusta pelearme con mis hermanas, soy la del medio y estoy al medio de todas”

En relación a la modalidad vincular actual con sus progenitores, Paulina dice:

“con esto de quince días yo me siento re cómoda, antes la convivencia con mi mamá no funcionaba. Miro hacia atrás y es un cambio enorme, antes era un espacio donde no se podía estar y yo siempre buscaba escaparme”

Paloma, tiene 10 años, pero se expresa como una adolescente y se comunica con palabras, con gestos, con todo el cuerpo. En relación a sus vínculos, expresa:

“Antes con mi mamá y mis hermanas nos llevábamos pésimo, ahora mucho mejor”

“Nuestras prácticas cotidianas nos interpelan de manera permanente y nos desafían a no perder la posibilidad de posicionarnos desde la incertidumbre y singularidad ante cada historia familiar. Esto posibilita generar un lugar para las preguntas viejas y nuevas, que se nos plantean cada vez que intervenimos y especialmente con niñas y adolescentes”

“Yo me quedo sola unas horas a la mañana, en la casa de mi mamá y en la casa de mi papá hasta que me pasa a buscar el transporte (...) yo puedo, soy grande (...) pero a veces casi todos los días, tengo como un miedo, siento como que hay alguien ahí y me asusto”.

A partir de las intervenciones que realizamos, nos proponemos una pausa para reflexionar sobre el tema propuesto. Esta pausa nos ha permitido plantearnos interrogantes, que no pretendemos responder sino compartir, para repensar en conjunto las intervenciones en clave de complejidad. En relación a esto último, nuestras prácticas cotidianas nos interpelan de manera permanente y nos desafían a no perder la posibilidad de posicionarnos desde la incertidumbre y singularidad ante cada historia familiar. Esto posibilita generar un lugar para las preguntas viejas y nuevas, que se nos plantean cada vez que intervenimos y especialmente con niñas y adolescentes.

Se nos vuelve necesario, entonces, realizar un corrimiento como profesionales, como adultes, del lugar del poder como dominación y control, en especial en las relaciones con la infancia y adolescencia, posición que está tan naturalizada en diferentes espacios de nuestra sociedad y también en el ámbito de relaciones en el poder judicial.

Entre los múltiples interrogantes que se nos presentan, podemos mencionar:

¿Qué desafíos nos plantea la escucha de niños, niñas y adolescentes en el contexto actual y familiar?

¿Qué entendemos por escucha familiar?; ¿Qué entendemos por autonomía?

¿Hay diferencias entre considerar las opiniones y perspectivas de niñas y adolescentes con delegar las decisiones en les mismas?

¿Cómo se juega en nuestras intervenciones como adultes la palabra del niño y adolescente?

A continuación, vamos a compartir algunas reflexiones conceptuales y analíticas en base a la

“La adolescencia (...) es un periodo en la vida en el que la turbulencia emocional ocurre cuando la personalidad es suficientemente infantil como para recordar cómo es ser niño y lo suficientemente adulta como para sospechar cómo es ser adulto”

historia familiar presentada, y también a las múltiples situaciones en las que intervenimos como Equipo Técnico del Fuero de Familia, en las que se pone en tensión entre otras, la categoría de autonomía.

Sobre las autonomías... relativas a los vínculos

La adolescencia dice Wilfred Bion (1962), es un periodo en la vida en el que la turbulencia emocional ocurre cuando la personalidad es suficientemente infantil como para recordar cómo es ser niño y lo suficientemente adulta como para sospechar cómo es ser adulto.

Pensamos al mundo adolescente como ese tiempo-espacio de tránsito donde todo desenlace es posible. Capturar la adolescencia, comprenderla es sólo un instante provisorio. Viajar al mundo adolescente es como trasladarse a un país exótico, como el mundo de los coreanos de Clara, con otros códigos, con otras maneras de establecer vínculos, con otras creatividades.

Y en estos mundos adolescentes pensar en la autonomía como un concepto único y homogéneo



Agustina Valan



Emma Ringelman

se nos hace difícil. Por eso proponemos pensar en **las autonomías** como una manera de destacar ese plural, esa diversidad con la que se presenta la autonomía en cada sujeto... en Clara, en Paulina, en Paloma y en tantos otros y otras niñas, niños y adolescentes con los que trabajamos en los conflictos familiares.

En este contexto, desde una mirada psicológica y social se nos hace muy difícil –casi un imposible– pensar la autonomía como una conquista en un tiempo lineal, progresivo en el sentido de una línea recta ascendente que avanza. Progresivo, dice el diccionario “que aumenta en cantidad o en perfección”.

Desde nuestra mirada, proponemos poner en tensión el concepto de autonomía y pensar en las autonomías en un singular-plural bajo el modelo de la complejidad representado por Morin (1998) cuando la define “como un tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones y azares que conforman el mundo de lo fenoménico, y sus rasgos son los de ordenar el desorden, la ambigüedad y la incertidumbre” (Morin: 1998:17). En este sentido, la autonomía no se trata de un momento en cantidad ascendente sino momentos en transformaciones cualitativas, en un sujeto, en sus vínculos y en un tiempo-espacio determinado.

Las autonomías como paradoja ya que implica romper con las dicotomías –por ejemplo, la dicotomía ser o no ser autónomo– para plantearlas desde un posicionamiento no lineal. Al decir de Denise Najmanovich (2011) “hacer lugar a nuevas metáforas para poder abrir nuestro espacio cognitivo a nuevas narraciones” (Najmanovich: 2011:35).

Pensamos así las autonomías en la idea de una construcción que conlleva devenir con otros, “ir siendo autónomo”. Siempre implica con otros y siempre implica ese “entre” que se juega en el vínculo. En este sentido, también la autora Najmanovich (2011), nos invita a pensar cuando dice que no entiende el universo como un reloj sino desde la complejidad y las concepciones interactivas, en el intercambio. Es decir, “Desde esta nueva mirada, tampoco el sujeto es un ser, una sustancia, una estructura o una cosa sino un devenir en las interacciones” (Najmanovich: 2011:51)

“Lo diverso en las adolescencias y en cada adolescente e individuo, remite a lo múltiple, a la variedad que no se deja subsumir en un patrón único. Y esto es lo que nos permite poner en tensión el concepto de autonomía progresiva y pensarla como las autonomías”

Queremos destacar la idea de las autonomías enramadas en la red sujeto-vínculo-cultura. ¿A qué nos referimos? A que no es posible pensar la autonomía como un concepto estático, aislado u homogéneo sino multidimensional y multideterminado, fluctuante y heterogéneo.

Lo diverso en las adolescencias y en cada adolescente e individuo, remite a lo múltiple, a la variedad que no se deja subsumir en un patrón único. Y esto es lo que nos permite poner en tensión el concepto de autonomía progresiva y pensarla como las autonomías. No como un modelo único sino en la diversidad. Y aquí nos resulta central el trabajo interdisciplinario como una mirada compleja de lo múltiple para brindar una orientación en lo judicial.

La autonomía de un adolescente, de un púber, de un niño, niña o niño sólo es posible pensarla en sus vínculos, en los intercambios, en reciprocidad. Y estos intercambios en las familias en conflicto, con intervenciones judiciales, se complejizan.

¿Por qué se complejizan? Pensamos que la noción de autonomía, puesta en juego en un marco que involucra el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, nos interroga acerca del lugar que ocupa un niño, niña, niño o adolescente en este proceso. Y también el lugar que ocupamos los profesionales en el mismo. Por ello nos preguntamos: ¿Con qué au-

tonomía cuentan los niños, niñas, niños y adolescentes para expresar sus sentimientos, deseos, anhelos y malestares, con respecto a sus familias en contextos de intenso conflicto?

Paloma de 10 años plantea con cierta autosuficiencia que permanece sola durante unas horas, tanto en la casa de su mamá como en la casa de su papá, mientras ellos trabajan, y siente miedo, expresando así la tensión entre “yo puedo sola” y la necesidad de ser protegida y cuidada por los adultos significativos. Como nos muestra Tute⁴.



Paulina vivencia que, conviviendo con ambos padres, está más tranquila y cómoda pero no se anima a expresar ese bienestar a su madre... en muchas ocasiones, las autonomías del sentir, del pensar y del expresar están fuertemente condicionadas o invisibilizadas por los vínculos, por los temores de perder el amor de uno u otro progenitor o de perder un lugar en la familia.

⁴Juan Matías Loiseau, conocido como Tute es un destacado humorista gráfico argentino

Clara tiene autonomía para participar en sus actividades con pares, elegir sus coreografías, ensayar sus bailes con ritmos de k-pop pero a veces la autonomía para expresar sus deseos al interior de su familia se ve limitada por el temor a entristecer o enojar a su madre. Es así que surge la tensión entre autonomía progresiva o autonomías relativas a los vínculos, es decir al lugar que ocupa cada miembro en la trama familiar y sociocultural.

Además, el psiquismo tampoco es homogéneo, sino que existen en el sujeto, corrientes de la vida psíquica que nos permiten comprender por ejemplo que Clara pueda no lavarse su ropa interior (según expectativa materna) pero si pueda tener un criterio y gusto propio sobre la música que prefiere. Al respecto, tomando a Puget, Braun y Cena (2018) deseamos señalar la no linealidad en los procesos de construcción de la subjetividad en niños, niñas, niños y adolescentes, sino que, al contrario, como plantean estas autoras, en estos procesos se alternan y en ocasiones, se imbrican, elementos netamente subjetivantes con otros que impiden la subjetivación o tienen efectos desubjetivantes. De ahí que la necesidad siempre sea “ese resto que queda” como señaló Agamen (2004) en esa lucha que se produce entre esos factores.

En este contexto y tomando en cuenta estas consideraciones, reviste un lugar fundamental la escucha que podamos ofrecer desde la psicología, el trabajo social y todes quienes formamos parte de estos procesos en la justicia. Una escucha abierta y compleja que contemple el derecho de niños y adolescentes a ser oídos, pero también una escucha adulta, en un vínculo de asimetría donde escucharles pueda implicar decidir con su palabra y más allá de su palabra y en muchas ocasiones, liberarlo de las presiones y exigencias del contexto familiar conflictivo.

Es importante destacar las tensiones y contradicciones que se nos presentan en muchas situaciones de conflicto familiar. Tensiones entre habilitar lugares que faciliten a niños, y adolescentes el salir del lugar –delegado muchas veces por les adultes– de la palabra que define o decide. Nuestra tarea y nuestra responsabilidad es visibilizar un lugar de hije con narraciones, expresiones y necesidades propias, donde en ocasiones sólo hay un niño entramado –a veces entrapado– en los conflictos adultos.

En estas complejas vinculaciones entre las autonomías y el derecho de niños y adolescentes a ser oídos, se juega una dimensión ética y una responsabilidad profesional en nuestra tarea interdisciplinaria desde los equipos técnicos en el campo de la justicia.

Promover en la escucha abierta y compleja una relación de diferencia, de construcciones y comprensiones mutuas, es condición para sostener las singularidades y permitir el advenimiento de lo nuevo en cada encuentro y situaciones en las que intervenimos.

Las Autonomías... diferencias múltiples y simultáneas

Como venimos mostrando, las familias en las que transitan y residen niños y adolescentes también son diversas, como las autonomías, lo cual sigue contrastando con el imaginario que la representa muchas veces como una realidad homogénea y unitaria⁵. Por lo contrario, son realidades heterogéneas, cuyos miembros ocupan posiciones diferentes, con intereses comunes y también intereses y preferencias propias que varían tanto como sus trayectorias vitales, llegando a manifestarse a veces en términos de desencuentros y/o desigualdades⁶.

5 La visión unitaria de la familia tiende a verla como un todo, portadora de un conjunto único de preferencias, desconociendo la diversidad de intereses y diferentes posiciones de poder.

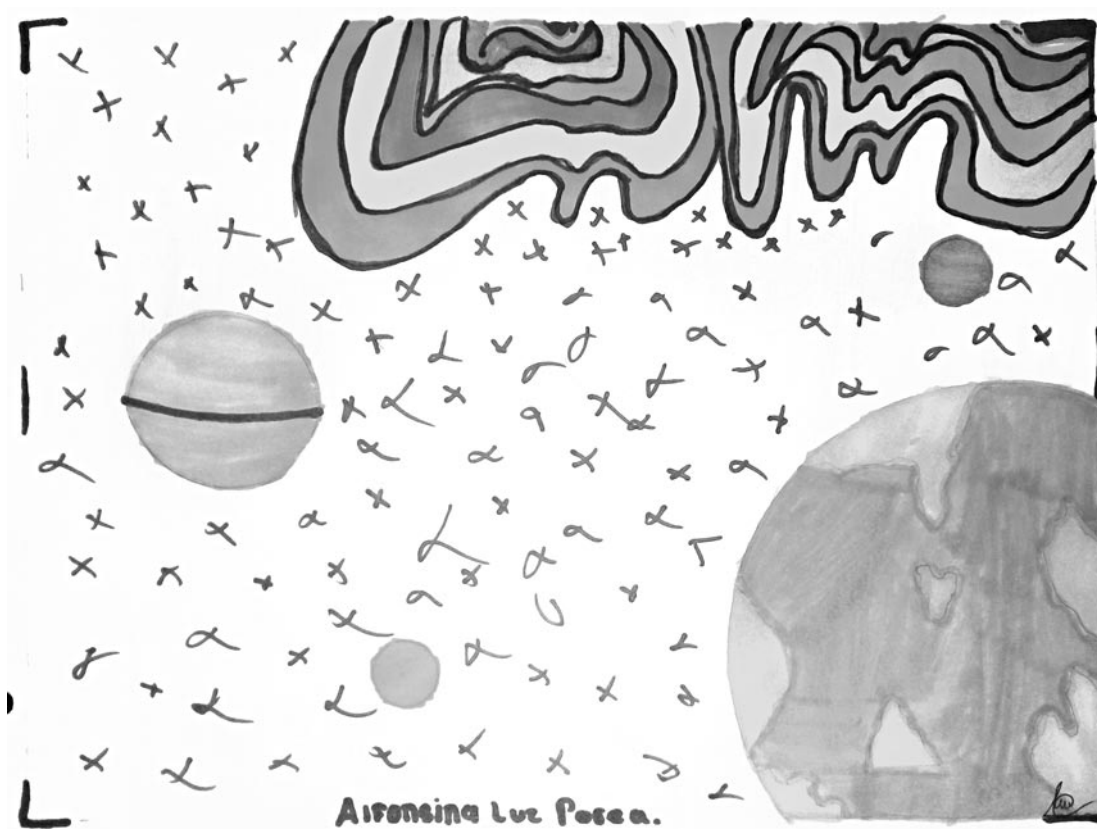
6 Aun habiendo nacido y formado parte de la misma familia, cada miembro tiene trayectorias propias y únicas que les diferencian entre sí.

Estas heterogeneidades se expresan en las relaciones que se establecen, en las posiciones que cada miembro asume y también en los conflictos y sus modos de resolución. En el caso de las hermanas Clara, Paulina y Paloma su salida de la relación conflictiva con su madre –que también afectaba la relación fraternal– les implicó un proceso de elaboración y resolución que llevó tres años de sus vidas. Un aspecto distintivo entre las hermanas es que Clara, hermana mayor, desde la separación de sus padres expresaba su deseo de vivir con el progenitor, a quien significaba como la figura de mayor presencia y contención en el trabajo de cuidado en su infancia.

Cabe destacar que, en la historia y organización familiar, el trabajo remunerado de ambos progenitores era el nudo central a partir del cual estructuraban los proyectos, así como la distribución

y jerarquización en los usos de los tiempos y espacios dedicados a cada actividad por parte de los mismos. El progenitor destinaba mayor tiempo al trabajo de cuidado de sus tres hijas y la progenitora, al trabajo remunerado fuera del hogar. Este tiempo empleado en la crianza por parte del señor, posibilitó el desarrollo de un vínculo afectivo y amoroso paterno filial reconocido y buscado por las tres hijas.

La noción de diversidad, vuelve a hacerse presente en el análisis de las autonomías, decimos entonces “las adolescencias”, “las familias” y “las autonomías”. Las diferencias sexo-genéricas, de clase, edad/generacional, parentescos, religiosas, entre otras, que expresan las diferentes interseccionalidades –como refiere Kimberlé Crenshaw (1995) posibilitan hacer visibles vulnerabilidades y desigualdades⁷–, las cuales están presentes en las



Alfonsina Luz Perea

“La noción de diversidad, vuelve a hacerse presente en el análisis de las autonomías, decimos entonces "las adolescencias", "las familias" y "las autonomías". Las diferencias sexo-genéricas, de clase, edad/generacional, parentescos, religiosas, entre otras, que expresan las diferentes interseccionalidades (...) posibilitan hacer visibles vulnerabilidades y desigualdades”

infancias y las adolescencias, en las familias y sus mandatos sociales. Así los mandatos sociales, como por ejemplo la maternidad como destino, los principios de femineidad incuestionables, el espacio doméstico como lugar natural de las buenas mujeres, la lealtad de las hijas hacia su madre, y lo que se espera de cada miembro de acuerdo a un modelo cultural, juegan un papel fundamental en las relaciones, en los intercambios y en las negociaciones que se llevan adelante, entre quienes conforman los grupos familiares.

En cada modalidad de división (social-sexual) del trabajo familiar (concepto propuesto por Rosario Esteinou 1996, que incluye el trabajo doméstico, de consumo y de relación)⁸, en las posiciones ocupadas y sus transformaciones a lo largo del curso de vida; en las normativas, en el sistema disciplinario y las formas en su ejercicio; en las expectativas que se tienen de cada miembro, entre otras; están presentes y se expresan los procesos de toma de decisiones y las negociaciones llevadas adelante, tanto de manera explícita como implícita en cada grupo familiar.

En este sentido, la progenitora tras la separación se encuentra con una nueva situación referida a

la organización de la vida cotidiana con sus tres hijas sin la presencia del progenitor, quien venía asumiendo hasta antes de la ruptura un lugar significativo en el trabajo de cuidado y contención de las tres hijas. Esta reconfiguración también se va complejizando con el ingreso a este grupo de convivencia de su actual pareja, el crecimiento y nuevos posicionamientos de cada una de sus hijas y sus nuevas demandas y necesidades, reconviniendo lugares, tareas, distribución de tiempos y trabajo.

Las modalidades en la toma de decisiones y las negociaciones son llevadas adelante por Mónica de una manera diferente a la de Héctor, prevaleciendo en la misma ciertos mandatos en torno a cómo debe ser una niña “ordenada”; “diligente con las cosas de la casa”; “cuidadosa y obediente”. Mandatos que son resistidos y puestos en cuestión por sus hijas en esta nueva etapa en sus vidas, profundizándose los conflictos y sus diferencias.

En este contexto, mandatos vinculados a modelos estereotipados y rígidos que definen responsabilidades y obligaciones familiares parentales, como por ejemplo que las hijas mujeres tienen que estar el mayor tiempo con sus madres,

7 La noción de interseccionalidad lo introduce Kimberlé Crenshaw en la Conferencia Mundial contra el Racismo en Sudáfrica en 20017. Crenshaw (Crenshaw, 1995), consideró que había categorías como la raza, el género, la clase, entre otras que articulaban múltiples y diversas condiciones de desigualdad, profundizando las vulnerabilidades de las personas y grupos sociales.

8 Utilizamos aquí la noción de trabajo familiar, definido por Esteinou R. (1996:38) como el conjunto de actividades y tareas directamente vinculadas a la reproducción de las familias. El mismo se desglosa en tres tipos: el trabajo doméstico; el trabajo de consumo y el trabajo de relación.

necesitan ser deconstruidos y en su lugar incorporar y diversificar el reconocimiento a múltiples modos de llevar adelante los procesos de crianza, que amplíen las miradas a otras personas y espacios. Desafío que también nos involucra como profesionales que intervenimos con las mismas, convocándonos a poner en cuestión nuestros propios mandatos y prejuicios a fin de deconstruir, ensanchar y enriquecer la lente con la que miramos. Estas ideas renovadas no son meras representaciones, sino más bien, al decir de Nancy Fraser (1991), se materializan en los actos e intervenciones.

Las familias constituyen un entramado de relaciones de poder (tanto en los términos de coerción, e influencia como de creación y producción) y no siempre son el producto de modalidades cooperativas entre sus miembros, sino por el contrario, de la influencia de unos miembros sobre otros o de transacciones desiguales, situaciones advertidas en el fuero de familia, a partir de las diversidades presentes en cada historia familiar y de sus miembros. Ello refuerza la importancia de observar cómo se conjugan o colisionan las necesidades, los intereses y las estrategias de sus miembros de acuerdo a las diferentes posiciones que ocupan. Y cómo significan los nuevos posicionamientos frente a los cambios, como por ejemplo en las separaciones, los cambios en los vínculos paterno y materno filiales, de residencias, de ingresos económicos disponibles, entre otros. ¿Cómo se llevan adelante estas modificaciones?; ¿Qué voces se escuchan y cuáles no?; ¿Qué lugar ocupan en las decisiones les hijes?; ¿Por qué? y ¿Cómo?, son algunas de las preguntas que surgen en la primera lectura y análisis de la demanda y a lo largo de las entrevistas realizadas con cada miembro del grupo familiar involucrado en el conflicto.

Reconociendo a las familias como espacio colectivo y diverso, las relaciones de poder se expresan en

estructuras más o menos rígidas, en procesos más o menos democratizadores de las relaciones que se conforman en cada organización doméstica, aportando o restringiendo los procesos de autonomía de cada uno de sus miembros.

Es así que entendemos que las autonomías son siempre relativas y relacionales (relativas por ejemplo a ciertos aspectos como hacer sola las tareas, trasladarse en colectivos, por ejemplo y en relación a otras/otros semejantes y diferentes, como por ejemplo, autonomía relativa que se plantea entre los miembros de las parejas, entre y con los hijos, en el trabajo, en la escuela, etc.) que ponen en juego en las familias el reconocimiento de los lugares, momentos y necesidades específicas de cada uno de sus miembros. Estas diferencias entre cada uno de sus miembros y a lo largo de la vida, pueden ser a veces traducidas como desigualdades (la hija mujer tiene que colaborar en el trabajo doméstico, el hijo varón puede salir solo con sus amigos) y a veces como singularidades y diferencias valoradas en cada uno y en cada uno de los procesos en los que se encuentran.

Queremos decir que, esta situación familiar presentada, vuelve a plantear las tensiones en las intervenciones, entre las posiciones de niños o de adolescentes leídas, desde una perspectiva de derechos, con necesidades propias y posibilidades diferentes en su curso vida o, por lo contrario, desde una perspectiva tutelar, como sujetos sólo dependientes, a los cuáles les adultos manejan y encarrilan.

La socióloga británica Janet Finch (1978)⁹, establece una **diferencia entre el concepto de curso de vida y el de ciclo vital**, rechazando la noción de progresión individual a lo largo de una serie de etapas relativamente fijas y predecibles, en favor de una noción más compleja de

⁹ Texto y perspectiva tomada en una investigación "El lugar de las estrategias individuales en las estrategias familiares de reproducción social" del año 2001, González, Nucci, Soldevila, Ortolanis, Crosseto



Juan Pedro Génova

trayectorias individuales y familiares, que admite más variaciones en los patrones de experiencia y por la cual las biografías individuales y familiares se ubican en relación al tiempo histórico en el que transcurren. Esta perspectiva abona los debates en torno a las capacidades puestas en juego en las autonomías, en las que las experiencias transitadas, los espacios de vida, entre otros, aportan a las singularidades de cada sujeto en las posibilidades de toma de decisión.

En esta dirección, la autora propone tres maneras en las que el concepto de tiempo –tal como aparece contenido en la perspectiva del curso de vida– ayuda a entender las responsabilidades y las obligaciones familiares como reglas normativas.

La primera, es el concepto de *itinerario normativo* y la manera en que influencia tanto el tiempo

individual como el familiar. A nivel más general, se refiere al significado social de la edad cronológica (Clara 16, Paulina 12 y Paloma 10 años), estos significados varían en cada sujeto, posición, experiencias, así también varía entre familias y en los diferentes contextos socio culturales.

Dentro de este contexto el concepto de itinerario normativo refiere a las definiciones culturales de la “edad correcta” para casarse, para dejar la casa paterna/materna, para tener hijos, para trabajar, para decidir con quién vivir, etc., definiciones que se ponen en tensión en cada una de las intervenciones, dando cuenta de múltiples itinerarios construidos desde múltiples condiciones e historias de vidas.

Estos itinerarios normativos están también sujetos a cambios y redefiniciones a lo largo de un

período histórico, y por lo tanto lo que se considera una violación de la secuencia normal, también varía¹⁰. Veamos como los nuevos paradigmas plasmados en las normativas y prácticas familiares, impactan y transforman las perspectivas y expectativas que se tienen sobre las infancias y adolescencias en este momento histórico.

Un segundo aspecto, en el que el concepto tiempo aparece contenido en el curso de vida, es la *alineación entre tiempo individual y tiempo familiar*, que tiende a reforzarse cuando la sobrevivencia del grupo familiar depende de la sincronización de todos o la mayor cantidad de miembros para prestarse asistencia mutua. Por ejemplo, cuando se aumentan las horas de trabajo remunerado fuera del hogar de algunos miembros, o en las separaciones se plantea la necesidad de reorganizar el trabajo familiar, o cuando se establecen planes de parentalidad alternados que requiere traslados, coordinaciones entre horarios escolares y laborales, etc. Implica una sincronización entre los tiempos de cada uno de los miembros.

Una tercer área en la que la perspectiva del curso de vida arroja luz sobre el estudio de las obligaciones familiares, es la de ubicar a las reglas normativas como *producto de circunstancias históricas particulares*.

Esta noción nos permite comprender a las familias como una pequeña colectividad de individuos interdependientes que se mueven y transforman a lo largo de sus propios cursos de vida. Los conceptos como el de *trayectorias* individuales y familiares nos lleva a reconocer la historicidad de los cambios en las familias e individuos a lo largo de la vida, que se articula a otro concepto de *transición* que refiere a los cambios de posiciones en situaciones esperadas o inesperadas (como la salida del hogar de Clara, Paulina y Paloma) y el de "*punto de retorno*" que refieren a acontecimientos

que conllevan una discontinuidad en las trayectorias vitales, significando un cambio cualitativo a lo largo del curso de vida. Pensemos en nuestras protagonistas, sus trayectorias de vida y los cambios cualitativos que fueron produciendo en los lugares y posiciones ocupadas en sus espacios familiares. Esta reconstrucción nos ha permitido comprender los procesos singulares en esta y en cada historia de vida y en la particularidad de cada momento transitado. En este sentido, podemos decir que, en este momento las tres hermanas se encuentran compartiendo de manera alternada espacios y tiempos con cada progenitor; cambio en el que ellas fueron protagonistas y que implicó la transformación tanto la organización cotidiana como de sus lugares en las relaciones parentales.

En este sentido las autonomías nos vinculan a estas nociones de movimientos y singularidades en los recorridos de las familias y de cada uno de sus miembros. Sin pretender profundizar, mencionaremos también los aportes de la socióloga peruana Virginia Vargas (2007), quien considera la autonomía, cuando analiza los procesos de autonomía de las mujeres (que nos aporta un sentido más amplio y abarcativo del concepto, que también se pone en juego en la vida de las personas adultas), como una categoría compleja y de múltiples dimensiones. La autora refiere que existen autonomías física, sexual, económica, política, etc., pero que ninguna de ellas puede lograrse aisladamente sino en conexión mutua.

"...los niveles de autonomía política difícilmente se pueden ejercer si las mujeres no logran al mismo tiempo desarrollar dimensiones de su autonomía económica...y la falta de autonomía económica pone tensiones y límites a la autonomía física y lleva a las mujeres a aceptar situaciones de violencia y exclusión. (Vargas, 2007: 7)". Concluye diciendo que las diferentes dimensiones de las autonomías requieren también del desarrollo de

10 Finch toma esta idea de Tamara Haraven. "Family time and historical time", en A.S. Rossi, J. Kagan y T. Hareven (ed.) The Family. Edit. Norton, New York, 1978.

“las diferentes dimensiones de las autonomías requieren también del desarrollo de un marco sociocultural que acompañe, en este sentido las instituciones vinculadas a la educación, la salud, la justicia, las religiones entre otras, coadyuvan ampliando o restringiendo, promoviendo o censurando el reconocimiento y ejercicio de las autonomías”

un marco sociocultural que acompañe, en este sentido las instituciones vinculadas a la educación, la salud, la justicia, las religiones entre otras, coadyuvan ampliando o restringiendo, promoviendo o censurando el reconocimiento y ejercicio de las autonomías.

A modo de cierre

Clara, Paulina y Paloma, nos mostraron que, en los tres años posteriores a la separación de sus padres, cada una transitó por diferentes experiencias y desafíos no sólo vinculados a su edad cronológica sino y, sobre todo, a las exigencias, vivencias y esfuerzos que les implicó la reorganización familiar.

En relación a nuestro trabajo en Tribunales de Familia, una dimensión que cobra relevancia en el análisis de los procesos de autonomía lo constituyen las relaciones fraternas. En muchas ocasiones e historias familiares, el grupo de hermanos queda subsumido a las decisiones, necesidades y sentimientos de los padres, en otras, por el contrario, logran erigirse como un grupo con necesidades y sentimientos propios que activan y ponen en marcha salidas inesperadas para los adultos. Respuestas impensadas que nos interpelan a escuchar y reconocer a niñas y adolescentes cómo sujetos activos frente a los conflictos y sufrimientos.

¿Y por qué decimos que las relaciones fraternas son una dimensión importante en el análisis de las autonomías en las adolescencias?:

Porque constituyen un espacio de construcción de vínculos desde la paridad, horizontalidad y posiciones comunes, que los fortalecen e identifican en el lugar de hijos, como un lugar compartido.

También, porque los discursos adultos pueden resignificarse entre la red fraternal. Red que puede estar constituida por compañeros de escuela, primos, amigos, entre otros; donde lo fraterno hace trascender el vínculo de hermanos para pensar en el lazo de solidaridad, en fraternizar en un sentido amplio. Los grupos fraternos, operan como red de contención y ayuda mutua. Circulan entre ellos, otras palabras en códigos propios que brindan nuevas miradas, una comprensión mutua, así también la construcción de estrategias frente al dolor y sufrimiento, especialmente ante las pérdidas y los conflictos que cualquier separación conlleva.

En la situación presentada en torno a las tres hermanas, la posibilidad –escuchada y acordada en audiencia– de residir quince días con cada progenitor es vivida por las mismas como un logro, una conquista en un proceso de autonomía, alcanzado por ellas frente a la imposibilidad de sus padres de ponerse de acuerdo y resolver una situación de malestar sostenido. En este momento,

los vínculos del padre y de la madre con sus hijas, se encuentra en un devenir de mayor comunicación y afectividad, situación reconocida por los progenitores y promovida por las hijas.

Clara, Paulina y Paloma nos convocaron a pensar acerca de *las familias, las adolescencias y las autonomías* y posibilitaron estas reflexiones que

queríamos compartir con ustedes, no pensadas como palabras ya dichas sino como una apertura que nos interpele como adultes y profesionales en el marco de la justicia. Nuestra tarea es recrear las miradas, pensar conjuntamente y no homogenizar las respuestas sino descubrir en cada situación de conflicto familiar, las singularidades presentes. Este es un desafío. •

“Los grupos fraternos, operan como red de contención y ayuda mutua. Circulan entre ellos, otras palabras en códigos propios que brindan nuevas miradas, una comprensión mutua, así también la construcción de estrategias frente al dolor y sufrimiento, especialmente ante las pérdidas y los conflictos que cualquier separación conlleva”

Bibliografía

- Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General Naciones Unidas, resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.
- Costa R. (1997) “Estrategias de intervención como Teoría de la acción en acción”, artículo Revista Acto Social, Córdoba Argentina.
- Eisenhardt, K. (1989). Building Theories from Case Study Research. *Academy of Management Review*, 14 (84), 532-550.
- Fraser, N. (1991) “*Las luchas por las necesidades*”. Revista Debate Feminista Año 2, Volumen 3, México DF.
- Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ley 26.061. Sancionada en septiembre 28 de 2005 y Promulgada de Hecho en octubre 21 de 2005.
- Najmanovich D. (2011) “El juego de los vínculos. Subjetividades y redes: figuras en mutación” Editorial Biblos, Bs.As
- González C., Nucci N., Soldevila A., Ortolanis E., Crosseto R. (2001) Informe de investigación: “*El lugar de las estrategias individuales en las estrategias familiares de reproducción social*”. Escuela de Trabajo Social, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.
- Gonzalez Duarte, Isabel (2017) “*La adolescencia: espacio de transformación*”. Revista Clínica Contemporánea (2017), 8, e30, 1-7 <https://doi.org/10.5093/cc2017a20>
- Herrera M., Carmelo G., Picasso S. (2015) Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - Comentado. Tomos I y II. www.infojus.gob.ar
- Morin, E. El pensamiento complejo. Editorial Gedisa, España, 1998
- Puget, J, Braun J y CEN, M (2018). “Marilú Pelento, psicoanalista de nuestro tiempo. Un panorama de sus ideas” Lugar Editorial Bs.As
- Stolkiner, A. (2005) - “*Interdisciplina y Salud Mental*” - en IX Jornadas Nacionales de Salud Mental / I Jornadas Provinciales de Psicología, Salud Mental y Mundialización: Estrategias posibles en la Argentina de hoy. Posadas, Misiones, Argentina.
http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/066_salud2/material/unidad1/subunidad_1_3/stolkiner_interdisciplina_salud_mental.pdf
- Vargas V. (2007) “*Violencia contra las mujeres y estrategias democráticas en América Latina*”. Artículo de “Ciudad de Mujeres”; Date de mise en ligne: martes 6 de noviembre de 2007. <http://www.ciudaddemujeres.com/articulos>

Intervalo Post Mortal: pautas para el diagnóstico en cuerpos no putrefactos

Por Ricardo Cacciaguerra*

*“Si pueden ver, miren. Si pueden mirar, observen”
José Saramago*

Determinar médicamente el tiempo de fallecida una persona, se denomina Intervalo Post Mortal (IPM), que es generalmente el meollo del problema en las etapas iniciales de la investigación judicial en todos los casos de muerte violenta. No se trata de una adivinación profética, tal como lo expresaba reiteradamente el Profesor Osvaldo Raffo, pues calcular y dictaminar el IPM es tomar las herramientas que aporta el conocimiento de la Medicina Legal, tales como la observación e interpretación que ofrece el cuerpo sin vida. En la práctica médico forense estas situaciones se presentan con regular frecuencia, por lo que es de gravitante importancia para la orientación investigativa del suceso criminal a cargo de los investigadores y de la Fiscalía de Instrucción. Singular importancia se traslada cuando el proceso penal es debatido en la Cámara del Crimen, que les permitirá a los magistrados tomar la decisión al sentenciar. El objetivo del presente artículo es reforzar el conocimiento de la tanatosemiología y recuperar indicadores que permiten el cálculo aproximado del IPM, tales como el Nomograma de Henssge y el Cronotanodiagnóstico de bolsillo.

* Médico Forense en el Instituto Médico Forense (IMF), Oficial Superior de Segunda. Mail: ricardo_cacciaguerra@yahoo.com.ar



Advertencia: Las imágenes que contiene este artículo, son necesarias para el desarrollo del mismo. Pero son imágenes que pueden herir la sensibilidad de algunas personas.

Palabras claves: IPM - Temperatura - Livideces - Rigidez

El médico especialista en Medicina Legal, dispone de una herramienta básica para diagnosticar el Intervalo Post Mortal, también llamado cronotanatodiagnóstico, y refiere al tiempo transcurrido entre el deceso de una persona y el momento en que se lleva a cabo la investigación médica.

Es mal llamado data de la muerte. La palabra data, responde a un término inglés cuya significación en el idioma español es dato. Entonces la fórmula anglosajona data de la muerte, estaría expresando el dato de la muerte: ¿Cuál de todos ellos?; por cierto es muy amplio y alejado de la significación de tiempo de ocurrida la muerte que le desea otorgar. “El nombre es el destino” (nomen omen) decían los romanos. Esta locución latina nos ayuda a entender la importancia de un adecuado uso de la terminología en general, y de la médica en particular. Sólo el conocer y emplear adecuadamente los nombres de las cosas nos permiten entender conceptos, adecuar criterios, definir diagnósticos y consensuar tratamientos (Zapardiel Lancha, A; de la Pinta García, J.C. España, 2015).

Por lo expuesto, en nuestros días es correcto denominar Intervalo Post Mortal (IPM), al tiempo transcurrido entre el momento del óbito de la persona hasta la constatación del mismo. Representa uno de los primeros interrogantes a resolver en la instrucción sumarial. Suele plantearse cuando todavía permanecen a oscuras numerosas circunstancias del hecho que se investiga (Osvaldo Raffo).

La herramienta tomada por el médico a fin de diagnosticar el IPM, es su conocimiento de la Tanatosemiología.

La expresión “Tanatosemiología” es la unión de tres términos provenientes del griego antiguo, y ellos son los siguientes:

► Tanato, cuya significación es “muerte”. En la mitología griega, Tánato o Tánatos, era la personificación de la muerte sin violencia. Su toque era suave, como el de su gemelo Hipnos, el sueño. La muerte violenta era el dominio de sus hermanas amantes de la sangre: las Keres, asiduas al campo de batalla.

► Semio, es significativo de “observación”.

► Logía, hace referencia al “tratado, al estudio”. Y semiología, es el estudio de los signos en el cuerpo humano.

► Tanatosemiología, es el estudio de los signos cadavéricos.

En el diálogo Fedón, cuyo autor fue Platón, decía:

“La muerte de Sócrates, la dignidad del filósofo”.

“No logro amigos convencer a Critón, de que yo soy ese Sócrates que conversa ahora con vosotros y que ordena cada cosa que dice, sino que cree que soy aquel que será cadáver dentro de un rato, y me pregunto por eso como debe hacer mi sepelio; y el que yo desde hace rato esté dando muchas razones para probar que, en cuanto beba el veneno, ya no permaneceré con vosotros, sino que me iré hacia la felicidad propia del bienaventurado, parecele vano empeño y que lo hago para consolaros a vosotros al tiempo que a mí mismo... me doy cuenta —contestó—, pero al menos es posible, y también se debe suplicar a los dioses que resulte feliz mi emigración de aquí a allá. Esto es lo que suplico: ¡que así sea!

La primera definición clásica de los signos del fallecimiento en el ser humano se debe a Hipócrates (500 a.de C.), donde describe las modificaciones en el rostro en el inmediato periodo post mortem; es a partir de esta descripción que surgió la expresión “facies hipocrática”. Evidentemente, Hipócrates al describir las modificaciones del rostro en un cadáver, daba sus primeros pasos en la tanatosemiología.

Gabriel García Márquez en su obra “La hojarasca”, nos hacía la siguiente descripción:

Por primera vez he visto un cadáver. Es miércoles, pero siento como si fuera domingo porque no he ido a la escuela y me han puesto este vestido de pana verde que me aprieta en alguna parte. De la mano de mamá, siguiendo a mi abuelo que tantea con el bastón a cada paso para no tropezar con las cosas (no ve bien en la penumbra, y cojea) he pasado frente al espejo de la sala y me he visto de cuerpo entero, vestido de verde y con este blanco lazo almidonado que me aprieta a un lado del cuello. Me he visto en la redonda luna manchada y he pensado: ese soy yo, como si fuera domingo. Hemos venido a la casa donde está el muerto. El calor es sofocante en la pieza cerrada. Se oye el zumbido del sol por las calles, pero nada más... Siempre creí que los muertos debían tener sombrero. Ahora veo que no. Veo que tienen la cabeza acerada, y un pañuelo amarrado a la mandíbula. Veo que tienen la boca un poco abierta y que se ven, detrás de los labios morados, los dientes manchados e irregulares. Veo que tienen la lengua mordida a un lado, gruesa y pastosa, un poco más oscura que el color de la cara, que es como el de los dedos cuando se les aprieta con un cáñamo. Veo que tienen los ojos abiertos, mucho más que los de un hombre: ansiosos y desorbitados, y que la piel parece ser de tierra apretada y húmeda. Créí que un muerto parecía una persona quieta y dormida, y ahora veo que es todo lo contrario. Veo que parece una persona despierta y rabiosa después de una pelea... Alguien se ha muerto y que debe ser el hombre a quién se refirió mi madre cuando dijo: Tienes que estar muy juicioso en el entierro del doctor”.

La vida supone un complejo conjunto de fenómenos biológicos que se mantienen en un equilibrio constante, autorregulación conocida como homeostasis. Es esencial comprender que

la muerte es un proceso que, dependiendo de la intensidad y cualidad de la agresión que la desencadena, tendrá una duración diferente en cada individuo, constituida por una sucesión evolutiva de fases de desestructuración progresiva, del funcionamiento integrado del organismo, como unidad biológica. Estas fases no van a estar definidas claramente en sus límites, sino que se solapan entre sí, sin solución de continuidad, por lo que no se puede precisar un punto de corte cuándo acaba una fase y comienza la otra.

Signos Cadavéricos

Los signos cadavéricos pueden ser de dos tipos:

- ▶ Signos Inmediatos
- ▶ Signos Mediatos

Los Signos Inmediatos, también llamados por el profesor Gisbert Calabuig como *Fenómenos cadavéricos abióticos*. Siendo los siguientes:

- Enfriamiento
- Livideces
- Rigidez
- Deshidratación
- Espasmo

Enfriamiento post mortal

Una persona expuesta completamente al agua helada durante veinte a treinta minutos, muere por un fallo cardíaco debido a una arritmia cardíaca llamada fibrilación ventricular. En ese instante, la temperatura corporal habrá disminuido aproximadamente a 25° C. Si aquella persona que se encuentra en esa emergencia y se le proporciona calor externo, puede salvar su vida.

Este fenómeno de revertir el cuadro de hipotermia, se debe a que la temperatura del cuerpo está regulada por completo por mecanismos nerviosos de retroacción, y casi todos ellos operan a través de los centros reguladores de la temperatura localizados en el hipotálamo cerebral (Guyton - Hall). Por lo tanto, si un cuerpo pierde la función cardiorrespiratoria y cerebral, perdió la vida, pues su hipotálamo dejó de

“Según Bouchut, el cadáver se enfría en las primeras doce horas a razón de 1° C por hora o poco menos; y durante las horas siguientes, a razón de 0, 5° C cada hora, hasta alcanzar la temperatura ambiental.”

funcionar. Inmediata y paulatinamente pierde el calor corporal, ingresado a la etapa de enfriamiento cadavérico.

Según Bouchut, el cadáver se enfría en las primeras doce horas a razón de 1° C por hora o poco menos; y durante las horas siguientes, a razón de 0, 5° C cada hora, hasta alcanzar la temperatura ambiental.

Si la intención es registrar la temperatura cadaavérica, es conveniente practicarlo con un termómetro de alcohol, introducido en la región rectal del cuerpo preferentemente. Cada cadáver se enfría en forma diferente, según con la vestimenta que disponga, la estación del año que cursa y el lugar geográfico. Los cadáveres sumergidos, rápidamente su temperatura se equipara con la del medio acuoso que lo contiene.

Hay autores, que aún sostienen y no equivocadamente la relación de la temperatura rectal del cadáver, la temperatura ambiental y el peso del cuerpo. Estos datos son llevados a tablas particularmente construidas –Nomograma de Henssge¹–, que intercalando sus valores numéricos se arriba al valor correspondiente al IPM.

Se utilizan dos tipos de Nomogramas; esto es confrontando el valor de la temperatura rectal, el peso del cuerpo y la temperatura ambiental menor a 23°C. Y el otro Nomograma, es utilizado cuando la temperatura ambiental supera los 23°C. Los médicos forenses que lo han utilizado, han quedado

conformes con el resultado. Otros profesionales han destacado que la utilización de este método origina un margen de error que varía entre 3 y 7 horas. Para pronunciarse en dictamen pericial, es un margen amplio de cinco horas, por lo que tomando la sugerencia de Fernando C. Trezza, que dice respecto al Nomograma:

“... aplicado junto con otras determinaciones, resulta un instrumento de utilidad...”

Es destacada la determinación de la temperatura rectal en el cadáver reciente, ya que se conoce la “Curva de Marshall y Hoare”, que indica la pérdida calórica entre las 3 y 12 horas de iniciado el proceso mortal.

La práctica ideal para registrar la temperatura corporal del cadáver, en lo posible debe ser en las siguientes circunstancias:

- ▶ Introducción del termómetro en el recto del cuerpo, hasta diez centímetros de profundidad (Trezza). No debe registrarse la temperatura cadaavérica en la región bucal y/o axilar, pues se obtendrían valores discrepantes de una región corporal con respecto a las otras.
- ▶ Debe utilizarse el termómetro de alcohol. No utilizar el termómetro de uso clínico, pues llevaría a mensurar valores erróneos.
- ▶ Practicar la maniobra de toma de la temperatura rectal, en el lugar del hecho. Si por alguna

¹ Aplicado en el Dictamen Médico Legal en autos “Salas, Hugo Antonio p.s.a. Homicidio calificado por el vínculo, etc”. (Expte N° 2852940). Cámara Cuarta del Crimen. Secretaría N° 8. Fecha:06 de septiembre de 2019.Córdoba.

circunstancia no es posible, realizarla en la morgue judicial, antes de la apertura corporal debido a que con dicha práctica la pérdida calórica, será más rápida.

- ▶ Registrar la temperatura ambiental del “lugar del hecho”.
- ▶ Registrar la temperatura ambiental de la sala de autopsias donde se encuentra el cadáver a peritar.

“Cualquiera de las variables que tomaremos en cuenta para la evaluación de la “data de la muerte”, se ve influida drásticamente por las condiciones del entorno en el que se encuentra el cadáver” (Fernando C. Trezza).

“Jamás aceptar un informe médico legal que manifieste que la temperatura cadavérica está definida con términos como disminuida o fría, pues no ayudará a calcular el tiempo que perdió la vida el cuerpo investigado. Se debe informar numéricamente los grados de temperatura que dispone el cadáver al momento del examen médico. Luego los valores obtenidos, insertarlos en el nivel jerárquico de horas transcurridas de haberse producido la muerte”.

Livideces cadavéricas

Habíamos dicho, que la interrupción irreversible de las funciones cardiorrespiratorias y cerebrales, indicaban la muerte de un cuerpo, y a medida que transcurre el tiempo, en la piel del cadáver se observa en sus áreas de declive, manchas de color rosado - violáceo. Este fenómeno post mortem es debido al desplazamiento de la sangre hacia dichas zonas por acción de la Ley de la Gravedad, ya que la función de bomba del corazón ha extinguido. Esas manchas se denominan livideces cadavéricas. Una de las características, es que siempre respetan los puntos de apoyo del cuerpo. Si el cadáver está en posición de “espalda”, sus puntos de apoyo tendrán un color blanquecino o más claro que el resto de la piel. Ahora, si se advierte que esos puntos de apoyo, están impregnados de livideces más claras que otras, en zonas corporales diferentes, se interpreta que el cadáver ha sido movido cambiando su posición inicial seis horas aproximadamente después del óbito. Importante observación al momento de examinar un cadáver en el lugar del hecho.

Las livideces cadavéricas observadas en vísceras –particularmente en pulmones– se denominan hipóstasis cadavéricas.



En la fotografía, las presencia de las livideses cadavéricas, con su típico color violáceo, respetando los puntos de apoyo del cadáver.

Figura 1. Fuente: Propia.

En algunas oportunidades, las livideces provocan al médico forense, en el sentido que éste debe hacer un diagnóstico diferencial con las equimosis. Recordemos:

- ▶ Livideces, son fenómenos cadavéricos.
- ▶ Equimosis, son lesiones intravital.

Estas últimas son producidas por un mecanismo de contusión - compresión con y/o contra un elemento de consistencia dura y de bordes romos. Se destruyen pequeños vasos sanguíneos, y la sangre liberada se dispersa en la zona de la piel afectada conforme lo hace una napa. No se circunscribe, tal cual fuera un hematoma. Es aquí donde radica la diferencia entre la equimosis y el hematoma, ambas con igual mecanismo de producción –fisiopatológico– pero con manifestaciones macroscópicas diferentes.

Entonces, en un cadáver que se presente la duda, si es equimosis o livideces cadavéricas, el médico forense practicará una pequeña incisión sobre el objeto de estudio. Y distinguirá: si hay sangre infiltrada entre los tejidos vecinos, es la lesión contusa; lo opuesto son livideces cadavéricas. En conclusión:

“La equimosis es una lesión traumática intravital; las livideces son manchas post mortem”.

“Las livideces cadavéricas son disimuladas por el proceso de putrefacción cadavérica”.

“En aquellos procesos, en el cual hubo pérdida de importantes volúmenes de sangre que llevaron al individuo a un estado de Shock Hemorrágico en etapa de Irreversibilidad, tal como lesiones de arterias provocadas por proyectiles de arma de fuego, arma blanca y politraumatismos el advenimiento de la muerte es inminente. Observado el cadáver que padeció estas circunstancias, la formación de las livideces cadavéricas, se manifestarán tenuemente.

Rigidez cadavérica

Simultáneamente a la iniciación de las livideces cadavéricas, hay coagulación de proteínas en la intimidad muscular, observándose particularmente en los músculos estriados del rostro, cuello, miembros superiores e inferiores.

“En el cuerpo sin vida, la falta de oxígeno y de intercambios metabólicos de las células musculares, junto a la acumulación de ácido láctico, generan un proceso de endurecimiento, fijación y retracción musculares que aumenta con el paso de las horas”. Alejandro Basile – David Waisman

“Es casi una constante que la rigidez comienza por los músculos de pequeña masa, tales como los integrantes del rostro, entre ellos los maseteros”. Héctor Vázquez Fanego

Al examen del cadáver, se advierte, que la contractura muscular es más ostensible en los músculos flexores que en los extensores; este fenómeno cadavérico se denomina rigor mortis, también se llama rigidez cadavérica. Este fenómeno no se produce contemporáneamente en todos los músculos del organismo, sino que el proceso se inicia en los músculos mandibulares y temporales, luego en el cuello y continúa gradualmente afectando a los músculos de los miembros superiores, tórax, abdomen y finaliza en los planos musculares de los miembros inferiores.

Esta creciente y progresiva continuidad de la rigidez cadavérica sucede cronológicamente hasta completarse desde la región de la nuca hasta los pies del cadáver: proceso denominado “instalación completa de la rigidez cadavérica”. Y la “desinstalación de la rigidez cadavérica”, está marcada de igual forma tal cual comenzó: Inicia por el complejo muscular de la mandíbula – temporal, cuello y finaliza en los pies. El proceso de instalación comienza a las tres horas aproximadamente de haberse producido la muerte y se completa entre las diez y doce horas.

Y la desinstalación termina a las veinticuatro horas aproximadamente, el cuerpo se observa

totalmente flácido; circunstancias donde se manifiesta el incipiente proceso destructivo del cadáver; denominado putrefacción.

“El rigor mortis, parcial o total, nunca será observado compartiendo fenómenos incipientes de putrefacción”

“La ausencia de la rigidez cadavérica superada las veinte horas aproximadamente, es contemporáneo con la temperatura cadavérica igual a la del medio ambiente”

El proceso de instalación y desinstalación de la rigidez cadavérica, depende fundamentalmente del medio ambiente en donde se encuentre el cadáver. En ambientes y territorios geográficos de temperaturas altas, los tiempos de instalación son más breves; y viceversa.

“En nuestro país, un cadáver en la zona del norte y sus costados oeste y este, el tiempo de instalación del rigor mortis será más corto, que un cadáver en el sur patagónico”.

Cabe destacar que en los cadáveres recién nacidos y lactantes menores de un año de vida, la rigidez cadavérica es de difícil observación, por un mecanismo aún discutido en los foros médicos forenses.

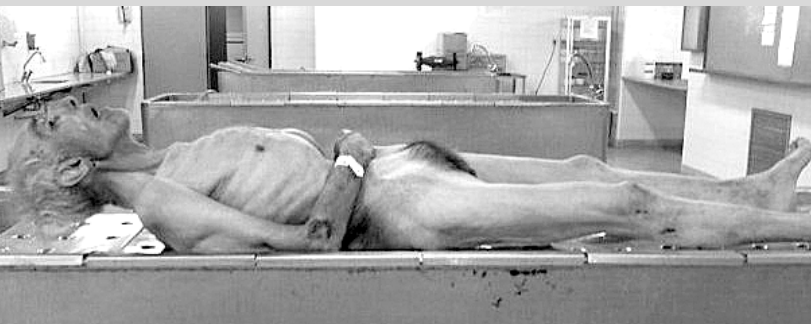


Figura II. Fuente: Propia.

En la precedente fotografía, la intensidad de la rigidez cadavérica se manifiesta por la fuerte contractura de los músculos del cuello, en miembros superiores e inferiores.

La rigidez cadavérica afecta a todos los músculos del cuerpo humano:

- ▶ a los músculos estriados o músculos voluntarios.
- ▶ músculo liso o involuntario.
- ▶ músculo mixto – estriado en su estructura histológica, y liso en su funcionalidad. El único órgano que presenta esta característica es el corazón.

“El corazón sigue todos los procesos secuenciales de la rigidez cadavérica comunes a todos los músculos de la anatomía humana, sin que signifique que el “paro cardíaco” se produjo en la etapa sistólica. Durante la tarea autopsial, haciendo los diferentes cortes en las paredes cardíacas, si el corazón se encuentra afectado por la rigidez cadavérica, no existirá espacio particularmente en las cavidades ventriculares y ni existencia de sangre en las mismas”.



La rigidez cadavérica completa, impide que la región occipital de la cabeza apoye sobre la mesa de autopsia.

Figura III. Fuente: Propia.

“Apareció arrastrando las pantuflas, con la cara sumida y quieta, sin decir otra cosa ‘Aquí está el viejo’, como si las palabras no sonaran afuera de él sino adentro, entre los pobres huesos embozados bajo la bata de cama”

“Lugar común la muerte” – Capítulo El Profeta – Tomás Eloy Martínez.

Circunstancias que permiten vencer la rigidez cadavérica de un grupo muscular:

- ▶ En la etapa de fijación del rigor mortis, antes de las 12 horas.
- ▶ En la etapa de la desinstalación del rigor mortis: después de 16 a 20 horas.

Recordar: Cuando el cadáver presenta signos incipientes de putrefacción –entre 24 y 36 horas– hay ausencia de rigidez cadavérica.

Existe una situación entre otras, que complejiza el diagnóstico de la rigidez cadavérica. Y sucede particularmente en los casos de quemar el cadáver con el objetivo de llegar hasta la carbonización, cuya intención es quitar las características físicas del cadáver, o bien desfigurar las lesiones que provocaron la muerte.

“La carbonización es un daño en el cadáver de carácter irreversible y extenso por acción del

calor seco o llama directa. Se produce deshidratación, corificación y necrosis de las capas profundas de la piel y tejido vecinos (músculos)”.
Alejandro A. Basile – David Waisman

Los cadáveres carbonizados presentan una contracción mayormente más sostenida de los músculos estriados flexores que los extensores, siendo más claramente observarlos en los miembros superiores e inferiores, adoptando la posición de luchador o de esgrimista.

Aquí se plantea el diagnóstico del Intervalo post mortal, y es el siguiente:

¿Cuál es el nivel y tiempo de evolución de la rigidez cadavérica?, siendo que los músculos han sido afectados por la acción del fuego alterando las etapas de consolidación de la rigidez cadavérica.

Para la solución del problema, debemos ayudarnos con el estado de las livideces cadavéricas, observar



Figura IV. Fuente: Propia

la etapa de formación de las mismas: fijas, o no fijas. Se complicaría aún más si en el proceso de la muerte de la víctima hubo grandes pérdidas de volúmenes sanguíneos.

Otros elementos que ayudarían al diagnóstico de la data de la muerte en estos casos, es:

► Determinación de la temperatura rectal y peso del cadáver, y su relación con la temperatura del medio ambiente del lugar del hecho y temperatura ambiente en la morgue judicial: Nomenclatura de Henssge.

► Determinación de la presencia de los estados de putrefacción que presenta el cuerpo al momento del examen Tanatosemiológico.

Cronotanatología y Cronotanatodiagnóstico

Conocidos los conceptos de lividez cadavérica y rigor mortis, tal cual se adelantara, nos permite dictaminar Intervalo Postmortal del cadáver.

Este estudio, basado en los signos mediatos de la muerte, se denomina Cronotanatología.

Los vocablos “Cronotanatología” y “cronotanatodiagnóstico”, provienen de la conjunción de los siguientes elementos sufijales de origen griego, cuyo significado etimológico, es el siguiente:

- Crono: tiempo.
- Tanato: muerte.
- Logia: tratado
- Diagnosis: Discernir, distinguir o reconocer.

Entonces, aplicando la conjunción de los términos griegos, advertimos que el cronotanatodiagnóstico, es aplicar el conocimiento a fin de conocer el tiempo de la muerte de un cadáver. Y Cronotanatología es el texto escrito con los conocimientos de los fenómenos postmortem de un cuerpo y su relación con el tiempo en producirse dichos cambios cadavéricos.

En la práctica diaria, para diagnosticar el Intervalo Post Mortal es aconsejable utilizar una tabla de datos, basados en las características de las livideces cadavéricas y rigidez que se observó en el cadáver al momento del examen médico forense, tanto en el lugar del hecho, como cuando el cuerpo está extendido en la mesa de autopsia.

Mensurando los valores de la temperatura cadavérica, el estado del rigor mortis y de las livideces cadavéricas, se obtendrá un resultado. El valor de ese resultado, es la aproximación al IMP del cadáver estudiado. Dicha tabla, está basada en la conceptualización del “cronotanatodiagnóstico de bolsillo” cuya autoría responde a Héctor Vázquez Fanego (Año 2003) y modificada por el autor del presente artículo: Ricardo Cacciaguerra.

“...para fijar la fecha de la muerte, no hay que empeñarse en buscar un signo único, antes bien, ha de considerarse el conjunto de ellos y tomar en cuenta, multitud de circunstancias externas u otras que pueden influir mucho en la marcha y duración de los diversos fenómenos de la muerte”.

Alejandro Lacassagne

Temperatura cadavérica	Rigor mortis	Livideces cadavéricas	Resultado
37°C o levemente menor. Cuerpo caliente	Flácido	Ausencia de livideces, o livideces no fijas.	Hasta 6 horas
Menor de 37°C. Cuerpo frío	Rigidez creciente	Livideces no fijas.	Entre 6 y 12 hs.
Menor de 37°C. Cuerpo frío	Rigidez completa	Livideces fijas.	Entre 12 a 16 horas
Temperatura cadavérica = Temperatura ambiental	Rigidez decreciente o ausente. Ausencia de putrefacción.	Livideces fijas.	Mayor de 20 hs hasta 24 hs
Temperatura cadavérica = Temperatura ambiental	Presencia de putrefacción	No observadas por la putrefacción	Mayor de 24 hs

Tabla I. Cronotanodiagnóstico de bolsillo modificado. Fuente: Elaboración propia

Es significativo destacar, que el resultado a partir de los datos que nos aporta el cadáver, no tiene la exactitud que nos ofrecen las ciencias exactas.

Fernando Verdú Pascual², manifiesta: “Considérese siempre que son tiempos aproximados, ya que los resultados pueden estar influenciados, tanto por factores propios del cadáver, como ajenos a él”. Y los valores aproximados que este autor fija para distintos estadios evolutivos del cadáver, son los siguientes:

Livideces cadavéricas	Inicio: 40 minutos. Se fijan: 12 horas
Rigidez cadavérica	Fase de instauración: Hasta 24 horas. Fase de estado: Entre 24 y 36 horas. Fase de resolución: 48 horas.

Tabla II. Cronotanodiagnóstico propuesto por Verdú Pascual. Fuente: Elaboración propia

² Fernando Verdú Pascual, es Profesor de Medicina Legal en la Universidad de Valencia; ha sido nombrado presidente de la Sociedad Iberoamericana de Derecho Médico (Sideme). Verdú Pascual es especialista en Medicina Legal y Forense, y es profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia desde 1978. Actualmente es médico forense en situación de excedencia.

Es evidente que los períodos que discrimina el profesor valenciano, son más amplios que los propuestos por este autor, que es producto de la observación en la práctica de la autopsia médico forense y al aprendizaje de discusiones académicas en diferentes foros médicos forenses.

En la privacidad del autor de este ensayo, dispara en su conciencia la siguiente pregunta:

¿Qué sucedería con el perito médico forense de la provincia de Córdoba, si en su dictamen, informa al Sr. Fiscal de Instrucción o bien a un Tribunal de una Cámara del Crimen, que el diagnóstico del Intervalo Post Mortal, lo razonó sobre la base de los valores mencionados por el Profesor Fernando Verdú Pascual?

David Waisman al referirse de los signos tardíos del cronotanodiagnóstico, decía:

“Comprende los procesos de transformación – cadavérica – que demandan tiempos amplios de evolución”. “Y precisamente son aquellos procesos evolutivos mayores del rango de veinticuatro y treinta y seis horas, circunstancias en que asoman los fenómenos putrefactivos en el cuerpo sin vida”.

Es en esta etapa en donde se manifiesta la “mancha verde abdominal”, particularmente en los cuerpos delgados, en cadáveres de lactantes y niños. Este signo cadavérico es el soberbio indicador del comienzo de la destrucción del cadáver.

También observaremos en esta estación, que puede acompañar o no al signo anterior, una red sobre el trazado venoso – linfático, una trama de color verdosa o roja negruzca, que se acentúa a medida que transcurre el tiempo: es la denominada “circulación póstuma de Bouvardell”.

Posteriormente podremos encontrar flictenas, indicativas del proceso destructivo corporal.

Comienzo del Período putrefactivo del cadáver, manifestado después de las 24 y menor de 36 horas aproximadamente, dependiendo de los factores externos que inciden en la conservación del cuerpo.

Sugerencias para el diagnóstico del Intervalo Post Mortal

1) Primera etapa –Recolección– de datos al momento de estudiar el cadáver:

- a- Registrar temperatura ambiental
- b- Registrar temperatura cadavérica
- c- Calcular el peso del cadáver.
- d- Detallar el estado de las livideces cadavéricas.
- e- Detallar el estado de la rigidez cadavérica.

2) Segunda etapa – Cálculos

- a- Con los datos obtenidos, 1- a, 1 - b y 1 - c, obtener el IPM mediante el Nomograma de Henssge.
- b- Con los datos obtenidos 1 - b, 1 - c y 1 - e, obtener el IPM, aplicando el Cronotanodiagnóstico de bolsillo modificado.

3) Tercera etapa – Resultado del IPM: Con los datos obtenidos 2 - a y 2 - b realizar el cálculo de la media o promedio.

$$IPM = \frac{2 - a + 2 - b}{2}$$

Espasmo cadavérico

Existe un fenómeno que no es común de ser observado en el cadáver que se encuentra en la mesa de autopsia, pero sí existen mayores probabilidades de ser visto, es en el lugar del hecho. Y se refiere al espasmo cadavérico, que no debe ser confundido con el rigor mortis. En este fenómeno todos o algunos músculos mantienen la

posición al momento de producirse la muerte. Ocurre mayoritariamente en las muertes violentas y que afectan particularmente el cráneo y al cerebro. Ejemplo: herida de proyectil de arma de fuego que lesionan a los núcleos de la base cerebral. Ocurre en los casos de suicidios adoptando este método, que al observar el cadáver, la mano que empuñó el arma, aún la sostiene.

“El espasmo cadavérico, una vez modificado por una tercera persona, es imposible revertirlo”.

“El espasmo cadavérico, es un signo vital, el rigor mortis es un signo post mortem”.

“El espasmo cadavérico es imposible simularlo”. Si hay presencia de espasmo cadavérico, **no** hubo agonía; y viceversa.

Es precisa la mano del suicida empuñando el arma de fuego luego de haber provocado la autoeliminación: Signo de Kossu. Este signo es debido a las graves lesiones cerebrales que provocaron la muerte instantánea, sin dar oportunidad a la presencia de agonía. La mano izquierda con manchas de sangre.

“En mi experiencia de 25 años haciendo autopsias, nunca he visto un espasmo localizado vinculado a una lesión por proyectil de arma de fuego. Pero si lo he visto en algunas oportunidades en las que el cadáver presentaba aferrado en alguna de sus manos algún papel, boleto o aún un pequeño envoltorio de droga”. Pericia Caso Nisman (Críticas), pág. 197. Fernando C. Trezza

La presencia o no del espasmo cadavérico, está íntimamente relacionado con la **agonía**, la cual se define así: “Es el tiempo que transcurre entre las últimas manifestaciones vitales de un cuerpo y el diagnóstico de muerte del mismo cuerpo”.

“La **Agonología** se ocupa de los mecanismos fisiopatológicos que se producen en la fase de tránsito de la vida a la muerte”.

La situación médico legal, que se presenta, es determinar si hubo agonía o no en un cadáver, cuya data de la muerte es menor de 24 horas. Se realiza mediante Comprobaciones Post mortem,

practicando la autopsia médico legal, realizando lo siguiente:

- ▶ Pruebas de Docimasia.
- ▶ Estudio de coágulos sanguíneos.

Aún así, con la práctica de estos estudios post mortem, algunos médicos especialistas en Medicina Legal, intentaron establecer un tiempo del “tiempo agónico” del cadáver reciente –entre 7 y 20 horas-. El período de 13 horas, es amplio, por lo cual, es improcedente aplicarlo.

El término **Docimasia**, proviene del griego, cuya significación es ensayo o prueba. Las Docimasia de mayor resultado, son las siguientes:

▶ Docimasia hepática: Consiste en la determinación histológica del glucógeno intracelular, que es indicativo de muerte rápida, generalmente en personas que no han tenido una enfermedad sistémica antes de la muerte.

▶ Docimasia suprarrenal: Es una determinación química de la presencia de adrenalina en un triturado de una de las glándulas suprarrenales. La presencia de la adrenalina, es interpretada como una muerte rápida.

“En definitiva, las Docimasia agnológicas son pocos confiables si se las considera aisladamente, pero adquieren cierto valor en conjunto si se confrontan con otros signos médicos legales”. Alejandro Basile – David Waisman.

Estudio del coágulo sanguíneo cadavérico

La observación del coágulo sanguíneo en el cadáver, nos aporta datos de singular contundencia. Lamentablemente no en todos los casos se observa, tales como en aquellos que previo a la muerte hubo importantes pérdidas sanguíneas. Tal es el caso de las heridas de arma de fuego o aquellas provocadas por un arma blanca, que han lesionado vasos arteriales o venas de grueso calibre.

“Un coágulo es un proceso que solidificó a un volumen de sangre dentro de una de las venas o arterias de un individuo, y se denomina trombo. También se puede formar en el corazón. Un trombo que se desprende y viaja desde un lugar en el cuerpo a otro, por vía arterial o venosa, se llama émbolo”.

Es correcto definir lo siguiente: Cuando se habla de coágulo, refiere a la presencia de sangre solidificada en la intimidad de vasos sanguíneos en el cadáver. Y la persona que los presenta, es óptimo llamarlo trombo o émbolo, según el estado del mismo.

En la práctica de autopsias, la mayor frecuencia de observación de coágulos sanguíneos, y que han permitido su análisis, es cuando el causante de la muerte de una persona ha sido el “Tromboembolismo Pulmonar Agudo”, conocido con la sigla T.E.P.A. Se trató de un trombo – émbolo, que viajó por arterias e impactó en la arteria pulmonar, obstruyendo el pasaje de sangre hacia la aurícula derecha del corazón. Consecuentemente la muerte

se produjo por un “Shock Obstructivo Irreversible”. También, es común observar estos coágulos en personas que han fallecido por enfermedades consuntivas de larga evolución. Ejemplo: Neoplasias.

Características del coágulo cadavérico:

- Ocluyen la luz arterial y/o venosa.
- No se adhieren a la pared arterial particularmente.
- Superficie lisa y brillante.
- Densidad elástica.
- De acuerdo al color, son: Cruóricos, de color rojo. Lardáceo, de color amarillo.

Identificación de un Trombo en la autopsia:

- Ocluyen o no la pared arterial y/o venosa.
- Fuerte a la pared arterial.
- Superficie rugosa.
- De color mucho más claro que un coágulo.

La presencia de un coágulo cruórico combinado o no con un lardáceo, dentro de la luz del vaso sanguíneo, indica una leve agonía. Generalmente



Figura V. Fuente: Propia

“Aquel cadáver que presenta signos incipientes de putrefacción presentaría signos tanatológicos que llevarían a un error de diagnóstico al intentar dictaminar si hubo o no agonía en el mismo”.

la presencia exclusiva de coágulos lardáceos es observada en aquellos cadáveres que han padecido de enfermedades consuntivas³.

La fotografía muestra un coágulo sanguíneo cadavérico. Las zonas rojas, son indicativas de un coágulo cruórico organizado en etapa vital. Las zonas negras, son significativas de solidificación sanguínea post mortem.

Técnicamente el recupero de esta pieza fue de fácil tracción. Adviértase que responde a las características morfológicas de todo coágulo; imita una “Y”, fue rescatado desde la intimidad de la arteria pulmonar. El mismo, adquirió las dimensiones de la mencionada arteria y de sus dos ramas colaterales. Este hallazgo de autopsia, permitió hacer el diagnóstico de Tromboembolismo Pulmonar Agudo. La evolución del cuadro patológico del paciente que lo padeciera, fue de una hora aproximadamente desde el comienzo de su sintomatología. Son coincidentes los datos obtenidos a partir de la Historia Clínica y del hallazgo confirmatorio de la autopsia médico forense.

Otras consideraciones

El cuerpo al momento de perder la vitalidad, pierde agua, proceso el cual se denomina deshidratación; y se pone de manifiesto con mayor rapidez en las conjuntivas oculares. Es un fenó-

meno cadavérico observado comúnmente en los cadáveres de lactantes. El nivel de pérdida hídrica, varía en todos los cadáveres, y más aún, si estaba padeciendo de alguna enfermedad previa. Al día de la fecha, no se dispone de elementos para evaluar dicha pérdida y no nos aporta información certera para evaluar la data de la muerte.

Otros peritos médico forenses le otorgan importancia a este fenómeno post mortem que les permite concluir que la muerte es menor de 24 horas, ya que superado este tiempo, las transparencia ocular, se enturbia rápidamente. Este fenómeno depende, si el cadáver ha permanecido con los ojos abiertos o cerrados. El proceso de opacificación ocular, es más rápido si los párpados permanecieron abiertos. Entonces aquellos peritos que utilizan este dato, expresan: Ausencia de transparencia corneal cuando los párpados han permanecido abiertos, la data de la muerte varía entre 45 minutos a 2 horas aproximadamente. Y ausencia de transparencia corneal cuando los párpados han permanecido cerrados, la data de la muerte es de 24 horas aproximadamente.

Adviértase que los tiempos de la data de la muerte sobre la base de la apertura palpebral, presentan una vaga precisión para diagnosticar el Intervalo Post mortal.

³ Enfermedad consuntiva, enfermedad que consume al cuerpo. El cáncer es una de ellas.

En algunas oportunidades se observa una línea parduzca paralela al eje mayor del globo ocular, que parte desde el ángulo externo del ojo, y toma mayores longitudes con el paso del tiempo en dirección al ángulo contralateral. Este fenómeno, es producto de la deshidratación ocular, conocido como el Signo de Sommer – Larcher.

“Presencia del Signo de Sommer – Larcher, con los ojos abiertos: Más de 10 horas de IPM.” Fernando C. Trezza.

Osvaldo Raffo, en su obra “La Muerte Violenta”, dice:

“No se puede improvisar, prejuizar ni adivinar. Hay que diagnosticar adaptando los razonamientos a los hechos. Cada caso ha de considerarse sui generis, porque el homicidio no se repite jamás en idéntica forma”.

Osvaldo Raffo es un ser humano excepcional en todos los aspectos, donde su baja estatura, se transforma en una figura ciclópea cuando dice que: los muertos hablan. Y en efecto, la interpretación de los signos que nos muestra el cadáver, es interpretar lo que nos expresa el cadáver a través de sus signos, en definitiva, nos habla.

Que, en definitiva, es aplicar los conocimientos que nos brinda la Tanatosemiología.

Paco Maglio, Doctor en Medicina e importante médico Bioeticista y especialista en el tratamiento de pacientes críticos –Unidad de Terapia Intensiva–, argentino y reconocido en ámbitos nacionales e internacionales, menciona en sus charlas y escritos, esta situación: Los muertos hablan. Para dar fundamento al asunto, menciona un certificado de defunción, correspondiente a un texto hallado en los archivos de la Intendencia Municipal de San Justo, de la Provincia de Buenos Aires, año 1860, que se dice:

“El infrascripto Eusebio Rodríguez, alcalde, certificó que Don Manuel Chico, que muerto lo tengo de cuerpo presente tapao con un poncho pampa al parecer reyuno, lo sorprendió la muerte

al salir del baile de Don Rufino El Catalán, de la quebrada de Doña Pepa, lugar muy conocido y de pública voz y fama en el pago. Interrogado el cadáver por tercera vez y no habiendo el infrascripto obtenido respuesta categórica, resuelve darle sepultura en el campo de los desaparecidos, conforme cuadra su circunstancia física, la que certifico”.

Contenido gástrico y su importancia en el Intervalo Post Mortal

La apertura del cadáver, también nos aporta datos para determinar el Intervalo Post Mortal; y...“es la observación del estado de restos alimenticios dentro de la cavidad gástrica”.

El presente análisis, se fundamenta en el proceso de vaciamiento del estómago; evidentemente cuando el cuerpo es vital. Al producirse la muerte del mismo, todo proceso fisiológico se detiene en la etapa digestiva que estaba cursando. La velocidad del vaciamiento se ajusta para compensar variaciones en el volumen, composición y estado físico del contenido gástrico.

El contenido líquido se vacía antes y de forma exponencial que el contenido sólido.

- Los líquidos isotónicos se vacían antes. - Disminuye la velocidad si aumenta la acidez del líquido. - Disminuye la velocidad si aumenta el contenido calórico, siendo más rápido si contiene sólo glucosa, más lento si contiene sólo proteínas y mucho más si contiene grasas, que sigue un perfil lineal igual que el vaciamiento sólido.

La cantidad de líquido ingerida no modifica el vaciamiento de las partículas sólidas, pero se vacía antes (si es isotónico y a calórico se vacía a los 3 minutos de ingeridos) y es proporcional al volumen inicial.

El vaciamiento sólido comienza una hora después de la ingesta. El tiempo requerido para vaciar el 50% del contenido sólido es dos veces el requerido para una dieta líquida.

Tipo de Alimento	Tiempo de vaciamiento gástrico
Agua	3 minutos aproximadamente.
Vegetales (ensaladas /verduras)	Menor de 1 hora.
Hidratos de carbono	Menor de 1 hora.
Proteínas	Hasta 2 horas aproximadamente.
Grasas	Hasta 4 horas aproximadamente.

Tabla III. Fuente: Elaboración propia

Asimismo, los alimentos sólidos tendrán una diferencia de tiempo en el vaciamiento debido a su composición química. Veamos el siguiente cuadro (Guyton – Hall):

Adviértase que este cuadro es aplicable en el cadáver que no tuvo patología gástrica en vida. Hay procesos patológicos que retardan el proceso de vaciamiento estomacal, y se denomina gastroparesia. Ejemplo: si a la observación de la cavidad gástrica del cadáver, advertimos la presencia de alimentos cárneos –proteínas–, estamos en condiciones de afirmar, que el cuerpo tiene una hora aproximadamente de haber fallecido.

► La gastroparesia⁴ es un trastorno digestivo en el cual no existe motilidad gástrica o esta es anormal.

► Los estados gástricos con aumento de la acidez⁵, disminuyen la velocidad de vaciamiento gástrico. •

Para seguir leyendo, siguientes fallos:

► “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. HOMICIDIO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO” (Expte. letra “L”, nº 2015401), año 2015, Secretaría Nº 21, Cámara Undécima en lo Criminal. Córdoba, Capital.

► “Vera, Sergio Alejandro p.s.a. homicidio simple” (Expte. Nº 1081139). Año 2015. Cámara Sexta en lo Criminal. Córdoba, Capital.

4 Si la persona goza de buena salud, el estómago funciona en forma normal y la contracción estomacal ayuda a triturar la comida ingerida, para luego propulsar el alimento pulverizado hacia el intestino delgado, en donde continúa el proceso de digestión y absorción de nutrientes. Ante la presencia de gastroparesia, el estómago no puede contraerse normalmente; y por lo tanto, no es capaz de triturar los alimentos ni propulsarlos hacia el intestino delgado en forma adecuada. El proceso de digestión normal podría no llevarse a cabo.

5 Estados de hiperacidez gástrica: Reflujo gastroesofágico, hernia hiatal, embarazo, medicamentos, algunos alimentos (café, alcohol, salsas de tomate, bebidas carbonatadas, etc), estrés, etc.

- Basile, Alejandro A; Waisman, David. “Fundamentos de Medicina Legal”. Librería “El Ateneo” Editorial. C.A.B.A. Argentina. 1989.
- Guyton C. Arthur, Hall, John E. Tratado de Fisiología Médica. McGraw. Hill Interamericana Editores. S.A. Impreso en México D.F. 1998.
- Lossetti, Oscar. “La Exhumación Médico Legal”. Dos y Una. Ediciones Argentinas. C.A.B.A. Argentina. 2014.
- Palafox Vega, Ramiro. Fundamentos en la práctica de autopsia y medicina legal. – 1º Edición – México. Editorial El manual Moderno. 2013.
- Trezza, Fernando Claudio, “La data de la Muerte”. Dos y Una. Ediciones Argentinas. C.A.B.A. Argentina. 2012.
- Vázquez Fanego, Héctor Osvaldo. “Investigación médico legal de la muerte”. Tanatología forense. Editorial Astrea. C.A.B.A. Argentina. 2003.

FILOSOFÍA JURÍDICA

La función social de la propiedad en la mentalidad argentina

Por María Paula Pinus López*

* Abogada (UNC). Escribana (UNC). Maestrando en Derecho y Argumentación. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Adscrita a la materia "Introducción al Derecho – Cátedra A". Empleada del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Mail: paulapinus@hotmail.com

Desde 1853 hasta hoy tuvimos distintos modelos políticos y económicos de Estado, y coetáneamente, distintas concepciones de propiedad, un bien valioso que, según la concepción, amplitud o límites que le demos, impacta directamente en nuestras relaciones económicas, sociales y políticas. Pasados setenta años de la Constitución de 1949 y veinticinco de la de 1994, el concepto de propiedad ha continuado mutando y consecuentemente, ha afectado la economía, la seguridad y la vida de la sociedad argentina. Es que según la concepción de propiedad que se aprecie, es la extensión y límites de la producción y distribución de la riqueza, como las relaciones de poder existentes en la sociedad. Entonces se torna fundamental valorar a la propiedad como relación y función social, justificando ésta, en una concepción social que respete la libertad de los individuos, pero a la vez equipare las desigualdades que provoca, promoviendo el bien común. Para ello resulta necesario encontrar el límite correcto a la coerción estatal, de modo que garantice las libertades básicas para maximizar la riqueza, y posibilite una distribución justa de ésta, que permita lograr la equidad y bienestar de toda la sociedad, asignándole a la propiedad la función social y el valor que hoy creemos que tiene.

Palabras claves: Propiedad - Función social - Intervención estatal - Distribución de la riqueza - Concepción social

Diferentes concepciones de propiedad en la historia constitucional argentina

La concepción social de la propiedad como bien valioso en la mentalidad, ideología o imaginario¹ de la sociedad argentina, ha ido mutando históricamente de acuerdo a los distintos modelos de Estado y de Economía Política en cuanto a su amplitud y límites, lo que consecuentemente se ve reflejado en las relaciones sociales y político-económicas.

La Constitución Nacional de 1853 se fundó principalmente en valores liberales inspirados en el respeto por los derechos individuales, siendo uno por excelencia la propiedad privada. En esta etapa de la historia, el Estado debía limitarse a garantizar la seguridad necesaria para el libre ejercicio de la propiedad del modo más absoluto. Ello como producto de un contexto mundial en el que países con fuertes revoluciones burguesas, como Estados Unidos y Francia, enarbolaban los valores liberales ganados. Esto repercutió y

¹ Susana T. Ramella, "Propiedad en función social en la Constitución de 1949", en Revista de Historia del Derecho, s.f. p. 300. En esta publicación, cita a Paolo Grossi, en "La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico", Traducción y "Prólogo para civilistas" de Ángel M. López y López, Ed. Civitas, Madrid, 1992, p. 116.

“La concepción de propiedad colectiva predominante en las culturas originarias fue desplazada por cuestiones de raigambre político - económico, y fundamentalmente de poder por parte de la oligarquía mediante un largo proceso de privatización que comienza con la ley de Enfiteusis de Rivadavia y culmina con la conocida ‘Campaña del Desierto’, lo que afirma a la valoración de la propiedad privada de un modo individual y absoluto”

se vio reflejado en los textos constitucionales de América Latina, más no significa que la realidad de sus pueblos haya sido la misma que la de los europeos.

No obstante, fue así como las reglas del juego impuestas por el sistema liberal del mercado, tuvieron como centro indiscutible a la propiedad privada ejercida individualmente y en forma absoluta.²

Prueba fehaciente de ello son el texto consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional: “La propiedad es inviolable...”, y el artículo 2.506 del Código Civil escrito por Vélez Sarsfield: “El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona”, cuyos contenidos afirman el carácter absoluto y exclusivo de la propiedad en la concepción individualista.

Un párrafo aparte merece la cuestión relativa a la propiedad de las comunidades indígenas, quienes poseían la tierra con anterioridad a la institucionalización del Estado, lo que no obstó

a que fueran víctimas y parte de luchas por la apropiación de las tierras. Dicha concepción de propiedad colectiva predominante en las culturas originarias fue desplazada por cuestiones de raigambre político - económico, y fundamentalmente de poder por parte de la oligarquía³ mediante un largo proceso de privatización que comienza con la ley de Enfiteusis de Rivadavia y culmina con la conocida “Campaña del Desierto”⁴, lo que afirma a la valoración de la propiedad privada de un modo individual y absoluto.

Posteriormente, la irrupción de los trabajadores en la economía política y el agotamiento del modelo agroexportador en Argentina, seguido de la necesidad de un cambio a un modelo más industrialista, dan inicio a una nueva etapa, en la que comienzan a valorarse moral, social y religiosamente los derechos sociales, y en tal sentido, se redefine la idea de la propiedad. Fue así como tras la Segunda Guerra Mundial y el crecimiento de la clase obrera industrial seguida de la merma del sector agropecuario, como también con la influencia de la Doctrina Social de la Iglesia, entre otras circunstancias⁵, provocaron el

2 Marcelo Koenig, “Peronismo, Constitución y Propiedad”, en “La Constitución Maldita. Estudios sobre la reforma de 1949” Mauro Benente (compilador), 1a ed. Edunpaz, 2019, p. 145.

3 Entendida como un sector de la sociedad con alto poder económico, que a cambio del pago de un canon a bajo costo, o por haber financiado la campaña, se hicieron de enormes extensiones de tierra, por supuestas razones patrióticas, consolidando el poder en una minoría privilegiada.

4 ÍDEM, Marcelo Koenig, Ob. cit., p. 154.

5 No pretendo aquí agotar ni mucho menos los motivos que dieron origen a los derechos sociales, ni dar una síntesis cabal de los mismos, son mencionados simplemente como algunos de los principales antecedentes de un cambio de concepción política, social y económica, que se vio reflejada en la Constitución de 1949.

desplazamiento de los ideales liberales de 1853 por una concepción social del orden político económico, integrada por los valores de igualdad, justicia y derechos sociales, entre los cuales tiene especial relevancia la función social de la propiedad.

En función de ello, el Estado abandona el abstencionismo para comenzar a intervenir en la economía en favor de la redistribución de la riqueza, con un rol activo en la fiscalización de ésta, lo que se plasmó por completo en la Constitución sancionada en 1949. Ésta significó un cambio de paradigma en su parte dogmática, en la que se reemplazaron los ideales liberales consagrados por la Constitución de 1853 por concepciones inspiradas en el mundo católico y en el nacionalismo. Se diseñó una estructura institucional que pretendía distinguirse tanto del capitalismo como del comunismo, por lo que reconocía los derechos individuales y la actividad privada como impulso principal de la economía, orientados al bien común⁶.

Puntualmente en relación a la propiedad, la Constitución Nacional de 1949 reemplaza el artículo 17 del anterior texto por su artículo 38, estableciendo que *“la propiedad privada tiene una*

función social” e “incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad y procurar a cada agricultor o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva”. Como puede advertirse, introduce el criterio del interés general como justificativo de las expropiaciones, estrategia tendiente a la desconcentración de la tierra y a que los arrendatarios pudieran transformarse en propietarios.

Consecuentemente, en la Constitución de 1949 como en las legislaciones que la sucedieron hasta 1955, tales como Constituciones Provinciales y algunas leyes nacionales, se concibió a los derechos individuales, incluso el de propiedad, condicionados al fin principal del Estado consistente en incrementar el rendimiento de la producción y distribuir equitativamente la riqueza en interés del bien común. Reflejo vigente de este espíritu es el artículo 58 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, en cuyo último párrafo establece: *“La política habitacional se rige por los siguientes principios: 1. Usar racionalmente el suelo y preservar la calidad de vida, de acuerdo con el interés general y las pautas culturales y regionales de la comunidad. 2. Impedir la especulación. 3. Asistir a las familias sin recursos para facilitar su acceso a la vivienda propia”*.

6 El principal inspirador doctrinario de la Constitución de 1949, Arturo Enrique Sampay (1911-1977), en su colección publicada en 1973, “Constitución y Pueblo”, equipara el bien común a “obtener la plena participación de todos y cada uno de los miembros de la colectividad en los bienes materiales y culturales de la civilización”. Arturo E. Sampay, “Constitución y Pueblo”, en “Colección Clásicos del Pensamiento Nacional”. Director: Marco Roselli, 1a. Ed. 2012, Instituto Superior Dr. Arturo Jauretche, p. 198-200.

“La Constitución Nacional de 1949 reemplaza el artículo 17 del anterior texto por su artículo 38, estableciendo que *‘la propiedad privada tiene una función social’ e “incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad y procurar a cada agricultor o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva”*”

No obstante, en septiembre de 1955 un golpe de Estado puso fin al segundo mandato de Perón y hacia 1956 otro proceso de facto restableció la Constitución de 1853, quedando los valores sociales reconocidos constitucionalmente en el artículo 14 bis de la actual Carta Magna y en algunas Constituciones Provinciales y legislaciones sucedáneas de manera limitada.

En el orden internacional, entre los años 1948 y 1969 se constitucionalizaron y regularon los derechos sociales y económicos mediante pactos internacionales, entre ellos el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y se introdujo en dicho nivel el principio de solidaridad pública y redistribución social, permitiendo la integración de la clase trabajadora al sistema, como sujeto portador de los derechos económicos y sociales.

Asimismo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948, refleja la conciencia jurídica de aquel tiempo, en tanto prescribe: “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”. En igual sentido lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscripta en San José de Costa Rica en 1969, cuyo

artículo 21 establece: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social”.

Dicha normativa internacional deja entrever el espíritu social del momento, al establecer el requisito de la arbitrariedad para proteger a la propiedad individual, y la posibilidad de subordinarla al interés social.

Posteriormente, mediante la reforma constitucional de 1994, se incorporaron Nuevos Derechos y Garantías, entre los cuales se pueden mencionar a modo de ejemplo, el derecho al medio ambiente sano, los derechos del consumidor, y la utilización racional de los recursos naturales, pero no volvió a estatuirse constitucionalmente la función social de la propiedad, pese a su íntima relación con el uso racional del suelo y al reconocimiento de la preexistencia de la propiedad comunitaria.

Finalmente, el nuevo auge de la doctrina económica neoliberal a fines del siglo XX, provoca un nuevo ajuste en el ámbito del constitucionalismo social e introduce nuevos recortes a los derechos sociales, beneficiando nuevamente al sector empresarial y financiero a través de la desregulación de los

“Mediante la reforma constitucional de 1994, se incorporaron Nuevos Derechos y Garantías, entre los cuales se pueden mencionar, el derecho al medio ambiente sano, los derechos del consumidor, y la utilización racional de los recursos naturales, pero no volvió a estatuirse constitucionalmente la función social de la propiedad, pese a su íntima relación con el uso racional del suelo y al reconocimiento de la preexistencia de la propiedad comunitaria”

mercados, del trabajo y de las tierras o recursos naturales, con el fin de “atraer capital externo” mediante empresas extranjeras que terminan por absorber los mercados locales.

Pasados ya setenta años de la Constitución de 1949 y veinticinco de la reforma constitucional de 1994, la concepción filosófica de propiedad como bien valioso, ha continuado mutando en la sociedad, lo cual se ve reflejado en la política, economía, seguridad jurídica y demandas sociales. Incluso puede afirmarse al respecto, que se transformó en algo mucho más complejo que una porción de tierra, en un bien dependiente en gran parte del sistema financiero, a través de la especulación de los mercados, lo que provoca su devaluación y desvirtuación como valor y concepto social.

La justificación de la propiedad en las sucesivas concepciones filosóficas

A partir de lo expuesto, pretendo anclar la concepción de la propiedad hoy y su impacto en el ordenamiento jurídico vigente, no ya en influencias religiosas, bélicas, ni históricas, sino en el significado actual de ella en el “imaginario” de la sociedad. En estos términos se expresa Susana Ramella en su obra ya referida en pie de página, citando a Paolo Grossi, en cuanto dice:

...siempre a través de los siglos, cada vez que cambia el sujeto del poder, se revoluciona el tipo de propiedad, sin desaparecer la que ya está normativizada en las constituciones y en los códigos. Así como Locke interpretó los cambios de su época ante la emergencia de la burguesía y fundamentó la propiedad privada, así también ante la emergencia del proletariado se fue imponiendo una nueva construcción jurídica que contiene inflexiones en la concepción antropológica, disminuyendo el énfasis de la relación hombre-bienes, por la relación grupos humanos-bienes y producción-propiedad, que fundamentaron la función social de la propiedad.

Dicha concepción social de la propiedad, debería llevarnos, como ciudadanos pertenecientes a una sociedad, a un derecho de propiedad que respete la libertad de los individuos, y que a la vez permita equiparar las desigualdades que provoca en un Estado liberal.

Es que, en consonancia con lo expresado en los primeros párrafos de este texto, podemos sostener que la concepción de la propiedad privada depende en gran parte de los sistemas políticos económicos en los que esté inserta, especialmente en el grado de intervención que tomen los Estados en su desenvolvimiento. En esta línea podemos identificar sistemas políticos económicos con un mayor grado de regulación estatal y sistemas de libre cambio o economía liberal de mercado, donde el Estado tiene un rol no relevante o prácticamente de espectador en la materia.

Para una posición liberal de mercado, el Estado no debe interferir en la economía puesto que justamente el libre mercado se autorregula, encuentra equilibrio autónomamente y por ende es la forma de asignación de recursos más eficaz. Sin perjuicio de lo anterior, generalmente las posturas que defienden la concepción señalada, no se expresan respecto del activo rol que tienen los Estados en el acaparamiento de recursos por parte de grandes empresas transnacionales que efectúan la explotación sin límites de las riquezas básicas, a las cuales se les otorga protección, beneficiando mediante estas formas de explotación a los sectores más privilegiados de la sociedad⁷.

Sucede que al final de cuentas el Estado liberal tampoco es ajeno a los movimientos económicos o la asignación de recursos, ya que es necesario como autoridad legítima de poder para prestar su cobertura institucional a este escenario, jugando un rol crucial al respaldar estos procesos, dándoles el tinte de legalidad, como único sujeto legitimado a ejercer la fuerza en virtud de detentar el monopolio de la violencia.

Una de las más destacadas justificaciones filosóficas de la propiedad privada de corte netamente libertario, se encuentra en la teoría desarrollada por John Locke. Dicha posición sostiene que el derecho de propiedad se encuentra moralmente justificado con anterioridad a la existencia de instituciones públicas, toda vez que éstas encuentran fundamento sólo en la necesidad de brindar protección a la libertad y la propiedad individual, siempre que no perjudique a terceros. En este sentido, la concepción lockeana de propiedad es preinstitucional, es decir, posible de ser ejercitada en el estado de naturaleza, en base a consideraciones vinculadas con la autopropiedad de los individuos.⁸

La idea esbozada, tiene como trasfondo una sociedad con una moral libertaria, en la que predominan los valores de libertad y propiedad individual, y que considera a los derechos individuales como algo inherente a los ciudadanos y preexistente al Estado, que debe limitarse a garantizarlos. De allí que dicho espíritu se vea reflejado en las leyes dictadas en aquel contexto, tales como las constituciones de Estados Unidos (1787) y de Francia (1791), en consonancia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, o en la misma legislación latinoamericana, la cual, si bien no tenía la misma realidad de aquellas, enarbolaba los mismos ideales, que se ven plasmados tanto en la Constitución de 1853 como en el ya mencionado Código Civil de 1869.

Conforme refiere el profesor Hugo O. Seleme en su citada obra:

en Locke los individuos adquieren derechos morales de propiedad privada sobre los objetos al mezclar con ellos su trabajo productivo. Esto puede hacerse sin que existan instituciones públicas. Lo mismo se aplica al intercambio del exceso de bienes que han producido a través de su trabajo. Tanto la propiedad privada como el mercado son previos a la existencia de instituciones estatales. Estas recién aparecen cuando, debido al funcionamiento del mercado, aparece la desigualdad y con ella la avaricia y la envidia. Entonces, se vuelve necesario el Estado para proteger los derechos de propiedad adquiridos por los individuos. (Locke 1988 [1689], II, para. 46–51, 123 y ss). (Seleme, Hugo O. 2015 p. 320)

7 El geógrafo crítico David Harvey (2003: 137-182) se ha referido a estas “nuevas” formas de acaparamiento como formas de “acumulación por desposesión”, las cuales envuelven procesos particulares de formas primitivas de acumulación de capital y conllevan el despojo de diversos grupos subalternos como poblaciones campesinas, tradicionales, indígenas y rurales de sus territorios, que son sometidas a su vez a formas de explotación neocoloniales. Martyniuk C. y Seccia O., en “Estado, Soberanía y Extractivismo: debates sobre la soberanía de los Estados del sur global en un escenario de tipo (neo) extractivista, CABA, Ed. La Cebra, 2019, p.144-145).

8 Seleme, Hugo Omar, “DERECHO DE PROPIEDAD Y DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA”, en “Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de Temor y Miseria”, Eds. Silvina Ribotta – Andrés Rossetti, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, p. 317.

De este modo, queda en principio justificada en aquel tiempo y espacio, la propiedad concentrada en manos de pocos, mediante la multiplicación de los recursos e intercambio supuestamente voluntario de los bienes producidos, si consideramos la escasa valoración del inicio desigual entre el propietario y el no-propietario de esta cadena de intercambios.

Por el contrario, para el filósofo Immanuel Kant (1724-1804), el estado de naturaleza se asimila al estado de guerra hobbesiano, y esto es lo que justifica o da paso a la necesidad de una autoridad pública que pueda determinar o establecer lo que compete a cada uno, ya no de un modo fluctuante y provisorio, sino perenne.⁹

De acuerdo a ello, una de las funciones más importantes del derecho es garantizar la realización de acciones sin obstáculos al ejercicio de la libertad. Libertad que es pensada negativamente, y en términos de sujetos propietarios, que sólo pueden asegurar sus pertenencias a través de un sistema jurídico coercitivo. Por tal razón, Kant enfatiza que coerción y libertad son dos aspectos de una misma realidad e incluso una exigencia de la misma razón¹⁰.

Advertimos aquí una mentalidad social capitalista, que ya no fundamenta la intangibilidad de los derechos adquiridos o el estado de propiedad de las cosas en Dios o en la naturaleza, sino en el derecho coercitivo.

En este sentido, a fin de justificar la existencia de un derecho de propiedad post institucional, Kant propone un acuerdo que ponga a todos bajo la obligación general de no utilizar los objetos que otros poseen, y llama la atención sobre los deberes que impone la propiedad privada sobre terceros, estos son el deber de no

interferencia, y la aceptabilidad general, que requiere que tanto los que son propietarios como quienes tienen el deber de respetar dicha propiedad obtengan beneficios recíprocos medidos en términos de agencia moral.¹¹

De este modo, se vislumbra cierto vínculo entre derecho y moral kantiana, pero nada se dice respecto del modo en que los derechos de propiedad privada debieran distribuirse, ni de la legitimidad de las apropiaciones existentes.

Ya en un entorno social contemporáneo en el cual, atravesada la segunda guerra mundial había quedado demostrado el fracaso del régimen capitalista puro, como así también del comunismo, John Rawls escribe entre los años 1971 y 2001 sus principales obras. Luego de las luchas por la acumulación de riquezas y el poder, legitimadas en un derecho positivo totalmente separado de la conciencia moral, este filósofo, sin llegar a ninguno de los extremos mencionados, sino con una visión de la igual libertad, reivindica la idea de justicia como equidad basada en la justa igualdad de oportunidades y el principio de diferencia.

Continuando con el pensamiento institucional de Kant, Rawls es más exigente en su justificación de la propiedad, y sostiene que un esquema institucional es recíprocamente aceptable cuando todos están mejor o igual de lo que estarían si se diese un reparto estrictamente igualitario.¹²

Rawls se esmera en analizar el modo en el que es distribuida la propiedad, y sostiene que “si no existe un modo de distribuir la propiedad privada que sea beneficioso para todos, aún para aquellos que reciben menos, entonces los derechos de propiedad privada no se encuentran moralmente justificados”¹³. Solo lo estará en el caso en que

9 Rossi, Miguel A., “Aproximaciones al Pensamiento Político de Immanuel Kant”, en “La Filosofía Política Moderna”, s.f., p.192.

10 Idem, Rossi Miguel A., ob.cit. p.

11 Idem, Seleme Hugo O., ob cit. P. 326

12 Idem, Seleme Hugo O., ob cit. P. 328

13 Idem, Seleme Hugo O., ob cit. P. 328

beneficie tanto a los propietarios como a los que no poseen ninguna propiedad. Y prosigue:

...que el hecho de que algunos disfruten del uso y goce exclusivo de ciertos objetos beneficie a otros sólo es posible si existe un entramado institucional que permita transmitir una parte de los bienes producidos a quienes no poseen recursos productivos o los poseen en menor medida. No basta con mostrar que los terceros se encuentren en una situación idéntica a la que estarían en un estado de naturaleza preinstitucional, en el que no existía propiedad privada. (Seleme, Hugo O., 2015, p. 328-329)

Tomando esta justificación filosófica, el rol del Estado ya no se limita a garantizar y hacer respetar derechos inherentes a los miembros de la sociedad, sino que además se encuentra obligado a diseñar un esquema de instituciones públicas que justifique la existencia de los derechos de propiedad privada sobre ciertos recursos productivos, los cuales deben ser administrados de modo que resulte mayor equidad y beneficio para toda la sociedad.

Similar pensamiento con miras al bienestar general, pero basado en otro paradigma, ha postulado mucho antes el jurista francés León Duguit (1859-1928), quien ya a comienzos del siglo XX, con una perspectiva funcionalista influenciada por el modelo sociológico de Auguste Comte, y particularmente de Emile Durkheim (1858-1917),

critica el sistema jurídico fundado sobre la idea de derechos subjetivos del individuo, sosteniendo que son una ficción, y fundamenta la existencia del derecho objetivo en el fenómeno de la “interdependencia social”, esto es, la necesidad de mantener coherentes entre sí diferentes elementos sociales por el cumplimiento de la función social que incumbe a cada individuo o grupo¹⁴.

Duguit sostiene que la idea de derechos subjetivos naturalmente inalienables descansa en una concepción metafísica y artificial, toda vez que el “hombre natural, aislado, independiente, que tiene en su calidad derechos anteriores a la sociedad, es una idea extraña por completo a la realidad... El hombre es un ser social; no puede vivir más que en sociedad; y ha vivido siempre en sociedad... el hombre no tiene derechos; la colectividad tampoco. Pero todo individuo tiene en la sociedad cierta función que cumplir”¹⁵.

De este modo, entiende a la propiedad no como un derecho intangible y absoluto de la persona sobre la cosa, sino como una función social que quien detenta la propiedad debe cumplir, consistente en “asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme a su destino”, y en “mantener y aumentar la interdependencia social”, dado que “todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad una cierta función en razón directa del lugar que en ella ocupa”¹⁶.

Consecuentemente, sólo quien detenta la propiedad está en condiciones de aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee, por lo que tiene la obligación social de realizar esta tarea, y solo si cumple dicha función,

14 Emile Durkheim, en “El paradigma del consenso” parte de concebir la existencia de una unidad moral que da coherencia social y que se basa en creencias y sentimientos comunes: La conciencia colectiva. De acuerdo a la manera en que los individuos se relacionan entre sí, dicho consenso da lugar a lo que llama “solidaridad mecánica” y “solidaridad orgánica”. Al respecto, se puede consultar: Carlos Lista, “Los paradigmas de análisis sociológico”, Ciencia, Derecho y Sociedad, Publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Ed. Advcatas, Córdoba, 2000.

15 Duguit, León, “Las Transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón”, Traducción de Carlos G. Posada, 2ª edición, Editorial Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera Príncipe, 16, Madrid, 1920, p. 34.

16 Duguit llama interdependencia social lo que Durkheim llamó solidaridad orgánica, consistente en la unión de las personas que pertenecen a un grupo debido a la diversidad de necesidades y de aptitudes que tienen, lo cual los lleva a ayudarse en mutuos servicios mediante la división del trabajo, y les permite satisfacer sus necesidades diversas en un tiempo muy breve, determinando así la función de cada individuo o grupo por la situación que de hecho ocupa en la colectividad, toda vez que los actos que realiza para ese fin, tendrán valor social, y por ende serán socialmente protegidos. Duguit, L., ob. cit. p. 41-42.

tendrá protección; de lo contrario, por ejemplo, si no cultiva su tierra, o deja arruinar su casa, legítima al poder coercitivo del Estado para obligarle a cumplir su función social en razón del lugar que ocupa en la sociedad¹⁷.

Este autor cierra su idea citando a Comte, quien afirma que el principio universal de que *“en todo estado normal de la humanidad, todo ciudadano, constituye un funcionario público, cuyas atribuciones más o menos definidas, determinan a la vez obligaciones y pretensiones”*, debe extenderse hasta la propiedad, cuya función social hace más respetable su posesión. Finalmente concluye que, si la afectación de una cosa a la utilidad individual está protegida, es ante todo a causa de la utilidad social que de ello resulta, toda vez que el derecho positivo no protege el pretendido derecho subjetivo, sino que garantiza la libertad de quien posee la riqueza para cumplir la función social que le incumbe por el hecho mismo de esta posesión¹⁸. Consecuentemente, los actos ejecutados con ese propósito, a condición de que no tengan por resultado atentar a la libertad de otro, no pueden ser limitados por el Estado ni por nadie, y deben ser reprimidos y castigados todos aquellos que le sean contrarios.¹⁹

Luego de estas breves consideraciones sobre las posturas filosóficas de los autores referenciados, es posible apreciar que Duguit y Rawls, aunque en distintos momentos de la historia y con diferentes fundamentos, se asemejan en que, para justificar moralmente la protección de la propiedad privada, exigen algo más que no dañar al otro, ya sea bajo el precepto de “la máxima cooperación posible a la sociedad”, o “un modo de distribuir la propiedad privada que sea beneficioso para todos, aun para aquellos que reciben menos”.

De esta visión amplia a la hora de delimitar los derechos, y definir qué concepción o mentalidad

social tenemos de ellos, concluimos que no es posible continuar sustentando la idea de derechos subjetivos individuales y absolutos que solo son definidos a partir de su correlación con deberes y obligaciones, toda vez que ello conduce a una noción de ciudadanía que no se caracteriza por la pertenencia a una comunidad, sino al objetivo de lograr la satisfacción de un autointerés²⁰.

La función social de la propiedad y los límites a la intervención estatal

A partir de estas premisas, y considerando el acceso a la propiedad como un deseo, interés o expectativa común de quienes integran la comunidad, es posible sostener que, en la concepción moral o mentalidad de la sociedad argentina, ser propietario continúa siendo algo valioso y más aún beneficioso, tanto en términos económicos como sociales, cualquiera sea el modo de su ejercicio.

Por lo tanto, valorar a la propiedad con la función social que tiene en todos los ámbitos, es el eje para lograr una sociedad con una distribución de la riqueza moralmente justa, con miras al bien común.

Ahora bien, ¿cuál es el criterio de corrección adecuado para hacer valer esta función social de la propiedad mediante la intervención del Estado?

Determinar las notas preliminares definitorias de la función social de la propiedad en el contexto socio-económico argentino, será de ayuda para encontrar una posible respuesta sin necesidad de reforma constitucional, por lo que intentaremos definirla tomando los principios valiosos y coincidentes para nuestra mentalidad, conforme las posturas filosóficas abordadas y la noción de bien común como objetivo primordial.

17 Duguit, L., ob. cit., p. 36 y 178.

18 Duguit, L., ob. cit., p. 179-180.

19 Duguit, L., ob. cit., p. 45.

20 Abril, Ernesto, “Reivindicación de los derechos sociales. Una crítica a los presupuestos liberales” en “Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de Temor y Miseria”, Eds. Silvina Ribotta – Andrés Rossetti, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, p. 146.

“Dado que la coerción estatal tiene como uno de sus fines evitar perjuicios en las personas –no causarlos–, para hacer valer y cumplir la función social de la propiedad (...), el Estado debe garantizar las libertades y respetar los derechos individuales en la medida que favorezca tanto a los directamente beneficiados por su producción, como a los menos aventajados, a favor de una sociedad más igualitaria y justa”

Al respecto, el propio Arturo E. Sampay, en su obra ya citada “Constitución y Pueblo” al hacer una referencia a la Constitución de 1853, concluye que la elasticidad de los preceptos constitucionales permite darle un nuevo contenido a los fines prioritarios que aquella enuncia en su Preámbulo, entre los cuales se encuentra el de “**promover el bienestar general**”, lo que equivale a la justicia en su máxima expresión, como causa de que se constituya la comunidad política, cuyo fin supremo es lograr que todos y cada uno de los miembros de la comunidad política que la integran gocen de suficiencia de bienes exteriores²¹.

Refuerza lo afirmado, con cita del caso “Quinteros c. Compañía de Tranvías Anglo Argentina”, en el cual el máximo tribunal de la nación dijo: “*De su Preámbulo y su contexto se desprende el concepto de que la Constitución se propone el bienestar común, el bien común de la filosofía jurídica clásica. Cuando todos y cada uno de los miembros de la sociedad argentina disfruten de bienestar, o sea de la suficiencia de bienes exteriores conforme al grado de civilización alcanzado, recién ellos tienen asegurado el otro, en definitiva, supremo bien que señala el Preámbulo como objetivo de la comunidad, esto es, el goce de “los beneficios de la libertad”, para estar en condiciones de desarrollarse plenamente como seres inteligentes y espirituales*”.²²

Desmenuzando los desarrollos filosóficos referidos, y aplicándolos a la mentalidad social argen-

tina, propongo como notas definitorias de la función social de la propiedad, los siguientes tres caracteres que debieran cumplirse en cada política pública o conducta particular que repercute en la realidad social:

- 1) Uso y distribución de la riqueza con miras a desarrollar e incrementar su rendimiento, aspirando a provocar el aumento de la riqueza general, es decir, en interés de la comunidad.
- 2) Promoción de la participación de toda la población en el empleo de los bienes materiales y culturales de la sociedad, a fin de mantener y desarrollar mayor interdependencia.
- 3) Respeto por la igual libertad de todas las personas, permitiendo que cada participante de la comunidad pueda desarrollarse íntegramente y desenvolver lo más completo posible sus aptitudes para cooperar a la solidaridad social.

Dado que la coerción estatal tiene como uno de sus fines evitar perjuicios en las personas –no causarlos–, para hacer valer y cumplir la función social de la propiedad en los términos descriptos, el Estado debe garantizar las libertades y respetar los derechos individuales en la medida que favorezca tanto a los directamente beneficiados por su producción, como a los menos aventajados, a favor de una sociedad más igualitaria y justa.

21 Sampay, Arturo E., ob. cit. p. 198-200.

22 CSJN, Quinteros c. Compañía de Tranvías Anglo Argentina, 22.10.1937, fallos 179:113.

A partir de lo expuesto, plantearé algunos casos concretos del contexto socio-económico actual, en los cuales considero que, a fin de hacer valer la función social de la propiedad podría justificarse la intervención estatal mediante el cumplimiento de dos condiciones: 1) que las medidas de regulación cumplan con los parámetros de función social esbozados, y 2) que ser propietario continúe siendo rentable y más beneficioso que no serlo.

Algunos ejemplos actuales referentes a la función social de la propiedad: “El campo”

Un tema sensible a deliberar ampliamente, son los tributos impuestos a la actividad agroexportadora. Conforme al criterio esbozado, cabe preguntarse si efectivamente quienes ejercen la propiedad de los latifundios de Argentina, cumplen la función social de su propiedad. En primer lugar, parece sencillo de advertir que las grandes extensiones de tierra concentradas en pocas manos o incluso a cargo de monopolios transnacionales, es una circunstancia que no colabora con el incremento de su rendimiento, toda vez que quienes conservan la propiedad, no siempre coinciden con quienes trabajan la tierra. Muchas veces se trata de rentistas que arriendan sus tierras, y aquellos conjuntos empresariales arrendatarios exportan para consumo gran parte de las utilidades que perciben, lo cual, al no capitalizarse en el desarrollo de la industria nacional, disminuye la potencial productividad, y consecuentemente tampoco colabora con la participación general en el empleo de los bienes de producción.

Por otra parte, dado que en Argentina la tierra no es un bien escaso, ni exige condiciones extremadamente costosas para maximizar su riqueza, no se justifica la extrema desigualdad en su dis-

tribución. Por el contrario, este manejo es funcional a profundizar las grandes inequidades económico sociales propias del capitalismo más puro, y por ende a que haya menos personas que lleguen a lograr la libertad de desarrollarse y desenvolverse en la sociedad.

Finalmente, podemos concluir que la producción agropecuaria continúa siendo beneficiosa para quien posee la tierra, aun soportando las cargas tributarias impuestas por el Estado con el fin de un interés general. A tal punto, que aun cuando quien sea titular del dominio no trabaje la tierra, es decir no mezcle su cuerpo, en términos lockeanos, ésta continúa siendo rentable mediante contratos de arrendamiento²³, lo cual termina por justificar la intervención estatal para intervenir y fiscalizar la distribución y utilización del campo con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad²⁴, es decir, cumplir su función social con miras al bien común.

“Un tema sensible a deliberar ampliamente, son los tributos impuestos a la actividad agroexportadora. Conforme al criterio esbozado, cabe preguntarse si efectivamente quienes ejercen la propiedad de los latifundios de Argentina, cumplen la función social de su propiedad”

23 Acerca de las retenciones agropecuarias como política distributiva y su justificación moral, es que se exploya Hugo Seleme en “Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de Temor y Miseria”, Capítulo 14: “DERECHO DE PROPIEDAD Y DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA”, Eds. Silvina Ribotta – Andrés Rossetti, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, p. 311-332

24 Sampay, A.E. ob. cit. p. 101.

Los pueblos originarios

La cuestión relativa a la propiedad comunitaria de los pueblos originarios es un tema pendiente de debate en gran parte del continente. Ésta fue incorporada en la Constitución Nacional mediante la reforma de 1994 y a través de tratados y convenios internacionales. Puntualmente se reconoció la propiedad comunitaria de las tierras a las comunidades aborígenes –más de 1600 actualmente relevadas– en tanto integrantes de las mismas. No obstante, si bien se hizo operativo su respeto a partir de la Ley de Emergencia sobre Posesión y Propiedad de las Tierras Comunitarias Indígenas del año 2006, la cual provocó la suspensión de algunas de las ejecuciones de sentencias y desalojos promovidos por grandes empresas, aún no se han instituido procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar dichas reivindicaciones de tierras y su consecuente otorgamiento de títulos comunitarios.

Al respecto, advertimos como Duguit, que el sistema civilista no sirve para proteger la afectación de una cosa a un fin colectivo, sino que ha sido establecido sólo para protección de la riqueza con un interés individual mediante un derecho subjetivo absoluto²⁵, con lo cual es difícil y controvertido enmarcarla en el sistema jurídico nacional.

Con relación a la función social que cumple este tipo de propiedad, si bien su reconocimiento no

provoca directamente un incremento de la riqueza, posibilita que se le asigne un uso con miras al desarrollo de la comunidad, máxime si se tiene en cuenta que tiene por objeto la protección de un grupo de la población que encuadra como especialmente vulnerable. En este sentido, el reconocimiento de su propiedad comunitaria, es una condición básica para que este grupo como órgano funcional de la sociedad, pueda desarrollar la interdependencia mediante su producción y consecuentemente logre la igual libertad al desenvolverse del modo más completo posible sus aptitudes para cooperar a la solidaridad social.

“El departamento en pozo”

Otro ejemplo más cercano y reciente que nos debe hacer repensar el valor de la función social de la propiedad, es la inseguridad jurídica y los riesgos a los que quedan expuestas innumerables familias que apuestan a la obtención de su vivienda propia mediante el llamado “ahorro en ladrillos” o “la compra en pozo”, a través de fideicomisos. Esta modalidad, que en principio reduce costos posibilitando el pago en cuotas y simplificando aparentemente la operatoria mediante la firma de un boleto de compraventa privado, se ha explayado desmedidamente en el mercado inmobiliario, debido a lo dificultoso y costoso que es hoy acceder a la propiedad. Lamentablemente, en la mayoría de estos casos, las empresas constructoras o administradoras de los fideicomisos, lejos de darle el valor social con el

25 Duguit, L., ob. cit. p. 177

“El sistema civilista no sirve para proteger la afectación de una cosa a un fin colectivo, sino que ha sido establecido sólo para protección de la riqueza con un interés individual mediante un derecho subjetivo absoluto, con lo cual es difícil y controvertido enmarcarla en el sistema jurídico nacional”



que publicitan las futuras viviendas familiares, se dedican a especular tanto en el mercado inmobiliario a la espera de que aumente su valor, como en el mercado financiero mediante la colocación de los títulos de deuda suscriptos por los aspirantes a propietarios, sino los utilizan como garantías de costosos créditos. De este modo, en un marco de aparente legalidad y utilizando como justificación excusable la variación imprevisible de los precios, y la inestabilidad económica generalizada, demoran su cumplimiento en la construcción prometida, con el fin ambicioso de multiplicar los mismos créditos, en inversiones financieras, hasta caer en la mora de su cumplimiento, sino en su imposibilidad. Esto ha llevado a casos no solo de liquidaciones judiciales y quiebras, sino también de grandes estafas producto de maniobras fraudulentas con dichos valores. Casos conocidos como éstos pueden ejemplificarse con el conocido edificio del Elefante Blanco en Buenos Aires, o el de la Antigua Cervecería Córdoba.

Al observar esta realidad, se advierte un caso indiscutido que legitima al Estado a intervenir con el objeto de hacer cumplir la función social de la propiedad. Es que dejar en manos de grandes empresas propietarias de extensas fracciones de

tierra, la comercialización de lotes o unidades sin infraestructura, con la promesa de realizar allí un desarrollo urbano, sin ningún control estatal que impida la desmedida e injustificada paralización de las obras, avala un exceso de *propiedad-especulación*.²⁶ Este fenómeno, lejos de colaborar con la distribución e incremento de la riqueza en interés de la comunidad, favorece un interés individual y hasta de dudosa legitimidad que no significa ninguna utilidad social, a la vez que no promueve la participación de la población en el empleo de los bienes, al provocar inseguridad jurídica tanto en el ámbito contractual como laboral. Asimismo, es claro que verdaderamente atenta contra la igual libertad de las personas, al impedir ilegítimamente su acceso en tiempo y forma a los bienes necesarios para desarrollarse íntegramente, como puede ser un departamento o un lote, con la única justificación de la especulación permitida en virtud del carácter absoluto de la propiedad y su consecuente derecho a usar, gozar y disponer de la cosa, como el de no hacerlo.

Indudablemente que, siendo regulada esta actividad mediante la intervención estatal que fiscalice la utilización de la riqueza por parte de estas empresas desarrollistas, no dejaría de ser beneficioso

26 León Duguit, denomina “propiedad-especulación” a aquella que encuadra en la noción de derecho absoluto, en contraposición a la ya desarrollada “propiedad-función”. Ob. cit. p. 170 y 183.



para ellas el detentar la propiedad de las tierras, aún con las cargas o controles que se les impongan. Todo lo cual, como afirmamos al comenzar el desarrollo de este ejemplo, justifica la coerción estatal conforme a las condiciones y criterio esbozado a fin de hacer cumplir la función social de la propiedad.

¿Expropiación?

En este último punto traigo al análisis una realidad social que, si bien no es la argentina, nos permite encontrar similitudes con relación a la función social de la propiedad. Se trata de una figura legal recientemente aplicada en Cataluña, España, destinada a la protección de la vivienda, llamada “expropiación forzosa del derecho de uso de la vivienda en atención al interés general”, la cual autoriza al Estado a expropiar el uso del inmueble con dicho destino, por un plazo de hasta diez años, siempre que se haya encontrado vacío durante al menos dos años.

Esta política implementada evidencia que se ha hecho notar en aquella sociedad la necesidad de

proteger la función social, por sobre el derecho subjetivo individual y absoluto de la propiedad, dado la significancia y el impacto que ha tenido este fenómeno de “familias sin vivienda, y viviendas sin familias”, a causa de la concentración de propiedades, en su mayoría departamentos, en manos de pocas y grandes empresas y entidades financieras, que utilizan a la vivienda como objeto de especulación. Dicha normativa obliga a cumplir coercitivamente la función social de la propiedad, al prohibir la paralización de su uso y goce por más de dos años.

Si bien la expropiación es una de las medidas más drásticas que pueden implementarse con el objeto de distribuir la riqueza, esta innovadora forma jurídica que afecta sólo el uso del bien por un período determinado, parece razonable y respetuosa del imperativo legal, toda vez que no se trata de una privación arbitraria, sino que tiene en cuenta tanto las condiciones del afectado por la expropiación –sólo empresas en relación de consumo–, el grado de necesidad colectiva que la ocasiona –emergencia social–, y con miras a cumplir con el destino natural de los bienes a cambio de una equitativa compensación.

“Una figura legal recientemente aplicada en Cataluña, España, destinada a la protección de la vivienda, llamada ‘expropiación forzosa del derecho de uso de la vivienda en atención al interés general’, la cual autoriza al Estado a expropiar el uso del inmueble con dicho destino, por un plazo de hasta diez años, siempre que se haya encontrado vacío durante al menos dos años”

Finalmente, si cotejamos el caso en análisis con las condiciones que sostenemos como necesarias para justificar la intervención estatal a fin de dar cumplimiento a la función social de la propiedad, podemos decir que la medida en cuestión efectivamente aspira al uso y distribución de la riqueza con miras a desarrollar su rendimiento, al buscar su puesta en valor y funcionamiento conforme a su destino (vivienda), a la vez que promueve la participación de la población en los bienes, ya que busca evitar posibles desalojos abusivos por sobreendeudamiento y permite de ese modo salvaguardar los bienes de los adquirentes, optimizando las condiciones para lograr el desarrollo de las aptitudes de quienes resultan protegidos, para poder cooperar a la solidaridad del modo más completo posible.

Por otra parte, en similitud con el supuesto anterior, es fácil advertir que, para las empresas afectadas por la medida coercitiva, continúa siendo beneficioso detentar la propiedad los inmuebles en cuestión, aún sufriendo la expropiación de su uso, ya que a la vez que no pierden el dominio de la propiedad, sino solo su uso temporal, son compensadas mediante un pago en dinero.

Los casos expuestos, de ningún modo pretenden agotarse en este breve análisis, sino que son sólo algunos de los más resonantes que se nos presentan hoy, y resultan útiles para replantearnos qué concepción de la propiedad tenemos, el valor que le damos, y como contracara, cuáles son los alcances y límites correctos de la intervención estatal para promover el bien común propio de su función social en la actualidad.

Consideraciones finales

Una breve reseña de las distintas concepciones de propiedad plasmadas en la historia constitucional argentina, reflejadas a su vez en las distintas teorías filosóficas desarrolladas a los fines de su justificación nos ha llevado a buscar su fundamento o justificación actual en conceptos o ideas más amplias, como la propia mentalidad de la sociedad en que vivimos.

Hoy ya no pensamos sólo en la propiedad absoluta en términos de dominio exclusivo sobre la tierra, ni en la función social impuesta en un constitucionalismo social, sino en su valor como un bien mucho más complejo y digno de proteger, siempre que sea condicionado al bien común en el contexto económico social actual.

Es que al valor de la propiedad no sólo se ve reflejado en los viejos latifundios, sino también en el acaparamiento de recursos mucho más genéricos bajo los que se enmascara la propiedad, tales como las actividades extractivas, el uso irracional del suelo, las propiedades fiduciarias para su adquisición a largo plazo o “holdings”, y todas figuras utilizadas para alcanzar “el sueño de ser propietario”.

Bibliografía

- Pues si sigue siendo un sueño, ello indica que ser propietario resulta tanto beneficioso como difícil de alcanzar, por lo que se advierte la necesidad de políticas distributivas de la riqueza que promuevan y permitan el acceso a la propiedad de un modo justo y equitativo. Para ello debemos dar lugar a la deliberación del modo más amplio y profundo posible, tanto en términos morales y éticos como jurídicos, con el debido respeto y sensibilidad social que nos permita debatir la justificación de la intervención estatal, siempre con miras al bienestar general, para lo que aquí hago un pequeño aporte al intentar definir algunas notas que entiendo que es necesario que estén presentes para determinar la anhelada función social. •
- “El sueño de ser propietario: pues si sigue siendo un sueño, ello indica que ser propietario resulta tanto beneficioso como difícil de alcanzar, por lo que se advierte la necesidad de políticas distributivas de la riqueza que promuevan y permitan el acceso a la propiedad de un modo justo y equitativo”
- Abril, E. Reivindicación de los derechos sociales. Una crítica a los presupuestos liberales en Ribotta S. – Rossetti A. Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de Temor y Miseria. Madrid. Ed. Dykinson, 2015, p. 137-154.
 - Bercovich, F. (2019). Gente sin casas y casas sin gente: claves para entender el problema de la vivienda ociosa. Recuperado de <https://www.cenital.com/2019/06/29/gente-sin-casas-y-casas-sin-gente-claves-para-entender-el-problema-de-la-vivienda-ociosa/63831>
 - Duguit, León, "Las Transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón", Traducción de Carlos G. Posada, 2ª edición, Editorial Francisco Beltran, Librería Española y Extranjera Príncipe, 16, Madrid, 1920, p. 34-183.
 - Espinet – Costa (año 2017). La nueva Ley catalana 4/2016, de protección del derecho a la vivienda. Recuperado de <https://espinetadvocats.cat/noticias/la-nueva-ley-catalana-42016-de-proteccion-del-derecho-a-la-vivienda/>
 - Koenig, M. (2019). Peronismo, Constitución y Propiedad, en Benente M. La Constitución Maldita. Estudios sobre la reforma de 1949. José C. Paz. Edunpaz, 2019. Pp. 139-178.
 - Lista, C. "Los paradigmas de análisis sociológico", Ciencia, Derecho y Sociedad, Publicación de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Ed. Advocatus, Córdoba, 2000, p. 107-150.
 - Martínez Paz, F. (1999). Introducción al derecho. Buenos Aires. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
 - Normativa sobre pueblos indígenas y sus comunidades. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/normativa>
 - Ramella, S.T. (2007) Propiedad en función social en la Constitución de 1949. Revista de Historia del Derecho. N.º 35, p. 297-354.
 - Rossi, M.A., s.f. Aproximaciones al Pensamiento Político de Immanuel Kant, en La Filosofía Política Moderna. s.f., p.189-212.
 - Sampay, A. E., "Constitución y Pueblo", en "Colección Clásicos del Pensamiento Nacional". Director: Marco Roselli, 1a. Ed. 2012, Instituto Superior Dr. Arturo Jauretche, p. 101-200.
 - Seleme, H. O. Derecho de Propiedad y Distribución de la Riqueza, en Ribotta S. – Rossetti A. Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de Temor y Miseria. Madrid. Ed. Dykinson, 2015, p. 311-332.
 - Sierra-Camargo J. (2019) Estado, Soberanía y Extractivismo: debates sobre la disputa por la soberanía de los Estados del sur global en un escenario de tipo (neo) extractivista, en Claudio Martyniuk y Oriana Seccia (compiladorxs) ¿Qué memoria y justicia? Teorización crítica e intervenciones reparadoras. CABA. Ediciones La Cebra, 2019, p. 150-160.
 - Telam. (Año 2019). Fracasó el remate del "Elefante Blanco" de Avellaneda por falta de oferentes. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/buenos-aires/fracaso-remate-del-elefante-blanco-avellaneda-falta-nid2240844>

Amparos y Desamparos: **Relatos judiciales**



Compañera del polo*

Por Por Inés Chaldari**



* Polo Integral de la Mujer.

** Abogada. Delegada del Archivo de Tribunales II.
Poder Judicial de Córdoba.

- Otro trasnoche

-Pero después el franco...

- Ya preparada la serie y la cervecita casera. Que bien que viene después de casi no poder dormir por las bajas de contratos, ojalá que después de un año y medio no me dejen de necesitar; volver al pueblo, deudas...

- Mejor no pensar

- Espero que el turno esté tranquilo, algo raro en el polo

-Algunas veces se alinean las estrellas

Una mamá con tres nenes, cargar el caso, que vayan al refugio, se los ve tan cansados, sobre todo al más chiquito. Algunos casos más y a casa.

-Si vieja, estoy viendo la tele. Fue mi turno, pero dicen que el test les dio negativo y la jefa que todo bien, que van a pasar lavandina, que vaya igual, que me tome un trago así me calmo... que tampoco es para tanto.

-.....

- Ya sé que es raro

Ya sé

Ya pregunto

-.....

- Me acuerdo de lo que pasó espera un poco y te llamo.

-.....

Mejor dejo la compra de la abuela del lado para después, no vaya a ser cosa...

- En otro momento no me metería, con lo del contrato y todo, pero tan raro y ese optimismo falso de la patronal.

-.....

- Si fuera tan fácil no habría pandemia.

-.....

-La delegada me va a decir la posta, desde que empezó esta locura parece que solo el gremio se preocupa.

-.....

- Todavía estaríamos sin máscaras.

El test que era negativo ni siquiera existe y pasar un trapo con lavandina no alcanzaba, por ahora clausura y en cuarentena preventiva,

- Voy a estar bien, tranqui vieja, más tarde hablamos de nuevo. •

Judiciales comprometidos y comprometidas con los Derechos Humanos

Causas Diedrichs- Herrera

Un grupo de judiciales y judiciales participamos, el 9 de septiembre, en la apertura de un nuevo juicio de lesa humanidad en el año 2020: la Causa Diedrichs-Herrera. Allí se está juzgando, entre otros hechos, la desaparición y asesinato de nuestro compañero Juan Carlos González Velarde. Juan Carlos nació en Salta, a principios de los años setenta, era maestro de escuela primaria rural. Vino a Córdoba a estudiar Derecho, en la UNC. Como muchos estudiantes consiguió ingresar de Ad Honorem a Tribunales de la provincia de Córdoba. Se desempeñaba en el Juzgado de Octava Nominación Civil y Comercial. El 29 de marzo de 1976 fue secuestrado de su vivienda y aún hoy está desaparecido.

Jorge Eduardo Malberti: otro judicial desaparecido y asesinado por el terrorismo de estado

A fines de 2019 descubrimos tristemente que las y los Judiciales de Córdoba tenemos otro compañero desaparecido por la última dictadura militar. Por las características del terrorismo de estado, siempre sospechamos que podía haber más casos. Jorge era sanjuanino, jugador de Rugby y trabajaba en los Tribunales provinciales. Se recibió de abogado en la UNC apenas semanas antes de que fuera secuestrado por las fuerzas represivas del estado. En estos años de gestión hemos logrado que el TSJ repare los legajos de 5 empleadas y empleados Judiciales desaparecidos y desaparecidas.



Ahora, también hemos solicitado al TSJ que repare el legajo de Jorge Eduardo Malberti. Es nuestro compromiso seguir hurgando en la memoria y los archivos para que todas y todos nuestros desaparecidos y desaparecidas sean reivindicados y reivindicadas por su trabajo, en pos de una Justicia mejor.

6 historias, muchos abrazos

Desde hace varios años venimos trabajando, con el equipo de producción editorial, en las historias de vida de Judiciales desaparecidos y desaparecidas por la última Dictadura Cívico Militar. Aníbal Testa, Alberto Oro, Silvia Bertolino, Carmen Rivero, Juan Carlos González Velarde y, recientemente, Jorge Eduardo Malberti, son 6 desaparecidos y desaparecidas de nuestro gremio. Sus familiares, amigos y amigas, compañeras y compañeras de estudio, trabajo y militancia nos han compartido sus testimonios, fotografías, cartas, y distintos recuerdos. Todo ese material será publicado en un libro, de pronta aparición, en la colección “Pasos que no se pierden” de Judiciales Córdoba Ediciones. •

NUESTRO GREMIO SIGUE CRECIENDO

📍 ARROYO DE LOS PATOS

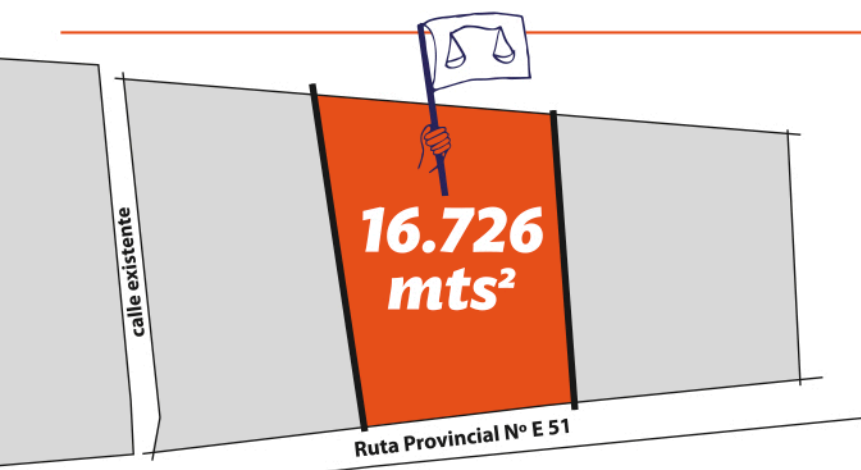
Cabañas para afiliadas y afiliados


JU Di CIALES
CÓRDOBA



Loteo para las afiliadas y afiliados de Villa Dolores y Cura Brochero

+ Sede Gremial AGEPJ Villa Dolores




JU Di CIALES
CÓRDOBA

**SI SUFRÍS VIOLENCIA LABORAL O DE GÉNERO
NO ESTÁS SOLA NI SOLO.
AGEPJ TE ACOMPAÑA.**



**LA VIOLENCIA LA COMBATIMOS
ENTRE TODAS Y TODOS.**



Escribinos por WhatsApp
al 351-8588004 o al 351-3494066


**JU Di
CIALES**
CÓRDOBA



ISBN 978-987-46502-1-4



9 789874 165021